



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180024300
Ejecutante: MARÍA ESPERANZA CORREDOR ZALDÚA
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho corregir de oficio la sentencia del 8 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

1. El 8 de mayo de 2019, este Despacho profirió sentencia que resolvió¹:

"(...)

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "PAGO" propuesta por la entidad ejecutada, de conformidad con los razonamientos dados en la audiencia, argumentos que se podrán verificar en la videograbación.

Segundo: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS –**, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios adeudados.

Para facilitar la comprensión de esta orden, se especifican los parámetros de la liquidación final del crédito, así:

3.1. Debe la administración tener en cuenta las ordenes de restablecimiento del derecho dadas en las sentencias de primera y segunda instancia adosadas como título de recaudo y además, observar lo dicho en la sentencia de unificación del Consejo de Estado - Sección Segunda proferida el 12 de febrero de 2015, con radicación 2010-00725, donde es demandante Omar Bedoya y demandado Distrito de Bogotá-Secretaria de Gobierno-Unidad Administrativo Especial-Cuerpo Oficial De Bomberos-.

3.2. Seguidamente debe la parte ejecutada establecer los derechos económicos reconocidos en las sentencias y que se adeuden entre el limite prescriptivo (27 de agosto de 2006) y hasta la fecha de ejecutoria (26 de junio de 2016).

3.3. Seguidamente debe la administración ejecutada pagar por todos los meses que correspondan al periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2006 y el 26 de junio de 2016, 50 horas de trabajo extras diurnas por cada mes, pero ajustamos su cuantificación a los valores salariales pagados imputando la asignación básica a 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, conforme a los salarios que fueron pagados en las diferentes anualidades comprendidas en ese lapso.

3.4. Debe la administración reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en días dominicales y festivos que haya sido prestado por la ejecutante entre el 27 de agosto de 2006 y la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 junio de 2016), empleado para el cálculo de esos recargos nocturnos y trabajo efectuado en dominicales y festivos como factores de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y luego pagar las diferencias que resulten a favor de la ejecutante entre lo que fue pagado en su momento por la parte ejecutada y lo que debe pagarse por estos conceptos como resultado del reajuste que fue reconocido. Lo anterior, sin perjuicio que se llegase a establecer que no se hubiesen reconocido ni pagado los recargos nocturnos u otros que corresponda a dominicales y festivos y que en caso tal, ellos deben ser liquidados y pagados.

¹ Folio 149.

Jaleasnepa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
angel.rana@innovacyd.co

3.5. Seguidamente la administración deberá reliquidar los valores pagados a título de cesantías que hayan sido reconocido y pagados entre el 27 de agosto de 2006 y el 26 de junio de 2016, para que se tengan en cuenta los valores de las horas extras cuyo reconocimiento fue ordenado en los fallos de instancia; es decir, las cesantías pagadas fueron incompletas en su momento porque se deben reliquidar con las horas extras que fueron reconocidas en las sentencias.

3.6. Debe la administración, como lo estipula los fallos de instancia adosados como título de recaudo, descontar los días de descanso remunerado, los periodos de vacaciones disfrutadas, las licencias y permisos otorgados.

3.7. Seguidamente la administración cuando encuentre determinado los valores adeudados con sujeción a los parámetros previamente establecidos, tendrá que indexar esos valores, debiendo aplicar como IPC FINAL el que certifique el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de junio de 2016) y como IPC INICIAL el que certifique el DANE para cada una de las fechas en las que se hizo exigible los derechos reconocidos en los fallos de instancia por los conceptos de horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en días dominicales y festivos y la reliquidación de las cesantías, y por tratarse de derechos de trato sucesivo, cada uno de los conceptos debe ser actualizados o indexados.

3.8. Una vez establecida la suma a pagar, resultante de las diferencias salariales y las diferencias adeudadas por concepto de las cesantías, más los valores que correspondan a título de indexación por esos mismos conceptos, debe la administración finalmente, en aplicación al artículo 177 del CCA, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y la Sentencia C-188-99, liquidar, reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia (26 de junio de 2016) y hasta la fecha en que haya pago completo de los derechos reconocidos en las sentencias de instancia; y la tasa de intereses siempre deberá ser la de 1.5, veces el intereses bancario que mes a mes, después de la fecha de ejecutoria, certifique la Superintendencia Bancaria.

Tercero: NEGAR las demás pretensiones, conforme lo motivado en la presente sentencia.

Cuarto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto: ORDENAR a las partes, que una vez que alcance su ejecutoria esta decisión judicial, procedan a liquidar el crédito con arreglo a los parámetros establecidos en esta sentencia y como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Sexto: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

(...)"

2. Mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2019², el apoderado de la parte ejecutante solicitó la corrección de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2019, en especial de la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de recaudo, toda vez que aparece en el acta de la audiencia que la ejecutoria se produjo el 26 de junio de 2016, cuando la ejecutoria se produjo el 26 de junio de 2015, como reposa en el expediente.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho después de revisar el expediente, la videograbación de la audiencia realizada el 8 de mayo de 2019 y el acta de dicha audiencia, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, se observa que efectivamente en la parte resolutive de dicha providencia se expresó:

"(...) **Segundo:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS –, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios adeudados.

Para facilitar la comprensión de esta orden, se especifican los parámetros de la liquidación final del crédito, así:

3.1. Debe la administración tener en cuenta las ordenes de restablecimiento del derecho dadas en las sentencias de primera y segunda instancia adosadas como título de recaudo y además, observar lo dicho en la sentencia de unificación del Consejo de Estado - Sección Segunda proferida el 12 de febrero de 2015, con radicación 2010-00725, donde es demandante Omar Bedoya y demandado Distrito de Bogotá-Secretaria de Gobierno-Unidad Administrativo Especial-Cuerpo Oficial De Bomberos-.

3.2. Seguidamente debe la parte ejecutada establecer los derechos económicos reconocidos en las sentencias y que se adeuden entre el límite prescriptivo (27 de agosto de 2006) y hasta la fecha de ejecutoria **(26 de junio de 2016)**.

3.3. Seguidamente debe la administración ejecutada pagar por todos los meses que correspondan al periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2006 y el **26 de junio de 2016**, 50 horas de trabajo extras diurnas por cada mes, pero ajustamos su cuantificación a los valores salariales pagados imputando la asignación básica a 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, conforme a los salarios que fueron pagados en las diferentes anualidades comprendidas en ese lapso.

3.4. Debe la administración reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en días dominicales y festivos que haya sido prestado por la ejecutante entre el 27 de agosto de 2006 y la fecha de ejecutoria de la sentencia **(26 junio de 2016)**, empleado para el cálculo de esos recargos nocturnos y trabajo efectuado en dominicales y festivos como factores de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y luego pagar las diferencias que resulten a favor de la ejecutante entre lo que fue pagado en su momento por la parte ejecutada y lo que debe pagarse por estos conceptos como resultado del reajuste que fue reconocido. Lo anterior, sin perjuicio que se llegase a establecer que no se hubiesen reconocido ni pagado los recargos nocturnos u otros que corresponda a dominicales y festivos y que en caso tal, ellos deben ser liquidados y pagados.

3.5. Seguidamente la administración deberá reliquidar los valores pagados a título de cesantías que hayan sido reconocido y pagados entre el 27 de agosto de 2006 y **el 26 de junio de 2016**, para que se tengan en cuenta los valores de las horas extras cuyo reconocimiento fue ordenado en los fallos de instancia; es decir, las cesantías pagadas fueron incompletas en su momento porque se deben reliquidar con las horas extras que fueron reconocidas en las sentencias.

3.6. Debe la administración, como lo estipula los fallos de instancia adosados como título de recaudo, descontar los días de descanso remunerado, los periodos de vacaciones disfrutadas, las licencias y permisos otorgados.

3.7. Seguidamente la administración cuando encuentre determinado los valores adeudados con sujeción a los parámetros previamente establecidos, tendrá que indexar esos valores, debiendo aplicar como IPC FINAL el que certifique el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia **(26 de junio de 2016)** y como IPC INICIAL el que certifique el DANE para cada una de las fechas en las que se hizo exigible los derechos reconocidos en los fallos de instancia por los conceptos de horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en días dominicales y festivos y la reliquidación de las cesantías, y por tratarse de derechos de trato sucesivo, cada uno de los conceptos debe ser actualizados o indexados.

3.8. Una vez establecida la suma a pagar, resultante de las diferencias salariales y las diferencias adeudadas por concepto de las cesantías, más los valores que correspondan a título de indexación por esos mismos conceptos, debe la administración finalmente, en aplicación al artículo 177 del CCA, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y la Sentencia C-188-99, liquidar, reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia **(26 de junio de 2016)** y hasta la fecha en que haya pago completo de los derechos reconocidos en las sentencias de instancia; y la tasa de intereses siempre deberá ser la de 1.5. veces el intereses bancario que mes a mes, después de la fecha de ejecutoria, certifique la Superintendencia Bancaria. (...).

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Sin embargo, la citada fecha de ejecutoria no concuerda con la realidad, puesto que a folio 4 del expediente el Secretario del Tribunal Administrativo de Cundinamarca hace contar que la providencia del 22 de abril de 2015 (sentencia de segunda instancia) fue notificada por edicto a las partes el 19 de junio de 2015 y cobró ejecutoria el 26 de junio de 2015, tal y como lo describió el memorialista en el escrito mediante el cual solicitó la corrección del mentado auto.

En efecto, el artículo 286 del C.G.P., permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

"(...) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...).

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G.P, permite la corrección de errores aritméticos y la corrección por cambio o alteración de palabras, este artículo resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia señalada en precedencia y en consecuencia, se ordenará la corrección de la sentencia, en el sentido de indicar que la fecha de ejecutoria de las providencias que hoy son objeto de recaudo se produjo el 26 de junio de 2015.

Lo anterior, en atención a las facultades otorgadas en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la sentencia proferida el 8 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que la fecha de ejecutoria de las providencias que hoy son objeto de recaudo se produjo el 26 de junio de 2015; en consecuencia, el numeral segundo del resuelve de la citada providencia, quedará de siguiente manera:

"(...) Segundo: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS –, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios adeudados.

Para facilitar la comprensión de esta orden, se especifican los parámetros de la liquidación final del crédito, así:

3.1. Debe la administración tener en cuenta las ordenes de restablecimiento del derecho dadas en las sentencias de primera y segunda instancia adosadas como título de recaudo y además, observar lo dicho en la sentencia de unificación del Consejo de Estado - Sección Segunda proferida el 12 de febrero de 2015, con radicación 2010-00725, donde es demandante Omar Bedoya y demandado Distrito de Bogotá-Secretaria de Gobierno-Unidad Administrativo Especial-Cuerpo Oficial De Bomberos–.

3.2. Seguidamente debe la parte ejecutada establecer los derechos económicos reconocidos en las sentencias y que se adeuden entre el límite prescriptivo (27 de agosto de 2006) y hasta la fecha de ejecutoria (**26 de junio de 2015**).

3.3. Seguidamente debe la administración ejecutada pagar por todos los meses que correspondan al periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2006 y el **26 de junio de 2015**, 50 horas de trabajo extras diurnas por cada mes, pero ajustando su cuantificación a los valores salariales pagados, imputando la asignación básica a 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, conforme a los salarios que fueron pagados en las diferentes anualidades comprendidas en ese lapso.

3.4. Debe la administración reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en días dominicales y festivos que haya sido prestado por la ejecutante entre el 27 de agosto de 2006 y la fecha de ejecutoria de la sentencia (**26 junio de 2015**), empleado para el cálculo de esos recargos nocturnos y trabajo efectuado en dominicales y festivos como factores de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y luego pagar las diferencias que resulten a favor de la ejecutante entre lo que fue pagado en su momento por la parte ejecutada y lo que debe pagarse por estos conceptos como resultado del reajuste que fue reconocido. Lo anterior, sin perjuicio que se llegase a establecer que no se hubiesen reconocido ni pagado los recargos nocturnos u otros que corresponda a dominicales y festivos y que en caso tal, ellos deben ser liquidados y pagados.

3.5. Seguidamente la administración deberá reliquidar los valores pagados a título de cesantías que hayan sido reconocidos y pagados entre el 27 de agosto de 2006 y el **26 de junio de 2015**, para que se tengan en cuenta los valores de las horas extras cuyo reconocimiento fue ordenado en los fallos de instancia; es decir, las cesantías pagadas fueron incompletas en su momento porque se deben reliquidar con las horas extras que fueron reconocidas en las sentencias.

3.6. Debe la administración, como lo estipulan los fallos de instancia adosados como título de recaudo, descontar los días de descanso remunerado, los periodos de vacaciones disfrutadas, las licencias y permisos otorgados.

3.7. Seguidamente la administración cuando encuentre determinado los valores adeudados con sujeción a los parámetros previamente establecidos, tendrá que indexar esos valores, debiendo aplicar como IPC FINAL el que certifique el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia (**26 de junio de 2015**) y como IPC INICIAL el que certifique el DANE para cada una de las fechas en las que se hicieron exigibles los derechos reconocidos en los

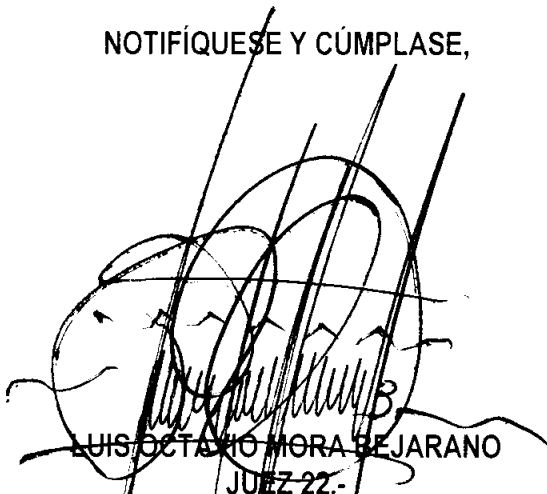
fallos de instancia por los conceptos de horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en días dominicales y festivos y la reliquidación de las cesantías, y por tratarse de derechos de trato sucesivo, cada uno de los conceptos debe ser actualizados o indexados.

*3.8. Una vez establecida la suma a pagar, resultante de las diferencias salariales y las diferencias adeudadas por concepto de las cesantías, más los valores que correspondan a título de indexación por esos mismos conceptos, debe la administración finalmente, en aplicación al artículo 177 del CCA, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y la Sentencia C-188-99, liquidar, reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia **(26 de junio de 2015)** y hasta la fecha en que haya pago completo de los derechos reconocidos en las sentencias de instancia; y la tasa de intereses siempre deberá ser la de 1.5. veces el intereses bancario que mes a mes, después de la fecha de ejecutoria, certifique la Superintendencia Bancaria. (...).*

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso y sustentó su recurso de apelación en término contra la sentencia del 8 de mayo de 2019, que es objeto de corrección mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JUNIO DE 2018 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELEFAX 2846464

BOGOTÁ D.C., veintiseis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001333502220190020700
Actor : HUGO ALEJANDRO SOBRINO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia : CONTRATO REALIDAD

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes consideraciones.

1.-) Revisados los presupuestos fácticos de la demanda, el Despacho constata que:

a) Mediante escrito del 11 de agosto de 2017, el demandante solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- "*se me reconozca. liquide y ordene el pago y la totalidad de los factores salariales y las prestaciones sociales legales y extralegales a que tengo derecho por haberme desempeñado como auxiliar administrativo para el apoyo y defensa, de esta entidad por el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2015*" (fl. 23), Entidad que resolvió de fondo negando el derecho deprecado, por medio del oficio No. E -00008-201717948 CASUR- ID 256982, con fecha del 18 de agosto de 2017, según se puede verificar a folio 26 del expediente.

De esta manera, se procede a revisar dentro del proceso el sello de notificación al demandante del acto administrativo referido con antelación, el cual no consta dentro del mismo, sin embargo, el demandante en el hecho décimo octavo de la demanda, relató que el día 23 de agosto de 2017, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, mediante correo electrónico le comunicó el acto administrativo Oficio No. E-0008-201717948 ID. 256982 de fecha 18 de agosto de 2017 (fl.3).

Así mismo, el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 18 de Diciembre de 2017, la cual fue declarada fallida el 9 de Marzo de 2018, de acuerdo con la constancia expedida por el Procurador 157 Judicial II Administrativo. (fl. 58-59).

Por lo tanto, con sustento en las propias afirmaciones del demandante en los hechos del escrito introductorio, se tiene por acreditado que el acto administrativo Oficio No. E-0008-201717948 ID. 256982 de fecha 18 de agosto de 2017, ciertamente, fue notificado electrónicamente el día 23 de agosto de 2017, y si bien la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 18 de diciembre de 2017, para esta fecha ya habían transcurrido 3 meses y 25 días, término que se reanudó del 9 de marzo de 2018, cuando fue declarada fallida la solicitud de conciliación por la Procuraduría 157 Judicial II Administrativa, y siendo que para el 10 de mayo de 2019, fecha en la que fue presentada la demanda, transcurrió un lapso de un (01) año, un (01) mes y (25) días aproximadamente.

b) Por otra parte, se observa que demandante radicó una segunda petición ante el ente demandando el día 20 de noviembre de 2018, en la que solicitó "*se reconozca y pague por todo el tiempo laborado. las pretensiones sociales ordinarias legales y extralegales que le puedan corresponder... las indemnizaciones, devoluciones y demás emolumentos originados por la naturaleza de la relación laboral referida*" (fls. 30-34), es decir, lo mismo que había solicitado en el escrito del 11 de agosto de 2017 al que se hizo referencia en el acápite anterior.

sanvioris@gmail.com
negrealeasobrinosa@gmail.com

Frente a esta nueva solicitud, la Entidad demandada, mediante acto administrativo No. E-01524-201824963 CASUR- ID: 378869 de 26 de noviembre de 2018, (fls. 36-37), manifestó que a través de oficio E-00008 -CASUR- ID 256982 del 18 de agosto de 2017, ya había dado respuesta sobre la *"petición de reconocimiento de la existencia de la relación laboral antes citada y en los términos allí descritos. negando lo solicitado, razón por la cual esta entidad se remitirá a la respuesta ya dada mediante el oficio atrás señalado por tratarse de una petición de carácter reiterativo"*.

De esta suerte, se concluye que ya era de conocimiento del demandante la negativa de la entidad frente al reconocimiento de la existencia de un contrato realidad y su consecuente pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, por lo que se estaba frente a una solicitud de carácter reiterativo.

Se agrega que en este último caso, el demandante presentó una segunda solicitud de conciliación extrajudicial el día 1º de marzo de 2019, la cual fue declarada fallida el día 25 de abril de 2019. (fl. 60)

2.-) Visto lo anterior, se encuentra que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante pretende que se declare la nulidad de dos actos administrativos, esto es, los contenidos los oficios oficio No. E-00008-201717948 -CASUR- ID 256982 del 18 de agosto de 2017 (fls. 26-29) y No. E-01524-201824963 CASUR- ID: 378869 de 26 de noviembre de 2018, (fls. 36-37), mediante los cuales la demandada negó el reconocimiento de un contrato realidad, el pago de acreencia laborales y aportes de seguridad social.

3.-) De este modo, este Despacho empezará por aclarar la naturaleza del último de los actos administrativos mencionados, esto es, el identificado con el **No. E-01524-201824963 CASUR- ID: 378869 de 26 de noviembre de 2018**, para efectos de determinar si es objeto de control judicial.

En este orden de ideas, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, originados en actos definitivos, según lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 ibidem.

Según su procedimiento, los actos administrativos se clasifican en (i) preparatorios o de trámite y (ii) definitivos o principales.

Por actos administrativos preparatorios o de trámite, se entiende que *"son aquellos actos preliminares que toma la administración para tomar una posterior decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto. Por ejemplo, algunos actos de autorización, los que ordena la apertura de una licitación. A veces son simples o meros actos administrativos (como con los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar, algunas inscripciones, algunos registros)"*¹.

Se comprende por actos definitivos o principales, como aquellos que deciden o resuelven *"definitivamente algún asunto o actuación administrativa y no siempre requieren de actos preparatorios"*, esto en consonancia con lo fijado en el artículo 43 del CPACA².

En cambio, sobre los de trámite, especialmente con relación a las comunicaciones que se limitan a señalar que la situación objeto de la petición ya se había resuelto previamente, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de marzo de 2010³, puntualizó que no son actos objeto del control por parte de la jurisdicción porque no crean, modifican o extinguen un derecho particular:

¹ CPACA Básico, 37 edición, editorial Leyer.

² "...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B: Sentencia de 27 de marzo de 2010, Radicación número: 15001-23-31-000-1999-00914-01.

"Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el auto demandado hubiese creado, modificado o extinguido un derecho en particular, pues simplemente se limitó a señalar que la situación objeto de la petición ya se había resuelto previamente, es decir, existía una situación jurídica consolidada pues el acto liquidador de las cesantías se encontraba en firme pues no se había recurrido oportunamente.

*Esta Corporación ha reiterado que el medio que utiliza la Administración para informar sobre un acto administrativo **no es enjuiciable, por cuanto con él no se crea ni modifica situación alguna y sólo se limita a dar cuenta de la determinación adoptada.**" (Negrillas del Despacho).*

Así las cosas, conforme a las disposiciones y jurisprudencia arriba reseñadas, es dable determinar, que en el sublite el acto administrativo contenido en el oficio No. E-01524-201824963 CASUR- ID: 378869 de 26 de noviembre de 2018, (fls. 36-37), no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 43 y 104 del CPACA, es decir, no puede ser considerado como acto administrativo definitivo⁴⁵, por no contener una manifestación de la voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, pues en este la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- no realiza más que reiterarle a la petente que la solicitud ya había sido atendida de fondo a través del acto administrativo No. E-00008-201717948 -CASUR- ID 256982 del 18 de agosto de 2017 (fls. 26-29), es decir, que con este no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna para la interesada.

De este modo, es posible arribar a una primera conclusión, que no puede ser distinta a que **debe rechazarse la demanda frente acto administrativo identificado con el No. E-01524-201824963 CASUR- ID: 378869 de 26 de noviembre de 2018**, por no ser susceptible de control judicial, al tenor de lo previsto en el CPACA, artículo 169, numeral 3.

4.-) De otra parte, concerniente al acto administrativo No. E-00008-201717948 -CASUR- ID 256982 del 18 de agosto de 2017 (fls. 26-29), es del caso adelantar lo relativo al estudio de la caducidad sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a la oportunidad para acudir a esta jurisdicción, se tiene que, cuando se ataca un acto particular que no define sobre una prestación periódica, la regla general es que el estudio de la caducidad de la acción se rige por lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, que reza:

"(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

La anterior norma debe ser observada en concordancia con el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que prescribe:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente".

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "B", Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proveído del 6 de septiembre de 2012, Radicación Número: 11001-03-24-000-2007-00374-00.

*"Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil (...)" (Destaca el Despacho).*

Bajo ese marco normativo, en cuanto al oficio No. E-00008-201717948 -CASUR- ID 256982 del 18 de agosto de 2017(fls. 26-29), en lo atinente a las pretensiones de acreencias laborales por desnaturalización de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la demandada, debe darse aplicación a la regla de caducidad fijada en el literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, porque habiendo finalizado la vinculación, lo que se reclama no es una prestación periódica, en consecuencia la caducidad operó como se ilustra a continuación:

Acto acusado: No. E-00008-201717948 -CASUR- ID 256982 del 18 de agosto de 2017(fls. 26-29), expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, por medio del cual se negó el reconocimiento de acreencias laborales.

Caducidad: Fue notificado el 23 de agosto de 2017, mediante correo electrónico, según se enuncia en el hecho décimo octavo de la demanda (fl. 3).

Inicio del término de 4 meses: 24 de agosto de 2017.

Fin del término de 4 meses: 24 de diciembre 2017.

Interrupción del término por conciliación como requisito de procedibilidad: El término se interrumpió el 18 de diciembre 2017, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 58); el 9 de marzo de 2018 se declaró fallida la conciliación extrajudicial (fl.59).

Término restante para presentar la demanda y fecha límite de presentación: luego de la interrupción del término y a partir de la declaratoria de fallida de la conciliación, restaban cinco días, de suerte que el plazo expiraba el 15 de marzo de 2018.

Radicación de la demanda: 10 de mayo de 2019 (fl. 1), cuando el término de caducidad se encontraba vencido.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, **se rechazará la demanda respecto al reconocimiento acreencias laborales diferentes a los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones**, por haber operado la caducidad del medio de control procedente contra el acto administrativo No. E-00008-201717948 -CASUR- ID 256982 del 18 de agosto de 2017, en cuanto que estos deben ser pagados por una sola vez, y por ello son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

No obstante lo anterior, **se admitirá la demanda en lo concerniente a los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones**, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época⁶, de modo que como la demanda en cuanto a esta pretensión concierne, cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes.

5.-) En lo demás, y teniendo en cuenta las salvedades antes anotadas, una vez analizada la demanda presentada por la Doctora SANDRA PATRICIA VILLAREAL RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.125.540 y con tarjeta profesional No 109.462 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de HUGO ALEJANDRO SOBRINO RACINE identificado con cédula de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015)

ciudadanía No. 1.024.515.80 y a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 20 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 58-59).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 4-5).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 5-11).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 17.826.665 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 14-17).

8°. Que el acto administrativo demandado sobre el cual versará el presente litigio, respecto a los aportes obligatorios a salud y pensión, se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 26-29).

En consecuencia se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda en relación con el acto administrativo contenido en el oficio No., No. E-01524-201824963 CASUR- ID: 378869 de 26 de noviembre de 2018, (fls. 36-37), según lo expuesto en la parte considerativa.

2.- RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00008-201717948 -CASUR- ID 256982 del 18 de agosto de 2017, (fls. 26-29), y el restablecimiento del derecho exclusivamente en lo atinente al reconocimiento de acreencias laborales **diferentes** a los aportes obligatorios de seguridad social en pensiones, por las razones expuestas.

3.- ADMÍTASE PARCIALMENTE la anterior demanda por reunir en los demás los requisitos legales en relación con la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00008-201717948 -CASUR- ID 256982 del 18 de agosto de 2017, (fls. 26-29), y el restablecimiento del derecho, exclusivamente en lo concerniente a los aportes obligatorios a II sistema de seguridad social en pensiones, en atención a la condición periódica de tales derechos.

4.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente este proveído a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

6.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

7.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

8.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

9.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

10.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, la hoja de vida del actor, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

11.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la declaración del contrato realidad y pago de factores salariales y otros. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

12.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación: ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: C.E. 11001333502220190015000
Demandante: JAVIER VARGAS MEDINA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Controversia: VIÁTICOS

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta servicios Javier Vargas Medina identificado con cédula No. 1.018.443.550, es el Establecimiento Penitenciario La Esperanza ubicado en Guaduas (Cundinamarca), conforme a la certificación del 25 de febrero de 2019 (fls. 234-241).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 C.P.A.C.A. SECRETARIA
--

INPEC
varescita1812@hotmail.com
lara y lara abogados@hotmail.com
exmedobrea@hotmail.es



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180046400
Demandante: MARÍA CRISTINA CHUQUÍN ROZO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL

En atención al memorial que antecede suscrito por el doctor Javier Antonio Silva Monroy a través del cual se excusa por la inasistencia a la pasada audiencia inicial, este Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pasado 04 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y entre otras determinaciones se ordenó imponer multa al profesional del derecho doctor Javier Antonio Silva Monroy identificado con cédula No. 1.033.712.322 y portador de la tarjeta profesional No. 233.686 del C. S. de la J., decisión adoptada en cumplimiento del numeral 4 del artículo 180 *ibidem*.

Dentro del término otorgado, el doctor Javier Antonio Silva Monroy allegó la excusa de inasistencia, precisando que estuvo imposibilitada para cumplir con la diligencia programada por este Despacho, por encontrarse en una situación de quebranto de salud, razón que conlleva a levantar la medida de sanción.

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de multa de la que trata el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A., al doctor Javier Antonio Silva Monroy identificado con cédula No. 1.033.712.322 y portador de la tarjeta profesional No. 233.686 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y SUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO

JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C. P.A.C.A.
SECRETARÍA

abogadosmagisterio-noty@yahoo.com

MEN

Edinson...

T-silva@idunivisora.com.m



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180052200
Demandante: MARIA DEL CARMEN OBANDO DE LEÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UIRIV
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, HOY 27 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

UIRIV



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

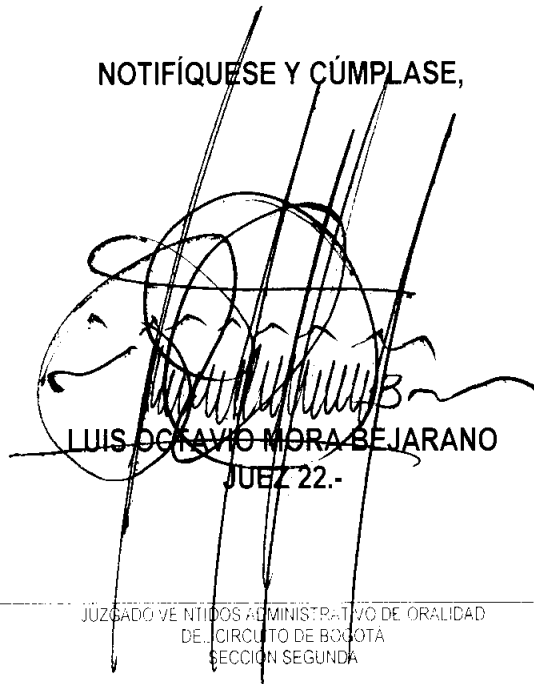
PROCESO: A.T. 11001333502220180041700
ACCIONANTE: NUBIA STELLA LUIS ROJAS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CONTROVERSIA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 15 de marzo de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior hoy <u>27 DE JUNIO DE 2019</u> , a las 8.00 a.m.
 SECRETARÍA

0103
notificacionesjudiciales@serviciodeempleo.gov.co
nubia.stella@serviciodeempleo.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220180038300
Accionante: RUBIELA OROZCO RIVERA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que REVOCÓ la sentencia de primera instancia con decisión del 22 de noviembre de 2018 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 28 de marzo de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO cubre a las partes la providencia anterior. 27 DE JUNIO DE 2019, a las 9:05 a.m.

Elaboró: CCO

UARIV
Micaela Orozco Rivera 10830@gmail.com
Teléfono: 1117 0000000



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

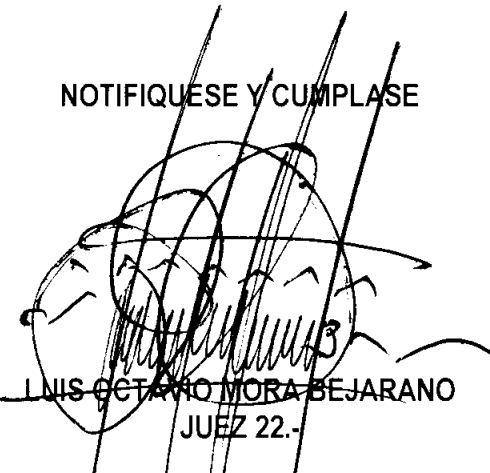
Proceso: A.T. 11001333502220180050000
Accionante: MARTHA LUCIA ORREGO ESCOBAR
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

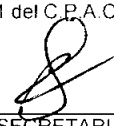
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, HOY 27 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

colpensiones
información sobre los intereses administrados



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

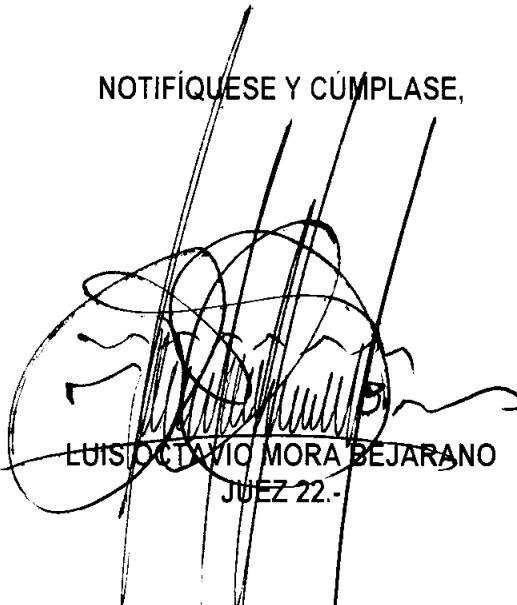
PROCESO: A.T. 11001333502220180049500
ACCIONANTE: SANDRA MILENA QUINTERO BARBOSA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 15 de marzo de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>27 DE JUNIO DE 2019</u> , a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

UNIV
sandraquintero618@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190020500
Demandante: JHON JAIRO VALENCIA TORO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO -SOLDADO VOLUNTARIO-

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante SANTIAGO ANDRÉS DÍAZ ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.644.282 y con Tarjeta Profesional No 313.283 del C. S. de la J, solicitó el retiro de la demanda, sus anexos y traslados, a través de memorial radicado el 6 de junio de 2019¹.

Ahora bien, para el anterior trámite procesal se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que dispone:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se efectuado ningún tipo de notificación ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal que cursa el expediente, se accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 6 de junio de 2019.

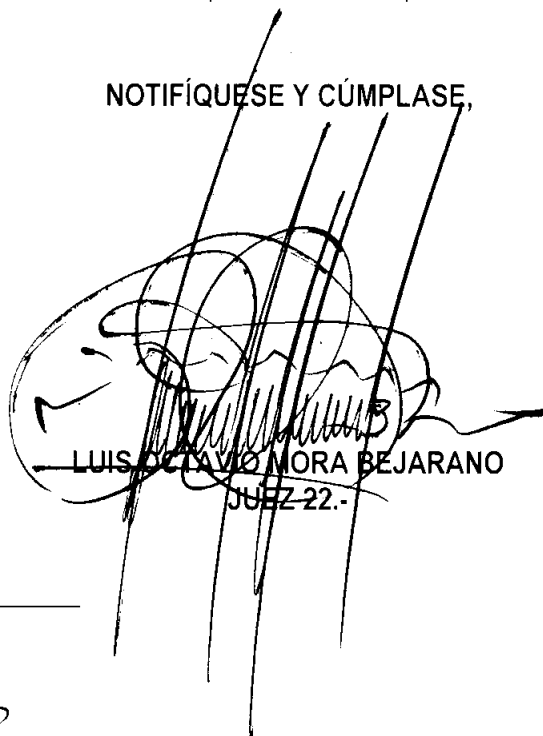
Por lo tanto, éste Despacho,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 6 de junio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Por secretaría, **ENTREGAR** al apoderado de la parte actora la demanda, sus anexos y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

Folio 38.

Santiago24@hotmail.com
cruce64@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE JUNIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: C.E. 11001333502220190026100
Demandante: EVERT BARBOSA PEÑA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuradora noventa (90) Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 13 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

EVERT BARBOSA PEÑA insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría noventa (90) Judicial I en Asuntos Administrativos de Neiva.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora Noventa (90) Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, **doctora NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, a la cual concurrieron el **doctor JAIRO DE JESÚS AGUILAR CUESTAS** en calidad de apoderado del convocante y la **doctora MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS** en calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*"(...) De conformidad con el Comité de Conciliación consignado en el Acta No. 1 de fecha 4 de enero de 2019, y acta individual No. 22 del 2 de mayo de 2019, mi representada CASUR está dispuesta a conciliar, todos los asuntos relacionados con el reajuste de asignación de retiro con base en el IPC, para aquellos que se retiraron del servicio antes del año 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC año a año, no obstante se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la petición para efectos de aplicar la prescripción cuatrienal los decretos 1212 y 1213 de 1990. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. Dichos valores serán pagados al Agente Retirado **EVERT BARBOSA PEÑA** en no menos de tres (3) meses ni más de seis (6) meses, a partir del control de legalidad que ejerza la Jurisdicción contencioso administrativo, sin que haya lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes al control de legalidad. Para el presente caso, previo estudio realizado por CASUR, es procedente conciliar la solicitud del convocante en el sentido de reajustar*

CASUR

Tarea pendiente de la entidad convocada

conforme al IPC del año 1997, 1999 y 2002 teniendo en cuenta el derecho de petición radicado ante la entidad el día 30 de agosto de 2018 fecha de radicación manual aplicando a esta la prescripción cuatrienal conforme a la liquidación individual y con los cálculos de los valores a cancelar mes a mes y año a año en el cuadro comparativo de los sueldos y las diferencias a pagar en los siguientes términos. Valor capital indexado CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UNO (\$5.746.701), Valor Capital 100% CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$5.234.558), Valor indexación QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (\$512.143), Valor indexación 75% TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE (\$384.107), Valor capital más el 75% de la indexación CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$5.618.665), menos descuentos CASUR DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (\$228.175), menos descuentos de sanidad en CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$198.451). arrojando un valor total a pagar como propuesta de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.192.039). Dicha liquidación presenta un incremento mensual en su asignación de retiro por un valor de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$87.546) reflejando una fecha de prescripción cuatrienal a partir del 30 de agosto de 2014 y fecha final de liquidación el día de hoy 13 de mayo de 2019, igualmente me permito manifestar que el porcentaje cedido por la parte convocante del 25% de indexación corresponde a CIENTO VEINTIOCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$128.036). Igualmente me permito manifestar que la asignación mensual de retiro del señor EVERT BARBOSA PEÑA actualmente se encuentra por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.581.873) que una vez se realice el respectivo reajuste su asignación quedará por un valor de UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.669.419). ----- **ACEPTACIÓN:** Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "de acuerdo a la propuesta manifestada por la entidad convocada y conforme a la facultad concedida por mi poderdante de conciliar, manifiesto estar de acuerdo en todas sus partes y por tanto acepto la respuesta."

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4ª de 1992, y la sentencia de la Corte Constitucional C-432 de mayo 06 de 2004, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, a luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no le es aplicable. No obstante, dicho artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en el sentido de indicar que, las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, declaró exequible el incremento pensional con base en el IPC con las precisiones allí realizadas para las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo.

Sin embargo, este beneficio fue extendido a los retirados de la Fuerza Pública y aunque inicialmente en sentencia C-941 de octubre 15 de 2003, la Corte Constitucional había señalado que la asignación de retiro no puede asimilarse a las pensiones dada sus especialidades características, posteriormente, mediante sentencia C-432 de mayo 06 de 2004, cambió el criterio para señalar que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez dada su naturaleza prestacional.

Es de advertir, que el régimen especial consagrado para los Agentes de la Policía Nacional en el Decreto 1213 de 1990, dispuso la oscilación como mecanismos para reajustar las asignaciones de retiro y pensiones (Artículo 110) sin embargo, luego de la expedición de la Ley 238 de 1995, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial, ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias efectuadas según el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, la asignación de retiro debe reajustarse con base en el IPC, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de mayo 17 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

El mentado reajuste opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y adelante prohíbe acogerse a las normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Adicionalmente, la orientación del H. Consejo de Estado en retirada jurisprudencia es que contabilizado dicho reajuste sobre la base de asignación, durante este periodo, debe tener incidencia en las mesadas futuras.

De otra parte, resulta necesario determinar que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o –reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial refrendada, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial entre el señor EVERT BARBOSA PEÑA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- (fls. 1 - 4).

2.-) Derecho de petición recibido en el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- el 30 de agosto de 2018, mediante el cual solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro junto con el pago intereses legales e indexación de valores (fls. 7 - 9).

3.-) El Oficio No. E-01524-201818852-CASUR del 17 de septiembre de 2018, suscrito por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual insta al peticionario a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República. (fls. 5 – 6vto)

4.-) La Resolución No. 2317 del 06 de junio de 1996, suscrita por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante la cual ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del **Agente @ EVERT BARBOSA PEÑA**. (fls. 10 y 10vto)

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 22 de febrero de 2019 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).
- b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"*.

Conforme a dicho precepto, el señor EVERT BARBOSA PEÑA, se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento– la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. E-01524-201818852-CASUR del 17 de septiembre de 2018, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de su asignación de retiro con el IPC, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁵, estableció:

"Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

(...)"

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con el IPC de la asignación de retiro del señor EVERT BARBOSA PEÑA, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por EVERT BARBOSA PEÑA, al doctor JAIRO DE JESÚS AGUILAR CUESTAS, titular de la tarjeta profesional No. 152.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie sus derechos dentro del trámite de la conciliación prejudicial adelantado ante el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de su mesada pensional con el IPC (fl. 5).

Así mismo, a folio 27 del expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica, a favor de la doctora MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, portadora de la tarjeta profesional No. 172.489 del C. S. de la J., en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por EVERT BARBOSA PEÑA y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que EVERT BARBOSA PEÑA le asiste el derecho conciliado, toda vez que le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 11 de julio de 1996, prestación que durante los años 1997 a 2004 fue incrementada con fundamento en el principio de oscilación y de conformidad con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, que durante algunas de estas vigencias dispusieron un incremento anual que resulta inferior al índice de precios al consumidor, como se evidencia en la siguiente tabla:

Años	Incremento salarial	IPC	Diferencia
1997	18.87	21,63	-2,76
1998	17.96	17,68	0,28
1999	14.91	16,70	-1,79
2000	9.23	9,23	0
2001	9,00	8,75	0,25
2002	6,00	7,65	-1,65
2003	7,00	6,99	0,01
2004	6,49	6,49	0

Por consiguiente, al convocante le asiste derecho a que su asignación de retiro sea reajustada con el IPC durante los años en que se presentan diferencias que lo favorecen frente al incremento ordenado por el Gobierno Nacional.

En razón al anterior reajuste, se incrementa la base prestacional que debe tomar la entidad accionada para la liquidación de las mesadas futuras, tal y como se liquidó en el cuadro que se anexó al acuerdo conciliatorio, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor de la convocante, por el incremento del valor de las mesadas futuras, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a partir del 30 de agosto de 2014, en consideración a que la reclamación administrativa se elevó el 30 de agosto de 2018, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes, y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma Entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el 13 de mayo de 2019 por EVERT BARBOSA PEÑA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora noventa (90) Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial calendada el 13 de mayo de 2019, suscrita entre el **doctor JAIRO DE JESÚS AGUILAR CUESTAS** apoderado de la parte actora señor **EVERT BARBOSA PEÑA** identificado con cédula No. 93.116.178 y la **doctora MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS** apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, con la anuencia de la Procuradora noventa (90) Judicial I en Asuntos Administrativos, **doctora NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA** de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190023900
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ROSALBA HERRERA HERRERA
Controversia: REVOCAR INDEMINIZACIÓN SUSTITUTIVA

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el (la) Doctor (a) ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con el número de cédula 1.082.915.789 y T.P. 267.746, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, por cuanto el apoderado de la parte actora deberá adecuar la demanda para dar trámite a la admisión en el presente asunto, en consecuencia deberá subsanar los aspectos que de inmediato se concretan, así:

- 1) No se hace estimación razonada de la cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 6° del Artículo 162 del C. P. A. C. A.
- 2) Debe adecuar la demanda a la jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el Artículo 162 del C. P. A. C. A.

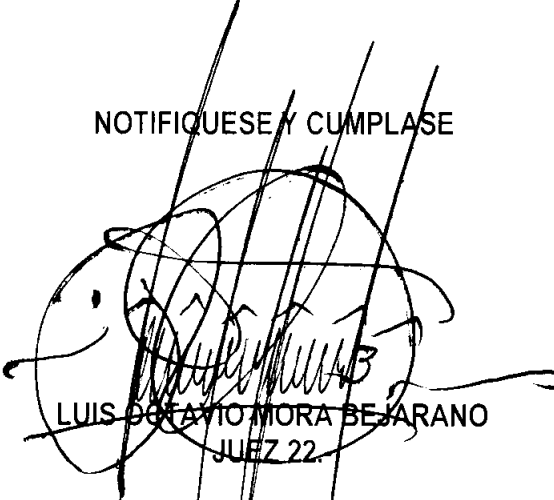
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda a fin de que se subsane, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se concede un término de diez (10) días en cumplimiento del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

blancos
des. analizado a mal. con

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior. HOY **27 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

ELABORO CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180040900
Demandante: JORGE ISAAC MONROY BENÍTEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL 30%

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por Jorge Isaac Monroy Benítez, previas las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto este Despacho mediante auto del 17 de octubre de 2018, admitió la demanda del presente proceso, resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, que mediante auto interlocutorio del 29 de agosto de 2018, replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, bajo los siguientes términos:

"(...) La declaración de impedimento se fundamenta en las causales previstas en los ordinales 1.º y 14.º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en el sub lite la demandante persigue la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial mensual del 30%, prevista en el 14 de la Ley 4ª de 1992. Además los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico han formulado reclamaciones o demandas para que se reliquiden sus salarios o prestaciones laborales teniendo en cuenta la mencionada prima. (...)

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés directo en las results del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (art. 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante. (...)

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el ordinal primero tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad. (...)"
(Subrayado fuera del texto).

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el

artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Con base en las normas previamente destacadas, se constata que el suscrito funcionario judicial se encuentra incurso en dos causales de impedimento, para continuar con el conocimiento del presente asunto, por una parte, que existe un interés directo en las resultas del proceso, y por el otro lado, un pleito pendiente en razón a que interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicada el 18 de diciembre de 2015, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el No. 25000234200020150646100, solicitando el reconocimiento y pago de los efectos salariales plenos de la prima especial del 30%.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Juez Ad hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

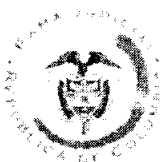

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 27 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



144

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190026200
Demandante: LILIA PAOLA CIFUENTES MORALES
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por LILIA PAOLA CIFUENTES MORALES, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, planteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta. artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (…)”.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de

apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará convez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un convez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

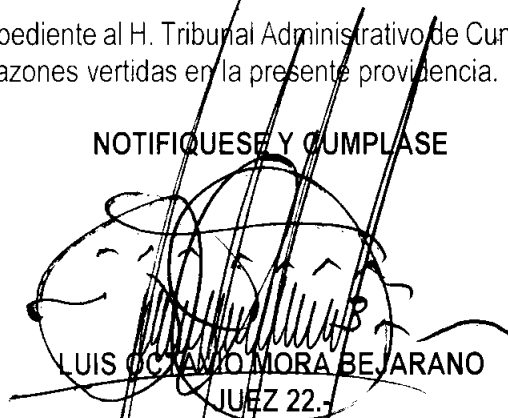
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. HOY 27 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: I.D. 11001333502220190020800
Demandante: MYRIAM CULMA CHICO
Demandado: Bogotá, D.C. – ALTA CONSEJERÍA PARA LA VÍCTIMA – FONDO
EMPRENDER – SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO
ECONÓMICO -
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo a que al parecer no se ha dado cumplimiento a la sentencia del **22 DE MAYO DE 2019**, por la cual se ordena resolver de manera completa y en el sentido que corresponda la petición radicada por la parte accionante el **3 DE ABRIL DE 2019** ante la entidad accionada; es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia, para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

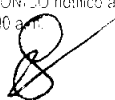
1. **OFICIAR** al Doctor **ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**, en calidad de **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el 22 de mayo de 2019, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte incidentante **MYRIAM CULMA CHICO**. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.
2. **OFICIAR** al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de requerirlo para que proceda a exigirle al Doctor **ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**, en calidad de **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la autoridad denominada como superior funcional de la accionada no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Shirley Bta
Rosa...

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 27 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.  SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 11001333502220190011800
Accionante: FLOR JOSEFINA GÓMEZ PEÑALOSA
Accionado: FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. El 29 de marzo de 2019¹, este despacho tuteló los derechos fundamentales de petición por la elusión de respuesta a la petición elevada el 1 de febrero de 2019, por la cual el tutelante solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial y en consecuencia, se ordenó que la petición en cuestión fuera resuelta de fondo en el término de 48 horas.
2. Posteriormente, el accionante solicitó la apertura del incidente por considerar incumplida la sentencia de tutela, por tanto el Despacho requirió a la FIDUPREVISORA S.A. para que informara lo pertinente.
3. Debido a que la entidad accionada persistió en el incumplimiento a lo ordenado en el fallo, el Despacho mediante auto de 5 de junio de 2019², abrió incidente de desacato contra el Doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, en calidad de Presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., funcionario responsable de resolver el derecho de petición y se ordenó el traslado por tres (3) días, para garantizarle el derecho de defensa y el debido proceso, acorde con los mandatos contenidos en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P.
4. El Doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, en calidad de Presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no aportó ningún documento donde se verificara el cumplimiento de la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone en lo pertinente: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) La sanción será*

¹ Folios 3-7.
² Folio 17

Androsanche74 @ fmad.es
Fiduprevisora

impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción."

La sentencia que se pretende cumplir se pronunció el 29 de marzo de 2019 y el mismo no ha sido cumplido pese a que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a dos (2) meses. En procura de su cumplimiento este Juzgado adelantó el incidente, sin embargo, persiste la desidia y el irrespeto tanto del derecho fundamental de la parte actora, como a la actividad judicial que se desplegó; y por tanto, deviene como necesaria y justa la imposición de las medidas sancionatorias que de inmediato se precisan.

Las sanciones que legalmente proceden son las previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias de tutela, que son la de multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de hasta seis (6) meses. La sanción impuesta por el Legislador debe ser la de Multa y Arresto, éstas no son excluyentes ni discrecionales para el juez de tutela, ya que la norma establece: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales** salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"* (negritas y subrayado del Despacho).

Por consiguiente, se considera proporcional y razonable imponerle al Doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, en calidad de Presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; **una sanción de multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional**, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 52 del Decreto Ley 2591.

Resulta importante aclarar que la sanción antes determinada, sólo se hará efectiva en la medida en que al surtirse el grado jurisdiccional de la consulta nuestro superior funcional, -H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, confirme la presente determinación y en tal hipótesis la sanción pecuniaria de multa, se deberá pagar a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la providencia que resuelva la consulta, y al efecto, se consignará el valor que corresponda a favor del Tesoro Nacional, en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, advirtiendo que en el evento de incumplimiento, se compulsarán las copias pertinentes para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Impóngase al Doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, en calidad de Presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, multa que se deberá consignar en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, en razón al desacato del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 18 de abril de 2018.

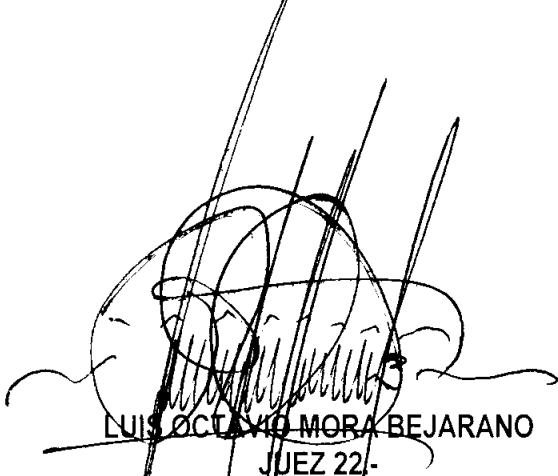
Segundo: Requiérase nuevamente al Doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, en calidad de Presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que cumpla de inmediato lo ordenado en el fallo de tutela.

Tercero: Advertir al funcionario sancionado y responsable del cumplimiento del fallo de tutela en mención, así como a su superior jerárquico, que la presente determinación, no enerva la posibilidad jurídico-procesal, de volver a imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, si se persiste en el incumplimiento objeto de censura.

Cuarto: Con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y tan pronto se notifique la presente determinación a las partes en litigio (artículo 5 del Decreto 306 de 1992), remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta.

Quinto: Bajo la hipótesis de que la presente determinación sea confirmada luego de surtido el grado jurisdiccional de la consulta, se deberán agotar las actuaciones precisadas en la parte motiva de esta providencia para el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior
hoy 27 DE JUNIO DE 2019, a las 09 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170007500
Demandante: CONCEPCION ROJAS GOMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Estando el expediente al Despacho se verificó que la liquidación allegada por la oficina de apoyo deberá actualizarse a la fecha de acuerdo a folio 264 del expediente.

En firme esta providencia ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA EZJARIANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, HOY 27 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORO: CET

Alcaldía
Expediente de cumplimiento de sentencia



58

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

5

Proceso: N.R.D. 11001333502220160005000
Demandante: JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ BELTRÁN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DEL 20%

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 14 de noviembre de 2018¹ y previo a decidir sobre la procedencia o no de la reconstrucción del presente proceso, se ordenó: **REQUERIR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que informe que trámite dio al Oficio No 0391 del 16 de febrero de 2015, mediante el que se remitió el proceso administrativo de la referencia a los Juzgados Administrativos de Quibdó por competencia territorial, esto es, indicar y probar que el citado expediente fue enviado y recibido por los Juzgados Administrativos de Quibdó o la Oficina de Apoyo encargada de la labor de reparto en dicho lugar.
2. A través de auto del 12 de febrero de 2019² y conforme a la información remitida por la Oficina de apoyo, se ordenó: **REQUERIR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Chocó con el fin de que informe que funcionario recibió el expediente remitido con la guía No RN317250615CO de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., y a que Juzgado Administrativo del Chocó le fue asignado dicho proceso, en consideración a que el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, en calidad de apoderado de JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ BELTRÁN, solicitó la reconstrucción del expediente que este Despacho remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Chocó y que fue recibido en esa oficina de apoyo, al parecer, por la funcionaria NIRIA ANDREA BUENAÑOS COPETE, quien se identificó con cédula de ciudadanía No 54.252.276, conforme a la respuesta entregada en oficio No PQR/TEL/SC-0170/19 del 17 de febrero de 2019, que se adjuntará a oficio correspondiente.
3. Mediante oficio No OAJ-CAQ-17-01-114 del 4 de marzo de 2019, radicado el 3 de abril de 2019, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Chocó manifestó que para establecer con certeza el nombre del funcionario que recibió el expediente, es necesario conocer la respuesta entregada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., dado que no fue adjuntada al requerimiento anterior. Además, sostuvo que realizada una búsqueda en el Sistema de Reparto y Sistema de Gestión siglo XXI no se encontró registros del proceso de la referencia.
4. Conforme a la respuesta anterior, este Despacho a través de auto del 26 de abril de 2019, ordenó de nuevo **REQUERIR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Chocó con el fin de que informe que funcionario recibió el expediente remitido con la guía No RN317250615CO de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., y a que Juzgado Administrativo del Chocó le fue asignado dicho proceso, en consideración a que el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, en calidad de apoderado de JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ BELTRÁN, solicitó la reconstrucción del expediente que este Despacho remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Chocó y que fue recibido en esa oficina de apoyo, al parecer, por la funcionaria NIRIA ANDREA BUENAÑOS COPETE, quien se identificó con cédula de ciudadanía No 54.252.276, conforme a la respuesta entregada en oficio No PQR/TEL/SC-0170/19 del 17 de febrero de 2019, que se adjuntará a oficio correspondiente.
5. Transcurrido el término antes señalado, la dependencia requerida no dio contestación al requerimiento enviado mediante Oficio No 656 del 3 de mayo de 2019.
6. Así las cosas y como quiera que efectivamente el proceso enviado por esta Autoridad Judicial para que fuera repartido a los Juzgados Administrativos de Quibdó (Choco) por competencia; este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Reconstrucción de que trata el numeral 2º del artículo 126 del CGP., y para el efecto se señala el día:

¹ Folio 39.

² Folios 122-131.



➤ MARTES, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita al apoderado de la parte actora ÁLVARO RUEDA CELIS, así como al Agente del Ministerio Público y para el efecto, se tendrán en cuenta el siguientes correo electrónico aportado por la parte: direccion@arcabogados.com.co y alvaromerla@arcabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JUNIO DE 2019 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

137

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350220190003500
Demandante: JAIME ALFONSO FORERO HENRÍQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E.S.E. -
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 12 de febrero de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E.S.E. -, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E.S.E. - ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora BLANCA FLOR MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No 51.822.056 y con tarjeta profesional No 94.442 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

➤ **VIERNES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Imponer el deber de colaboración al apoderado (a) de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada de la demandante y a de los testigos ALDEMAR BAUTISTA OTERO, LEONARDO FABIO GARZÓN LEGUIZAMÓN, LIGIA JEANNETTE PÉREZ QUIMBAYO, LUIS HERNANDO MUÑOZ MUÑOZ.

En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de la demandante y los mencionados testigos, estos estarán disponibles en la Secretaría, cuando así lo requieran.

4. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jeforero@hotmai.com, jurispaterabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, jefejunda@subredsur.gov.co y jefejuridica@subredsur.gov.co.

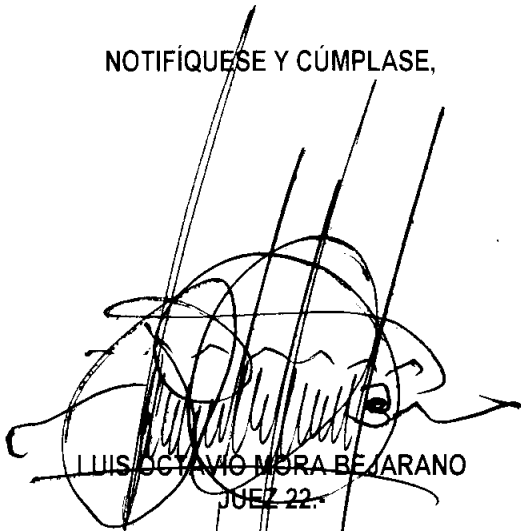
¹ Folios 90-91.

² Folios 100-121.

³ Folios 122-131.

5. **REQUERIR** al apoderado de la parte accionada para que aporte: 1. Certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos con la parte actora, especificando fecha inicial, fecha final, servicio prestado (cargo) y funciones ejecutadas desde el 22 de diciembre de 2008 hasta el 30 de abril de 2016. 2. Certificación de los pagos y descuentos realizados a la parte actora por las actividades ejecutadas desde el 22 de diciembre de 2008 hasta el 30 de abril de 2016. 3. Planillas de los turnos cumplidos por la parte actora en el desarrollo de sus actividades desde el 22 de diciembre de 2008 hasta el 30 de abril de 2016. 4. Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2008 al 2016, donde se indiquen las funciones que debía cumplir el cargo de planta de COORDINADOR DE URGENCIAS Y ATENCIÓN PRE HOSPITALARIA (APH) y/o su par. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A. y para lo cual se concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

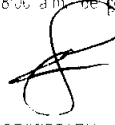
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elabora: DCS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 27 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190001400
Demandante: OLGA LUCÍA COLLAZOS FIERRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGRIPECUARIO S.A. –
FIDUAGRARIA – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – INCODER EN
LIQUIDACIÓN
Controversia: ACREENCIAS LABORALES POR SUPRESIÓN DEL CARGO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 05 de febrero de 2019 (fls. 42 y 43), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al LIQUIDADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la Fiduagraria ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva al doctor Kalev Giraldo Escobar identificado con cédula No. 79.940.092 y tarjeta profesional No. 141.083 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Sociedad Fiduciaria en mención, conforme el poder visible a folio 63.

3.-) También se constató que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contestó la demanda, por lo que se dispone reconocer personería adjetiva al doctor Jonathan Fernando Cañas Zapata identificado con cédula No. 1.094.937.284 y tarjeta profesional 301.358 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandada, conforme el poder conferido a la sociedad Litigando punto com S.A.S. visible a folio 96 y el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa que obra a folios 103 al 109.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ LUNES, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: cruzmorenoabogados@gmail.com, parincoderenliquidacion@gmail.com, notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co, jonathanc@litigando.com y notificaciones.judiciales@litigando.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy, 27 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180054700
Demandante: ELBA PATRICIA GARAVITO PEÑUELA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 05 de febrero de 2019 (fls. 28 y 29), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J. y al doctor Juan Camilo Otálora Aldana identificado con cédula No. 1.022.407.069 y tarjeta profesional No. 308 581 del C. S. de la J., en calidad de apoderados judiciales de la entidad mencionada, conforme los poderes aportados a folios 49 a 53.

3.-) La Fiduciaria La Previsora S.A. no ejerció su derecho de defensa.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_jotalora@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior, hoy: 27 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190000600
Demandante: BLANCA AMPARO RODRÍGUEZ JARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 05 de febrero de 2019 (fls. 32 y 33), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional ejerció su derecho de defensa oportunamente siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J. y a la doctora Adriana Isabel Cruz Estupiñán identificada con cédula No. 52.504.973 y tarjeta profesional No. 141.493 del C. S. de la J., en calidad de apoderados judiciales de la entidad mencionada, conforme los poderes aportados a folios 62 a 67.

3.-) La Fiduciaria La Previsora S.A. no ejerció su derecho de defensa ni designó apoderado/a judicial.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

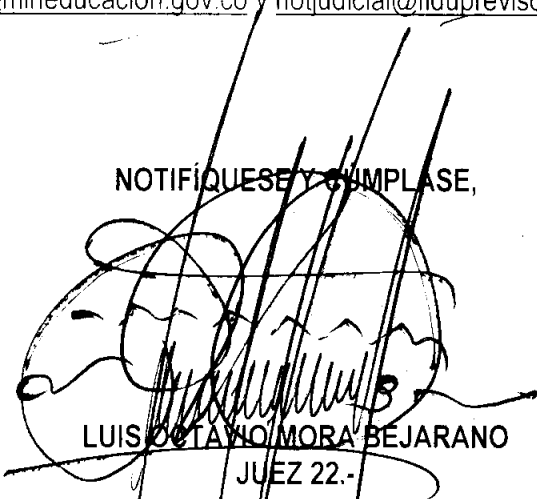
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

→

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, tjsilva@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el SISTEMA PÚBLICO de Notificación se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 27 DE JUNIO DE 2019, a las 9:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190000100
Demandante: RUTH MORENO GUAQUETA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: APLICACIÓN DECRETO 1214 DE 1990

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 05 de febrero de 2019 (fls. 161 y 162), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Diana Katherine Salcedo Ríos identificado con cédula No. 1.051.588.732 y tarjeta profesional 213.807 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la demandada, conforme el poder que obra a folio 199.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
kellyeslava@statusconsultores.com, contacto@statusconsultores.com,

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificacionesDGSM@sanidadguerzasmilitares.mil.co,
diana.salcedo@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEREDICIONAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior
hoy: 27 DE JUNIO DE 2019, a las 8:10 a.m. en conformidad con el Art. 701 C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800052900
Demandante: MIGUEL ÁNGEL PORTILLO BETANCOURTH
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: RECOCIMIENTO PRIMA DE NAVIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La apoderada de la parte actora la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con el número de cédula 51.727.844 y titular de la T. P. No. 95.491 del C.S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda¹.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.*

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibidem, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” *(Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo reseñado, se advierte que la apoderada judicial indicó que de conformidad con la decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado, sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019, resulta un desgaste judicial acorde a las pretensiones de la presente demanda.

¹ Folio 65

En tales circunstancias, NO se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. HOY 27 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220190023400
ACCIONANTE: MILBA TIQUE DUCUARA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 36-43, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior
hoy 27 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

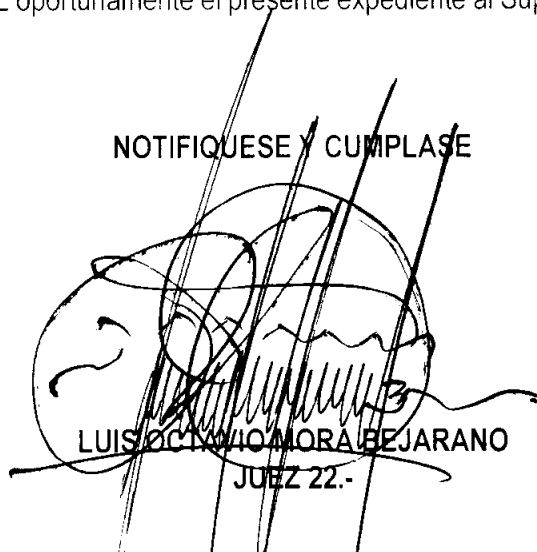
Proceso: N.R.D. 11001333502220180036800
Demandante: MARIA ISABEL BERNAL DE SILVA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PARTIDAS DECRETO 1214 DE 1990

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 321-325, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día 30 de mayo de 2019, (fls. 317-318), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, HOY 27 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORO: CET

A:indefensa -juan.alarcon@midefensa.gov.co

contacto @ datosconsultors.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180038400
Demandante: JOSE TEODOMIRO MESA LÓPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección A-, Magistrado Ponente Doctor Nestor Javier Calvo Chaves Pinzón, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en primera instancia el 27 de septiembre de 2018.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. HOY 27 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



327

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033100
Demandante: ALCIRA HINESTROZA MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: INCREMENTO SALARIAL DEL 5.55%

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

1. El Doctor JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.199.818 y portador de la tarjeta profesional No 241.359 del C. S. de la J., es apoderado principal de los demandantes SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ, conforme a los poderes especiales¹ y al reconocimiento realizado en auto del 18 de septiembre de 2018².
2. Mediante auto del 14 de mayo de 2019³, se dispuso: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de los 69 demandantes JORGE ELIECER GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No 17.627.893 y portador de la tarjeta profesional No 167.615 del C. S. de la J. y REQUERIR a los demandantes con el fin de que se sirva designar apoderado que lo represente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., sin tener en cuenta que el Doctor JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.199.818 y portador de la tarjeta profesional No 241.359 del C. S. de la J. fue designado directamente como defensor de los demandantes SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ.

Así las cosas, este Despacho previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, dispone:

1. **ACLARAR** el auto del 14 de mayo de 2019, en el sentido de **INDICAR** que el Doctor JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.199.818 y portador de la tarjeta profesional No 241.359 del C. S. de la J. continua con la defensa principal de los demandantes SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL

¹ Folios 129-147.

² Folios 168-169.

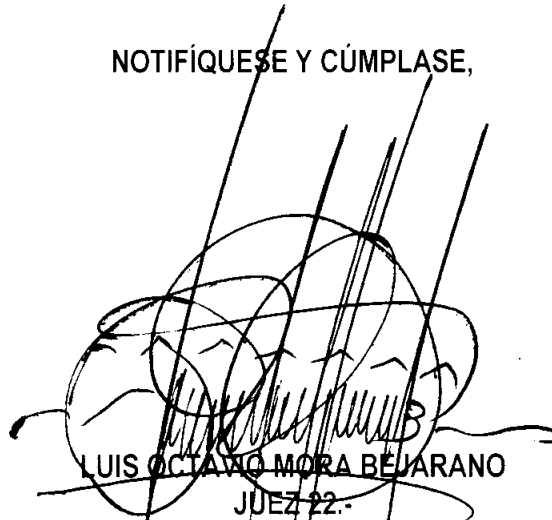
³ Folio 325.

Janna-trz@hotmail.com

LÓPEZ, conforme a los poderes especiales⁴ y al reconocimiento realizado en auto del 18 de septiembre de 2018⁵.

2. **REQUERIR** al Doctor JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.199.818 y portador de la tarjeta profesional No 241.359 del C. S. de la J., con el objeto de que manifieste si tiene los números telefónicos y correos electrónicos de los 69 demandantes y en caso positivo, aportar una relación con los datos solicitados. Lo anterior, con el fin de requerir a los demandantes para que designen apoderado judicial que los representen y para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
3. Vencido el termino anterior, **REQUERIR** a los demandantes, con excepción de SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ, con el fin de que se sirvan designar apoderado que los represente dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación telefónica, electrónica o al recibido del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 1100133310222016-0015100
Accionante: ANA LUZ RUIZ RICO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que a la fecha el Doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de abril de 2019, el Despacho lo requiere para que dentro del término de tres (3) días, indique la razón por la cual no ha atendido la orden proferida y en consecuencia se sirva cumplir de manera inmediata lo requerido y/o informar el funcionario que no permite y/o retarda el cumplimiento de la orden.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Habera j.

1100133310222016-0015100
EXT
ana.luz.rico@gmail.com



1013

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.G. 11001333102220120033800
Demandante: VIRGINIA SARAY GOMEZ Y OTROS
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA
Controversia: INDEMNIZACIÓN POR SUBSIDIOS DE VIVIENDA INCOMPLETOS

MOMENTO PROCESAL:

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre la acción grupo, que promueven VIRGINIA SARAY GOMEZ y otros, contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Hábitat y el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda.

1.- LA DEMANDA:

En el libelo inaugural se plantean las siguientes pretensiones:

- 1.1. Declarar la responsabilidad patrimonial de Bogotá, D.C., Secretaría de Hábitat, Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital "Metrovivienda", por otorgar subsidios de vivienda incompletos a los demandantes, que conforman un grupo de desplazados, a quienes las entidades distritales demandadas les otorgó un subsidio de vivienda en cuantía inferior al monto previamente establecido en el subsidio de vivienda nacional, situación que además de ser ilegal, estructura un daño patrimonial e impide materializar el derecho a una vivienda digna.
- 1.2. Declarar la responsabilidad patrimonial de los aludidos codemandados, por no suministrar los costos o dineros para la certificación de existencia y habitabilidad de la vivienda.
- 1.3. Declarar la responsabilidad patrimonial del extremo pasivo, por no suministrar los costos o dineros por pago de beneficencia y registro de oficina de instrumentos públicos a cada uno de los integrantes del grupo.
- 1.4. Declarar la responsabilidad patrimonial de la parte demandada, por apropiarse indebidamente del crecimiento financiero o de los intereses que produjo el subsidio de vivienda, una vez asignado al desplazado integrante del grupo, durante el término que demoró la compra de los respectivos inmuebles.

- 1.5. Como consecuencia de lo anterior condenar a la parte demandada a pagar de manera indexada los intereses que produjo el subsidio de vivienda, desde su asignación y hasta el término que demoró la compra.
- 1.6. Condenar al extremo pasivo a reintegrar de manera indexada los costos que asumió cada integrante del grupo, para adquirir la certificación de existencia y habitabilidad de la vivienda comprada.
- 1.7. Condenar a la parte demandada a reintegrar de manera indexada los dineros que asumió cada integrante del grupo, para los gastos de escrituración y registro en la oficina de instrumentos públicos.
- 1.8. Condenar al extremo accionado a pagar de manera indexada la diferencia entre el subsidio de vivienda incompleto que fue otorgado y el valor del subsidio completo, que debió ser asignado.
- 1.9. Condenar a la parte pasiva a pagar los intereses moratorios de todos los conceptos o sumas pretendidas a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia.
- 1.10. Ordenar a parte demandada, que asigne las cuantías que sean reconocidas para amortizar los créditos hipotecarios de los miembros del grupo como beneficiarios del subsidio de vivienda.
- 1.11. Ordenar a la parte accionada, que le pague directamente a los demandantes que ya hubieren pagado sus créditos hipotecarios, las sumas dinerarias que les fueren reconocidas.

2.- ASPECTO FÁCTICO:

Las pretensiones, tienen asidero en los supuestos fácticos, que seguidamente se resumen:

- 2.1. En Colombia existen más 3.500.000 personas víctimas de desplazamiento forzado y de acuerdo a la Ley 387 de 1997 y los fallos de la Corte Constitucional (sentencia T-025 de 2004), el gobierno está obligado a brindar apoyo humanitario, alimento, arriendo, reinserción laboral, subsidio de vivienda, entre otros derechos.
- 2.2. En Bogotá existen y rigen acuerdos distritales, que le asignan a la población desplazada subsidios de vivienda, que complementan el mismo subsidio del orden nacional, otorgado por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- 2.3. Para adquirir el subsidio de vivienda se debe agotar el trámite de ley, que comprende las etapas de: a) Postulación; b) Calificación; c) Asignación; d) entrega del subsidio familiar de vivienda.
- 2.4. Las dependencias distritales demandadas, han asignado subsidios de vivienda incompletos, como por ejemplo los relacionados en las resoluciones 617 y 618 de 2011.

2.5. El Gobierno Nacional, mediante el decreto 4911 de 2009, modificó el Decreto 951 de 2001, e incrementó el valor de los subsidios para la adquisición de vivienda nueva o usada de la población desplazada, al monto de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.6. El Decreto 975 de 2004, en su artículo 8 establece que el valor del subsidio de vivienda no podrá ser el de la fecha de la postulación, sino que debe ser equivalente al valor del salario vigente al momento de la asignación, tal como lo corrobora el concepto jurídico No. 1200-12-28997 del 2006, emanado de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

2.7. Las entidades distritales demandadas, incumplieron las normas regulatorias del subsidio de vivienda al otorgarlo de manera incompleta a un grupo de desplazados, en la medida que el decreto distrital 200 de junio de 2006, establece que el subsidio debe ser el máximo establecido, es decir, para el caso concreto 30 SMLMV, que para el año 2011, son \$16.068.000.

2.8. El Consejo de Estado mediante fallo de tutela (Expediente No. 25000231500020080099801), que promovió Martha Cecilia Vargas Tamayo contra el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, amparó los derechos fundamentales a la igualdad y a la vivienda digna, por no haberse incluido los gastos de notariado y registro de la escritura pública de compraventa de la respectiva vivienda en el subsidio distrital otorgado.

2.9. Uno de los requisitos para aprobar el desembolso al oferente, al constructor o vendedor de la vivienda es probar la existencia y las condiciones de habitabilidad, lo que hacen las asociaciones de arquitectos e ingenieros, con un costo de \$150.000, para vivienda nueva o usada.

2.10. Para que se materialice la compra de la vivienda, el beneficiario tiene que asumir los gastos de transporte al lugar de la vivienda, los costos de la escrituración y de registro ante la oficina de instrumentos públicos.

2.11. Los desplazados a quienes se les asigna el subsidio de vivienda mediante acción de tutela, tienen que pagar los honorarios al abogado que los representó.

2.12. Se presentan eventos de dilación en el pago de los subsidios a los vendedores, constructores u oferentes, lo que acarrea para los desplazados el pago de arriendo hasta la entrega de sus viviendas, entrega que no se hará antes del pago completo del precio acordado.

3.- DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

En la demanda se mencionan como violentados los derechos colectivos a la igualdad, la vida, y la vivienda digna, por razón de que las entidades demandadas, marginándose de los contenidos legales aplicables, entregaron a los miembros del grupo actor, (víctimas del desplazamiento forzado), unos subsidios de vivienda en cuantías incompletas.

3.1.- En el libelo genitor, se menciona que las entidades demandadas omitieron aplicar el Decreto 4911 de 2009, que incrementó a 30 SMLMV el valor de los subsidios familiares de vivienda nueva o usada para la población desplazada.

3.2.- Señaló la parte actora, que hubo inaplicación tanto del art. 8 del Decreto 975 de 2004 como del concepto jurídico No. 1200-12-28997 proferido por el Ministerio de Medio Ambiente, normas que establecen que el subsidio de vivienda, debe cuantificarse con el valor del salario mínimo vigente a la fecha de la asignación.

3.3.- También se razonó en la demanda, que las entidades enjuiciadas omitieron la aplicación de los Decretos 200 de 2006, 951 de 2001 y el 063 de 2009, -por un lado y por el otro-, ignoraron el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda Subsección "B", del 13 de noviembre de 2008, que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida y a la vivienda digna, porque el Distrito otorgó el subsidio sin incluir los gastos de notariado y registro.

4.- ACTIVIDAD PROCESAL:

4.1.- La presente acción resarcitoria fue promovida por JORGE ADELMO CASTRO CASTRO, NEPOMUCENO PUENTES CORREA, JOSÉ ERNESTO ALBERTO ROJAS, OSCAR WILFREDO PARRADO AMAYA, ISMAEL ANTOLINEZ DUARTE, MANUEL ANGEL PAZMIÑO PROAÑO, JOSÉ ALBERTO ÁVILA ÁVILA, CARLOS ALBERTO ROMERO OCASIÓN, FLOR GRACIELA RODRÍGUEZ MURCIA, OLGA IVON DURÁN RODAS, GLADIS SEGURA RUIZ, NANCY ARISTIZABAL CARDONA, CONSUELO CASTAÑO GUTIÉRREZ, ELICENIA SAIZ, MARTHA LUZ RODRÍGUEZ GUZMÁN, ANA LUCÍA BEDOYA FORERO, FRANCIA ELENA GÓMEZ FIGUEROA, LUZ STELLA TRIANA IBARRA, HILDA QUIÑONEZ MOSQUERA, GLORIA TEODOLINDA PEÑA QUIROGA, MARIA DEL PILAR SÁNCHEZ SUÁREZ, LUZ MYRIAM GONZÁLEZ CARABALLO, HERCILIA PASTOR MORA, JACQUELIN MORENO GUANUMEN, OLGA LUCÍA PÉREZ BOADA, MARITZA MORA CUBILLOS, MARÍA BRICEIDA ACHURY URREGO, SORAIDA TRIANA CASTAÑEDA, CARMEN ROSA HERNÁNDEZ, OMAIRA LADINO SÁNCHEZ, GLADYS ALBENIS VARGAS CLAVIJO, MARGARITA PALOMARES ROJAS, ROSALBA CHAPARRO CHAPARRO, SIOMARA CÁRDENAS BLANCO, CONSUELO BENIGNO ARIAS, FLOR ELVIRA MALAVER RAMÍREZ, MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ DE HERRERA, RUTH FONSECA DÍAZ, ELVIA YANED MAYORGA CHAVEZ, YOLANDA POLANÍA GUTIÉRREZ, PATRICIA EDITH MEDINA MORENO, LUZ MYRIAM ARÉVALO, MARÍA ALEYDA GARNICA PACHÓN, ANA ANGÉLICA CORAL CHAPARRO, CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ VILLABÓN, OSMELIA VIANY CEBALLOS RODRÍGUEZ, RUTH YANNETH URREGO PRIETO, SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ FORERO, NANCY MADELEINE ROJAS GALVIS, EDILSA RUBIELA GARCÍA CARRILLO, ANA TERESA PINEDA ARIZA, MARITZA CONTRERAS POTES, ANDREA DEL PILAR ALBORNOZ VELANDIA, SANDRA MILENA ROJAS RAMÍREZ, ANGELICA MELO VELANDIA, ANDREA PAOLA FERNÁNDEZ, ROSA AMELIA TAMAYO RÍOS, OLGA MARINA ALDANA CÁRDENAS, LUBY JOHANA RODRÍGUEZ PÉREZ, LILIANA CADENA LEGUIZAMÓN, ADRIANA MARÍA PATIÑO PERDOMO, MAIDY LORENA POLANDO AUDOR, ANDREA DEL PILAR GARCÍA DONATO, RUBY DEL PILAR RODRÍGUEZ RAMÍREZ, EIMY JHOJANA GÓMEZ GÓMEZ, JENNY PAOLA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, CARMEN ELISA QUINTERO HURTADO, RAFAEL MANCILLA NAVARRO, GILBERTO RIAÑO TRUJILLO, LEONEL AROCA BOLÍVAR, JULIO ROBERTO MARTINEZ ARENAS, CARLOS ARTURO ESPINOSA ROJAS, MANUEL ALFREDO HURTADO CELY, JOSE JAIME ECHEVERRY QUINTERO, BOLIVAR SARRIA CORREA, WIDMAR ALEXANDER CRUZ CORTES, LUIS CARLOS LOPEZ CEPEDA, FERNANDO BALLESTEROS ALARCON, JOSE OLIVERIO MONTAÑEZ CAINA, FABIO ENRIQUE ORJUELA MORENO, MARLON OLIMPO ROSERO RINCON, ARMANDO GOMEZ RINCON, JOSE ALEJANDRO TORRES LARA, LUIS ALFONSO JEREZ MARTINEZ, CAROL ANDREA LOZADA GARZON, EDNA ROCIO LOPEZ MARTINEZ, JINNA ALEXANDRA AVELLANEDA MORENO, DANIEL PALACIOS CABRA, JOSÉ SEGUNDO ASCANTA CASTAÑEDA, ALCIDES ALEGRE YANQUEN, LUIS HUMBERTO GALINDO LISCANO, JOSÉ ALEJANDRO CASTRO, MANUEL SALVADOR MORENO BAYONA, GUILLERMO POVEDA ORTIZ, PEDRO PABLO POVEDA ORTIZ, ORLANDO BUITRAGO DELGADO, CAMILO HERNÁNDEZ LINARES, LUIS EDUARDO TIQUE, CARLOS EDUARDO CHARRY SAENZ, LUIS HONORIO RODRÍGUEZ BRICEÑO, JOSELITO VALERO NARANJO, JOSÉ GUILLERMO CASTIBLANCO PALACIOS, BENJAMÍN BARRIOS RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO BARRETO GUTIÉRREZ, JOSÉ

ALIRIO URREGO URREGO, HÉCTOR JULIO ALONSO CASALLAS, LUIS HERNANDO FONSECA, SALVADOR PICO BOLÍVAR, JAIME AURELIO RAMOS RUIZ, PEDRO IGNACIO OCHOA, JOSÉ BENIGNO PERILLA HEREDIA, MARCO AURELIO SUAREZ PARRA, PEDRO NEL ROMERO, FLORENTINO NEIRA CASTELLANOS, AVELINO VALERO HERNÁNDEZ, MANUEL SALVADOR GUTIÉRREZ MARÍN, SANTOS GRANDAS CHAVARRO, LUIS ALBERTO VARGAS A RIZA, LELIO ARNULFO TÉLLEZ TÉLLEZ, ALCIDES FAJARDO RODRÍGUEZ, JOSÉ GILBERTO TRUJILLO TRUJILLO, JOSÉ RICARDO PÉREZ PÉREZ, RAMÓN DÍAZ BECERRA, LUIS ALFONSO SOACHA TA BORDA, LUIS FERNANDO BASTO PEÑUELA, JOSUÉ GUALTEROS CUBILLOS, ISIDRO ALARCÓN, RAFAEL ANTONIO SOSA ORDUZ, JHON JAIRO RUBIO CARDONA, JOSÉ LIBARDO ALFONSO VERA, LUIS ALFONSO ARÉVALO LEÓN, JULIO GENTIL YATE LOAIZA, JAIRO MONROY BARRIO, BERNARDO ALONSO ARISTIZABAL RESTREPO, JOSÉ FERNANDO LOAIZA MEJÍA, JORGE HERNÁN MORENO MORENO, JHON NICOLÁS GIRALDO SÁNCHEZ, ORLANDO ROMERO SARMIENTO, ROQUE DE JESÚS LONDOÑO MONTEALEGRE, JOSE RICARDO URREGO BEJARANO, HELIBERTO VANEGAS MARTÍNEZ, SAID GALINDO CULMA, JUAN DE JESÚS PARRA ROMERO, MIGUEL ANTONIO PEÑA DELGADO, LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ SIERRA, MIGUEL ÁNGEL ROJAS RODRÍGUEZ, LUIS GUILLERMO RUIZ MORENO, JOSÉ HUMBERTO LEBRO RODRÍGUEZ, EDGAR ARCOS LUNA, JOSÉ EDIL ORDOÑEZ MURCIA, GILBERTO RODRÍGUEZ YARA, DANIEL HURTADO GUERRERO, JOSÉ MAURO RAMOS ALDANA, VIDAL RODRÍGUEZ CASTILLO, PEDRO ANTONIO OLARTE CHAVARRO, SEGUNDO ANDRÉS VARGAS FIAGA, FRANCISCO LUIS ALARCÓN RAMÍREZ, RUBÉN ZAPATA OSORIO, JOSÉ RICAURTE CRUZ GARCÍA, JUAN JOSÉ OLAYA CABRERA, GUILLERMO LEÓN FUENTES ARANGO, GUILLERMO ANTONIO HERAZO DURANGO, LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ RÍOS, ALVEIRO PATINO MARÍN, ADOLFO ANTONIO RAMÍREZ PEÑA, SÓCRATES CIFUENTES SALAZAR, LUIS MARÍA DÍAZ LOPEZ, HUGO MEDINA URUEÑA, PEDRO IGNACIO CASTILLO, LIBARDO ANGARITA, OSCAR CANCINO ROJAS, NÉSTOR MOLINA LARA, ARTEMO AGUDELO GÓMEZ, RUBÉN DARÍO RUIZ CASAS, FERNANDO JAVIER SANTACRUZ JIMÉNEZ, DARÍO VERGARA ROMERO, RAFAEL TORRES PRIETO, JOSÉ ISRAEL CRUZ BERNAL, BERNARDO BUSTOS ARÉVALO, NÉSTOR ALEJANDRO ORTIZ FONSECA, JOSÉ RAMÓN TORRES OLAYA, SAÚL CORREA VÉLEZ, HERNANDO CASTIBLANCO, ORLANDO HURTATIS, TOMAS BELTRÁN LEMUS, LEONEL QUINTERO ORTIZ, EVELIO RONDÓN CHACÓN, CESAR GUILLERMO, ISIDRO DELGADO SERRANO MORENO RINCÓN, JOSÉ NILO GARCÍA, ALIRIO PARADA ROJAS, EFRAÍN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, EDGAR ORLANDO BETANCOURT, SILVERIO PINEDA MUÑOZ, LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ ARIAS, JOSÉ DEL CARMEN VARGAS RUIZ, PABLO HERNÁN RAMÍREZ RIAÑO, JAIME HUMBERTO CORTES MEDINA, ORLANDO UMAÑA MOSQUERA, HUMBERTO AMAYA CELIS, HERNÁN AVENDAÑO GUZMÁN, ARJAIS VACA, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ CASTILLO, JAIRO ENRIQUE YOPASA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS MORA PULIDO, FERNANDO LÓPEZ PINZÓN, JOSÉ DIONISIO CHALA LÓPEZ, ÁNGEL DE JESÚS SUPELANO QUIROGA, GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, LUIS ARNULFO BOTELLO SEPÚLVEDA, IGNACIO CAMARGO MORENO, CARLOS ALBERTO A BELLA RODRÍGUEZ, FABIO RUBIANO LARROTA, JAIRO GUAMÁN SÁNCHEZ, MISAEL EMILIO GUASCA, CARME UTA RODRÍGUEZ CORTES, ELISA CONTRERAS FINO, CARMEN MORENO, IRMA ELENA MORA DE PÉREZ, CRISTINA GONZÁLEZ, PASCUALA BARBOSA, MARÍA JOSEFINA VALBUENA ROA, MARTHA LUCIA CORTES MAYORGA, FLOR ALBENIZ CRUZ CANGREJO, LILIA AURORA ORJUELA CARRANZA, TERESA JIMÉNEZ JIMENEZ, NELLY GUILLEN TOVAR, BEATRIZ TRIANA LÓPEZ, MARINA GUEVARA CÉSPEDES, SILVIA ROSA ORTIZ MARTÍNEZ, MARÍA ESPERANZA TRIBALDOS CHAVARRO, JULIA TERESA GUEVARA DE PARDO, MARÍA DEL ROSARIO CRUZ SILVA, ELSA GONZÁLEZ CEPEDA, AURA MARÍA BELTRÁN JIMÉNEZ, REINA SILIA GARZÓN LEÓN, MARÍA YANED GÓMEZ CASTAÑEDA, MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ DÍAZ, ALBA LUCIA VELÁSQUEZ PEÑA, JULIA MARÍA CIPRIAN, MARTHA RODRÍGUEZ ROJAS, LUZ MARÍA TAUTIVA DE ZABALETA, MARÍA ELENA VARGAS CORTES, YOLANDA VENEGAS GUTIÉRREZ, MARÍA ROCÍO PACHECO MIRANDA, YANETH PARRA RAMÍREZ, FENEY RODRÍGUEZ, MARÍA EUGENIA ROJAS HERNÁNDEZ, ANA LUZ GUARÍN TIQUE, ANA ISABEL MARTIN RAMÍREZ, VIRGINIA RODRÍGUEZ ALDANA, BLANCA INÉS ALONSO RINCÓN, MARÍA CRISTINA ORTEGA GARCÍA, ANA BIBIANA PASCAGAZA HERRERA, BLANCA FLORINDA SIERRA VELÁSQUEZ, ANA LEONILDE LEÓN HERRERA, DIANA JUDITH JARAMILLO GARCÍA, MARÍA OTILIA VALBUENA PALACIOS, BLANCA YASMIN RONCANCIO LEÓN, MARÍA DEL

CARMEN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LUZ MARINA RIAÑO AGUIRRE, MARTHA CECILIA RUÍZ MORENO, MARILU CÓRDOBA LIZARAZO, ALICIA GARCÍA CASTILLO, ROSA ELENA ZERDA VÁSQUEZ, LUZ DARY GUERRERO ALFARO, MARÍA MERCHÁN JIMÉNEZ, DIVA GODOY GODOY, ROSA MIRYAN MALDONADO SICUA, LUZ MARINA CELIS MUÑOZ, FLOR MARÍA CASTILLO HUERTAS, CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ TOCORA, MARLEN IRENE ARDILA FUENTES, MARÍA HERCILIA TIMOTE TIQUE, MARÍA SENAI CIFUENTES RAMÍREZ, MARTHA CHAVES GIL, FLOR INÉS GALEANO GARCÍA, ANYELY ELIZALDE ANGEL, ANA BEATRIZ ROJAS PARDO, NELSA MARÍA PALMA MORENO, OLARIS GONZÁLEZ JIMÉNEZ, JOSEFINA QUINTERO MEDINA, DIOSENITH RODRÍGUEZ ROJAS, MARÍA FACUNDA GONZÁLEZ TANQUEN, MARÍA EMILCE PEÑA ACEVEDO, MARÍA CRISTINA CARDENAL NONSOQUE, CLAUDIA PATRICIA BARRERA CAMACHO, ROSA ELVIRA WILCHEZ SÁNCHEZ, BETHY AZUCENA AVEN DAÑO CASTELLANOS, ALIETH PATRICIA PIN ILLA BOGOYA, BEATRIZ MENDOZA PABON, MARTHA ISABEL RUBIO GÓMEZ, EMELINA TUNARROSA TUNARROSA, ZOILA ADELIA MURCIA ORTIZ, MARÍA ALBA LUZ GUALTEROS DE VILLAMIL, NYDIA ESPERANZA CASTRO DE PABON, FLOR ESPERANZA GUERRERO BENÍTEZ, GLORIA NELCY MURCIA GALINDO, ANA DELIA FIGUEREDO SALAMANCA, DORIS ALCIRA ÁVILA ROA, MYRIAM JUDITH PINTO DE VARGAS, MARTHA CECILIA PINTO MARTIN, MARÍA CATALINA ROMERO FANDIÑO, MARGARITA ROA GARZÓN, SARA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DAZA, BLANCA ANEHIRA CANO BERMÚDEZ, ADELINA BLANCO VALBUENA, MARÍA CONCEPCIÓN MÉNDEZ MARTÍNEZ, MARÍA CONCEPCIÓN CUBIDES SÁNCHEZ, IRMA MIREYA SANABRIA GUTIERREZ, NELLY TORRES PIZZA, DENY MABEY GAMBA SILVA, YACIR DIMELZA CORREDOR CAMACHO, EDELMIRA RONCANCIO, MARÍA LICINIA GUIZA SANCHEZ, MARINA BELLO PINEDA, CARMENZA RODRIGUEZ MONTANO, MARIA GLORIA ARÉVALO LADINO, MARIA ELSA ZARATE MAHECHA, VIRGELÍNA PEÑA TORRES, MARIA PRISCILA MORENO, ELVIRA RIVERA BERNAL, BLANCA INÉS ARIAS BARAJAS, CECILIA GARCIA DUARTE, MARIA HILDA SANDOVAL SEPULVEDA, BLANCA INES ACUÑA GUARÍN, OLGA INÉS SÁNCHEZ AGUDELO, MARÍA GLADYS GÓMEZ DELGADO, MARLENY USCATEGUI BENÍTEZ, LUZ DELIA MENDIVELSO CALDERÓN, MARIA DILMA DEL CARMEN GUTIÉRREZ MORENO, ANA PAULINA BERNAL FULA, GLORIA SANABRIA MENDIVELSO, NOHEMY BOHORQUEZ USSA, ROSA MIRTILA SALAS MATEUS, MARIA BERNARDA AFANADOR CARDOZO, MARÍA LEONOR TEGUA RAMÍREZ, BLANCA CENOBIA CORTES CORTES, BEATRIZ ELENA CASTAÑO ARIAS, MARÍA BEATRIZ BOTERO CARDONA, FLOR MARINA GIL HERNÁNDEZ, MARÍA ELENA LAGUNA MARÍN, MARÍA LIBIA QUICENO DE MARTÍNEZ, MARÍA TERESA CARDONA AGUIRRE, MARÍA OFFIR, GLORIA JANED MIRANDA VINCOS, FLOR MARIA QUINTERO DE BUITRAGO, MARTHA LUCELLY ACEVEDO ARISTIZABAL, LUZ DISMA DE JESUS QUINTERO ARIAS, MARIA SORANY CALDERON MUÑOZ, GILMA OCAMPO MORALES, MYRIAM CIFUENTES DE MARQUEZ, MARIA AURELINA MATURANA CORTES, MARIA NUVIA GUTIERREZ MARIN, DIOSELINA PEREZ MEJIA, DAULA MENESES DELACRUZ, CLARIDIS DEL SOCORRO PEÑA GARCIA, BETTY DEL CARMEN ARROYO GAVIRIA, YERLY JUDITH VELASQUEZ HERNANDEZ, NELCY ISABEL VILORIA MARTINEZ, ROSA INÉS CORDOBA LEMUS, EFIGENIA MEDINA YEPES, MARINA RAMOS SUAZA, ROSALBA ROBLES RODRÍGUEZ, MARILUZ CERON CUSPIAN, OLIVA DE JESÚS CÓRDOBA BENAVIDES, HILDA MARÍA LÓPEZ DE PERDOMO, CLARA VICTORIA JIMÉNEZ LESMES, AURA MARINA LÓPEZ CHAMORRO, SANTOS LEONOR VIVEROS CORDOBA, GLADYS PABUENCE BOHADA, CARMEN ALICIA SEGURA VILLARRAGA, NEILA HERNÁNDEZ GALEANO, MARIA JOBA MURCIA MOSQUERA, ROSA MARIA MORENO ARIZA, CASILDA GAMBOA JEREZ, HILDA MARINA VARGAS RUIZ, MARIA EDILIA MENDOZA TELLEZ, MARTHA OSMA GALEANO, LILIANA GAMBOA GALEANO, GLORIA LILIANA VELASCO VERA, MYRIAM TERESA AVALA, TERESA CASTRO ARDILA, ELENA QUITIAN, MARILU TORRES PEÑA, MARÍA ADELA SUAREZ SANTOS, DULCELINA MOSQUERA MOSQUERA, JULIA TORNEROS SALGADO, ALEJANDRINA BRICEÑO FRANCO, MARÍA DEL CARMEN RIVEROS PEÑA, MARIA INES MORALES ARIZA, ANA HILDA PÉREZ SÁNCHEZ, MARÍA ALBENIS TORRES PEÑA, DIOSELINA CUBILLOS GUZMÁN, ALBENYS CÁRDENAS GARZÓN, BLANCA NORMA CALDERÓN, CLARITA TIQUE VALDERRAMA, YANED TIQUE VALDERRAMA, MARÍA DAMARIS RODRÍGUEZ ROJAS, MARÍA DE JESÚS CASTRO DE ALVARADO, MARÍA ADELA VÁSQUEZ DE MORENO, ROSALBA MURILLO JIMÉNEZ, ALBA MARTÍNEZ CÁRDENAS, MARÍA NUBIA CORTÉS FORERO, YASMIN ESMERALDA BELTRÁN BALLESTEROS, LUZ MARINA DONCEL CENDALES, MARTHA VARGAS, FARIDE ACOSTA

MÉNDEZ, MARTHA CECILIA ARGUELLO GÓMEZ, IRMA YANETH CORTES HERNÁNDEZ, LIGIA GÓMEZ PARRA, ALBA LUZ TACUMA CASTRO, GUADALUPE ALDANA ROJAS, OLGA LUCÍA BEJARANO PRIETO, ERIK ARANDA GARCÍA, PATRICIA HERRAN VAQUIRO, SUSANA CABEZAS ZARTA, MARÍA LUCERO CALDERÓN VERA, GLORIA EDITH SAIZ RAMÍREZ, MARÍA AURORA GUALTERO ACOSTA, DALIDA CABEZAS PRADA, MARÍA NANCY RAMÍREZ CRUZ, LUZ MARINA PÉREZ FRANCO, MARTA HELENA SUAREZ SUAREZ, FLOR MARÍA MANJARRES SALAS, MELBA PEDROZA, SANDRA YANERY LONDOÑO MORALES, MIRIAM BENAVIDES DE PIEDRAHITA, ANA MARÍA GONZÁLEZ, LUZ STELLA WALTEROS CALVOS, MARÍA NANCY HERNÁNDEZ CASTAÑO, ALBA LUCIA VELÁSQUEZ QUINTERO, PATRICIA EUGENIA MONTOYA CASTRILLÓN, BLANCA CECILIA PALACIO AVENDAÑO, ARELIS LARA LÓPEZ, LUZ DARY BERNAL VELÁSQUEZ, DIANA SIRLEY GUTIÉRREZ CABRERA, CARMEN AMPARO MARTÍNEZ VARGAS, FLORENCIA TELLO, PIEDAD BOTERO BUENAVENTURA, YANETH SILVA ORDÓÑEZ, NURY STELLA FRANCO DE IZQUIERDO, JULIET MILLAN VARGAS, MAGOLA DÁVILA MUÑOZ, CONSUELO MURILLO VERA, MARIA ELVIA ZAPATA PINEDA, ETELVINA PIMIENTA MIRANDA, NAYIBE QUIROZ CHARRIS, MARTHA CECILIA VELEZ GIRALDO, LUZ ENITH OSPINO CORRALES, YOLEIDA BAENA PEREZ, GLORIA STELLA CANCELADA PUERTAS, MARIA FLOR CECILIA GALINDO GALINDO, MARÍA AURORA RAMÍREZ, CANDIDA ROSA QUIÑONES VILORIA, ANA DELIA BETANCUR TOBAR, CARMEN JULÁA GUZMAN DIAZ, BLANCA CECILIA RAMIREZ AVILA, MARIA LEONOR CASTIBLANCO GONZALEZ, MARIA ARGENIS BERMUDEZ HERNÁNDEZ, FLOR ANGELA SANTIBAÑEZ MURILLO, YOVANA RODRIGUEZ CARDONA, MARIA TERESA RAMÍREZ JIMÉNEZ, LUZ HELENA PARDO VERGARA, ADELINA PEÑA JUNCA, BLANCA LILIA PEÑA, LUZ GLORIA CASTAÑEDA WILCHES, FLOR MARIA PINILLA ANGEL, BEATRIZ MEJIA MORENO, ELIDA MANZANO GARCÍA, MARIA BERENICE ROJAS ALFONSO, GLORIA AZUCENA SANCHEZ TELLEZ, ROSA ELENA CORREA RAMIREZ, AMPARO ARELLANO GIRALDO, ISABEL MALAGÓN MAHECHA, MARTHA LUCIA PARDO CASAS, MARTHA LIGIA VANEGAS PINEDA, FANNY TINJACÁ GARZÓN, BELEN BARRETO GUERRERO, GLORIA ESTELA DIAZ CORREA, FLOR MARINA PAÉZ CORTÉS, IRMA LILIA CORTES PALACIOS, NUBIA LUNA ANDRADE, LUZ MARY MOSQUERA MOSQUERA, YINA TATIANA LUGO ORTIZ, MARTHA CECILIA GARCÍA BOCANEGRA, SANDRA MIILENA FONSECA CASTRO, ADRIANA MARIA YARA MOSQUERA, MARICELA VALENCIA LEMOS, CARMEN MARIA PARADA ASCANIO, NINI YOHANA NAVARRO MUÑOZ, ANDRY MARCELA DURAN, MARIA ADELAIDA DUARTE, YANETH MEDINA GARAVITO, MARY AMABLIS LOPEZ GUALDRON, AIDEE PEÑA CARRILLO, ALBA MILENA SOTO DELGADO, MARIELA HERREÑO, MARÍA ESPINOSA, MARIA LUISA ATUESTA CALDERON, GLORIA SERRANO DÍAZ, NEREIDA JURADO CARDONA, MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DIAZ, LUZ AMANDA VILLALBA, MARIA LUCELLY AGUIRRE CÁRDENAS, LUZ MERY TRUJILLO TIQUE, MARIA RUTH QUIMBAYO TIMOTÉ, ANA BEIBA LUNA, ELIZABETH RODRIGUEZ CARVAJAL, MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ PINZON, LUZ MARTHA ARIAS LEYVA, GREGORIA CAMARGO SANTANA, ANA DEL ROSARIO CHANTACA VELÁSQUEZ, MARIA EUGENIA ECHEVERRY ORTIZ, EDILIA GAVIRA PUERTA, ARAMINTA DEL CARMEN MARTINEZ PABON, CLAUDIA LILIANA QUINTERO, FLOR MARINA SOSA VANEGAS, BARBARA ARANDA TRUJILLO, LILIA ESPERANZA TORRES QUINTERO, LEILA KARINA FONSECA AREVALO, CLARA RUBY GONZÁLEZ VELASQUEZ, MARIA ISNOELMA BOCANEGRA VARGAS, NELSY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ROSALBA VERGEL FERNANDEZ, LUZ ESTELLA PEREZ ALVARADO, ROSALBA VELASQUEZ GUERRERO, FLOR ALBA LOPEZ CACHAY, EIRA LOPEZ LOPEZ, GLADYS STELLA ROSAS, MARISOL CARO RODRIGUEZ, JANNETH RAMIREZ RIVERA, IRMA IRENE GUZMAN PAEZ, NANCY AMPARO SANCHEZ DIAZ, CLAUDIA PATRICIA GARCIA SERRANO, LUZ ALEJANDRA POSADA BAQUERO, BLANCA ROCIO ROJAS AGUILAR, ZORAIDA ISABEL RODRIGUEZ MUNAR, MARIA GRACIELA CUBILLOS NOVOA, NELCY CECILIA MORENO ALVARADO, FANNY OTALORA, FLOR MARINA VELASQUEZ VELASQUEZ, LUZ ANGELA BARRERO MOLINA, LUZ MARINA BEJARANO PRIETO, ELSA PATRICIA ROJAS BARAHONA, ANA PATRICIA CASTIBLANCO MARTÍNEZ, YOLANDA PEREZ APONTE, GRACIELA DURÁN, BLANCA ESTELA GOMEZ VELASQUEZ, FLOR MARINA PUENTES URREGO, ISBELIA ULLOA HERREÑO, MARIA ISAURA CUBILLOS LOPEZ, PAULINA OLIVEROS PUENTES, LUZ MYRIAM LARA DIAZ, AMALIA PIEDAD MALDONADO VESGA, LUZ MARINA DIAZ LANCHEROS, MARIA MARTHA MORA ABRIL, MARIA CLAUDIA MORA LOZADA, SANDRA PATRICIA MUÑOZ CAVIEDES, MARTHA CRISTINA RICO CARDENAS, GLORIA INES RODRIGUEZ AVILA, LUZ MERY GONZALEZ

HERNANDEZ, SILVIA GONZALEZ. MOLINA, LILIA CAMPO PÉREZ, MARTHA ELENA GUZMAN SANCHEZ, LUZ BIBIANA MESA BARRANTES, BENCI DIANE LOPEZ GUZMAN, MARIA JOSEFINA RUIZ SOTELO, MARIA EUGENIA ROMERO RAMIREZ, ANA DEL CARMEN LOPEZ CHITIVA, GLORIA ESPERANZA AVILA SAMACA, SANDRA ROCIO PIERNAGORDA HURTADO, ALEJANDRA NARANJO CASTILLO, MARIA EMILEN PALACIOS CAMACHO, NANCY OSORIO SALAMANCA, MARCIA VIDAL, MARTHA CECILIA JACOBO ROMERO, MARIA CLAUDIA SALAMANCA DIAZ, LUZ LIBIA BENITEZ GOMEZ, HERMELINDA MARTINEZ JAVELA, MARIA NUBIA DAZA, AURA MARIA MANRIQUE, CLARA ROSA PEÑA ORTIGOZA, RUTH NOHEMY MONROY BOHORQUEZ, BLANCA NUBIA BARRIOS LEONEL, AMAL CRISTINA ZOGHBY DIB, MARIA ISABEL PIÑARETE URQUIJO, BLANCA NORA HERNANDEZ SALAZAR, FABIOLA DE LA RUE RODRIGUEZ, NIDI GOMEZ MONCADA, LUZ ESTRELLA VARGAS DE SUSATAMA, MARIA INES HUERTAS MOLINA, MARLEN RAMOS BURGOS, LUZ MERY MEDRANO CACERES, ROSALBA ORTIZ HERRÁN, LUZ AMARIS LEAL CAÑON, MARTHA JUDITH PACHECO, ANA MIREYA DONOSO ORTIZ, BLANCA STELLA FORERO, MARIA DE JESUS CASTRO RUBIANO, CARMEN VASQUEZ CASTIBLANCO, ROSALBA AMAYA RAMIREZ, LUZ ALBA MENDOZA YEPES, MARIA ARAMINTA PICO SILVA, ALBA LUCIA AVILA FORERO, MERCEDES ORTIZ RIVERA, MARYSOL MARTINEZ COGUA, MARGOTH MORENO, BLANCA NOHORA ESCOBAR PRIETO, NIDIA YANIRA GOMEZ ROJAS, FLOR AZUCENA GUTIERREZ GUEVARA, LUZ MERY VALERIANO MORENO, NANCY MAYERLY BRAVO, OMAIRA PEÑA RIOS, MARIA MERCEDES GOMEZ GARROTE, ELIZABETH SAEZ AVILA, FLOR MARIA ALAPE YARA, MARIA BLANCA CECILIA RODRIGUEZ, YAQUELINE GUERRERO CONTRERAS, SONIA ESPERANZA SILVA MARTÍNEZ, OLGA MARIA SANTOS SANABRIA, NANCY GUTIERREZ ALMANZA, GRACIELA SALAZAR ROJAS, BLANCA ISABEL MAHECHA MEDINA, TRINIDAD GAMBA VARGAS, AURORA NOVOA VACCA, LIBIA CAPERA SANTA, GLADYS CUCAITA SALINAS, MARGARITA SUAREZ PINZON, MARIA ANA LUISA GONZALEZ PRIETO, NELLY BOLIVAR MEDINA, MARIA SMITH BARON MONTAÑEZ, LUCILA PACHECHO RODRIGUEZ, SANDRA YENNY RUEDA VALERO, FLOR MARINA ROBAYO VALERO, MARTHA LUCIA CAMARGO GUEVARA, ESTELLA PINZON AVENDAÑO, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ PORRAS, GLORIA JANETH REYES MARTINEZ, MARTHA YENNY CASTILLO GAMBA, LUZ DARY SANCHEZ MENDEZ, ROSA TULIA BALLEEN CARO, MARIA ISABEL CARDENAS ROMERO, AMINTA CALLEJAS BERMUDEZ, ROSA ENIS MARTINEZ, MARTHA LUCIA SANCHEZ ORTIZ, MARIA MILVIA ALVAREZ LONDOÑO, AMANDA MORENO, LUZ DARY TAMAYO, BLANCA AURORA MELO GONZALEZ, LUZ MIRIAM ARENAS CABALLERO, HERCILIA LOPEZ CUADRADO, RUBI ESPERANZA CRUZ ESPINOSA, MARIA CONSUELO MOLINA ARIZA, LUZ STELLA ROMAN FEO, MARIA OLIVA CARDENAS, HERMINDA CORTES ZAMORA, LUZ DAYARID TREJOS BERMUDEZ, MARIA RAMOS MENDOZA RIVERA, ANA CECILIA CHANTRE VALENCIA, BERNARDA MONICA MUÑOZ PINEDA, ANA CAROLINA MOSQUERA PALACIOS, MARIA DAISSY ABAUNZA MALDONADO, MELIDA LOZANO BERMUDEZ, ROSALBA SUAREZ BELTRÁN, CARMEN ROSA RUBIANO LANCHEROS, MARIA DEL CARMEN SANCHEZ GALEANO, MARIA ESTHER AREVALO RODRIGUEZ, MARIA LUCILA RAMIREZ, LIBERTA SOTELO DE HERNANDEZ, BLANCA ELVIA PINZON GARCIA, CECILIA FIERRO DE GONZALEZ, AURORA VARGAS MOGOLLON, AURA MARIA VEGA, MARIA PASTORA BERNAL PRIAS, MARIA ZORAIDA ARIZA DUARTE, MARIA DELIA SAAVEDRA CARDENAS, CARMEN ROSA SERRANO CARRASCO, ANA MARINA SOPO DE PARDO, DEYSSI GUALTERO ACOSTA, ANA LUZMILA SANTANA GUZMAN, LUCILA DIAZ OSTOS, NOHORA PEÑA BERNAL, REBECA ESPERANZA DE LA PARRA CORDOBA, MARIA DE JESUS MORENO, MARIA REBECA LEON HERNANDEZ, CARLINA ESTEBAN GELVEZ, FLOR ROJAS DE DUEÑAS, MERCEDES MANRIQUE CORTES, ESTHER JULIA DE DUQUE, LILIA LANCHEROS MONGUA, MARTHA AVILA SUAREZ, JACINTA ALARCON DE RODRIGUEZ, MARIA VIRGINIA BELTRAN GUASCA, PAULINA ALIPIO ROJAS, EDELMIRA REYES, FABIOLA ESPINOSA MANRIQUE, ELIZABETH GOMEZ POVEDA, ANA MERCEDES GUERRERO ALVAREZ, MYRIAM CONTRERAS, MIRIAN JOSEFA DEL CARMEN MELO SUSAN, MARIA DIONILA GARAY, ROSALBA AMADOR VDA DE MATEUS, ELVIRA DURAN DURAN, MONICA ANDREA MENA SANTOS, MARTHA ELENA RENGIFO MONROY, AURORA PRIETO DE DIAZ, FRANCA ELINA MUÑOZ MELO, MARIA MAGDALENA VALENCIA GUTIERREZ, YOLANDA MORENO CORRECHA, ESTHER JULIA MONROY, ANA ELVIA MORERA, MARLENY RAMIREZ, MARIA AIDEE TOVAR DE MARTINEZ, MARIA ELISA DUITAMA ANDRADE, MARLENY DIAZ ORTIZ, MARIA MARGARITA GARZON CONTRERAS, MISAEлина MANCERA PARRA, MARIA PABLA

MALAGON, CLEOTILDE ANGEL PINZON, ROSALBA HERNANDEZ CASTRO, BLANCA SOFIA GUZMAN MARTINEZ, MARIA GLADIS IBAGON ESTEVEZ, MARIA GREIS COLLAZOS, BARBARA RODRIGUEZ BUCURU, DORA INES RODRIGUEZ, JOSEFINA PEREZ ORTIZ, ROSALBA CARRION ROMERO, STELLA BOTIA BERNAL, MARIA SIMONA SAMACA BARRAGAN, PATRICIA ROMERO DE CASTRO, MARIA MARLEN LIEVANO, BLANCA LIGIA ORTIZ, ANA ROSA CORTES MEDINA, LUZ MYRIAM MARIN, MARIA LEONOR RAMIREZ SANDOVAL, MARIA INES ALMONACID CARDENAS, MERCEDES LEON ACUÑA, MYRIAM REYES PUENTES, RUTH PATRICIA SILVA, MARY RIVERA ARIAS, MARIA ERCILIA CUERVO CHINCHILLA, MARTHA RUTH GIRALDO GIRALDO, LUZ MARINA CASTAÑEDA RIVEROS, MARLENY MORALES ARIAS, BERNARDA ROA ROA, LUZ MARINA MARROQUIN PATIÑO, JESUS ELENA RODRIGUEZ MORA, BLANCA FELICITAS RICO SARAY, MARIA ALICIA PARRA DELGADILLO, MERCEDES ARTUNDUAGA, ANA ISABEL GUZMAN GONZALEZ, ROSA HELENA ARIZA BALLESTEROS, LUZ AMPARO ESCOBAR RODRIGUEZ, NOHORA AMERICA GOMEZ, BLANCA CECILIA FONSECA PULIDO, MARIA OLGA INES DIAZ RODRIGUEZ, MARIA OBDULIA CRISTANCHO DE GARAVITO, CARMENZA BRIÑEZ DUCUARA, BERTILDE RINCON POVEDA, DIANA MAGALY RODRIGUEZ PATARROYO, BLANCA ROSA PAEZ PARDO, CAMPOS DIAZ MORENO, LUZ NANCY MURCIA PINEDA, ROSA MARIA RUIZ, OLGA LUCIA OROZCO ROMAN, MARIA EUGENIA BETANCUR JIMENEZ, ILDA ESPERANZA ORTIZ ORTEGON, MARTHA ELENA ZAPATA PINEDA, NOHELIA CAMELO LOPEZ, LUZ ADIELA GALLEGO CARMONA, DORA ANGELA MARIN ALVAREZ, MARIA INES ALZATE GOMEZ, ROSA ELVIA RAIGOSA ACOSTA, GLADYS LUCIA SANTA FLOREZ, ANA MERCEDES MENA CORDOBA, LUZ MARINA RINCON CAMARGO, MARIA HERMENCIA NONTOA RODRIGUEZ, ROSA ANA PATIÑO LOPEZ, ANGELA LOPEZ ARGUELLO, NANCY ALVAREZ MALPICA, MARIA LILIA RENTERIA OCAMPO, HORTENCIA VARGAS MONTAÑA, ELDA LUCIA BARBOSA SANCHEZ, ANA CECILIA CAMACHO VELANDIA, NUBIA ESTHER BARBOSA MORA, MARLENE CAPERA MORALES, YUDY DEL CARMEN CORREA DAVILA, YUDIS ALVARADO ALVAREZ, DORIS SANCHEZ ROMERO, GLADYS SALINAS, ANA CECILIA MAHECHA MARTINEZ, ROCIO DEL PILAR SALAMANCA GARZON, ISABEL CRISTINA MARTINEZ DE ZARATE, ELIZABETH MARTINEZ AZUERO, BLANCA NIEVES OROZCO RODRIGUEZ, ROSA GLADYS PERALTA PEREZ, MERCEDES PATARROYO CALDERON, NOHEMY GALINDO PLAZAS, NORALBA CHAVES DIAZ, ANA MARIELA VANEGAS VALENCIA, BARBARA FLOREZ BARREIRO, TERESA GARCIA, FLORALBA JARAMILLO HERNANDEZ, LUZ MERY BERNAL VELANDIA, GLORIA PINILLA RODRIGUEZ, IRMA LEONOR CORTES CORTES, ESTHER FANNY RIVERA, MYRIAM LIBIA MIILLAN GONZALEZ, MARIA DEL CARMEN MORENO ARIAS, MARIA DEL CARMEN ROA ABREU, FLORIPIDES PUENTES, BEATRIZ NARANJO GAMBOA, ANA RITA PRADA LEAL, EMMA ROSA AVILA ROLDAN, GRACIELAGONZALEZ ROA, NELCY CASTRO SIERRA, LUZ MARY RIOS DIAZ, MARIA CRISTINA MORALES ORTEGA, MARIELA MERCHAN MORENO, RUBIELA PALACIOS DE FIGUEROA, MARISOL SANCHEZ DIAZ, MERCEDES MURCIA CUBILLOS, LUZ MIREYA JARAMILLO RAMIREZ, MARIA INES PACHECO RAMIREZ, BLANCA AURORA LEON TORRES, LUZ STELLA ALVAREZ BELTRAN, MARIA VIRGINIA ARGUELLO DE RODRIGUEZ, JUDITH ORTEGA LEON, JULIA GLADYS HERNANDEZ CARREÑO, LUZ ALBA GALEANO RUEDA, GLADYS DIAZ CEPEDA, ROSALBA SALINAS, MARTHA LUCIA TORRES VARGAS, LIGIA RUIZ MEDINA, ANA DILIA MOJICA VILLAMARIN, LUZ YAMILE BENAL VASQUEZ, NANCY MORALES MORALES, MARIA DE CARMEN GAZON LOPEZ, MARIA MERCEDES VELANDIA, LUZ STELLA MENDIETA, MATHA CECILIA VALENCIA DE VERANO, MARIA DEL CARMEN GRIMALDOS AMAYA, ANA DOLORES GIRALDO MORENO, CARMEN ROSA RAMIREZ VARGAS, GLORIA DE LAS MERCEDES VERGARA CASTILLO, BLANCA MYRIAM VALBUENA SABOGAL, ANA DEICY GUTIERREZ HERNANDEZ, LUZ MARINA HERNANDEZ REYES, MARTHA CORTES, ELIZABETH OTALORA CASTIBLANCO, CARMEN DEYANIRA TORRES TUNJANO, BLANCA LILIA PATIÑO DE RODRIGUEZ, DORIS MALDONADO DE CEDANO, RITA MARIA GARCIA ORDOÑEZ, CARMEN CORTES MARROQUIN, ROSA ELENA PORRAS, NELLY BOTERO TORRES, MARGOTH COLOMBIA PEREZ DE OVALLE, MARIA CECILIA MORENO MARTINEZ, ROSA HERMINDA BERNAL GALVIS, ESMERALDA GARCIA ORJUELA, YOLANDA GONZALEZ MUÑOZ, MARIA GLADYS VELASCO SANCHEZ, MARLEN GARZON RODRIGUEZ, MARIA ISABEL SANTOS TELLEZ, LUCILA VARGAS POLANIA, AMANDA OSPINA MELO, PATRICIA ELENA HINCAPIE PULIDO, LIDA ISABEL MONTAÑA BARRETO, MARIA ESNEDA BURGOS JIMENEZ, HORTENSIA SEPULVEDA HOLGUIN, MARIA GLORIA CHAVARRO

BITRAGO, ANA LUISA TURIZO CHALA, ROMELIA DEL CARMEN AYALA RODRIGUEZ, ESTHER AVILA JIMENEZ, ROSALBA CASSIANO LAVADO, ROSALBA MARTINEZ, NARDA LUCIA CHAPARRO MENDEZ, ROSA AMALIA VELANDIA RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM AGUILERA LETRADO, JACKQUELINE VARGAS VELASQUEZ, MARIA CECILIA ARCILA DUQUE, MARIA DEL CARMEN PATIÑO, MARIA CANDELARIA HERNANDEZ RAMIREZ, DORA MARIA TRIANA DAZA, ANA GLORIA HUERFANO HERNANDEZ, LUZ MIRYAN SARMIENTO, ALIS RODRIGUEZ JAIME, NOHORA ALBA MURCIA LEÓN, ANA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ, MARISOL TAVERA GARZON, MARIA DE JESUS GUAYAMBUCO MURCIA, LUZ MARINA LOZANO ASCENCIO, LUZ STELLA RODRIGUEZ GARCIA, LUZ ELVIRA SEGURA GUARIN, ROSA MERY QUIROGA, ROSA TULIA RIAÑO, CONSUELO QUIASUA GALINDO, MARIA DEL PILAR TAMAYO DUQUE, DORA ALICIA MENDOZA LOPEZ, MARIA DORA AGUILAR, MELIDA DEL SOCORRO JARAMILLO SERNA, ELSA NELLY VALENCIA TORRES, LIGIA HERNANDEZ CORTES, DORA SUARES VARGAS, NOHORA CECILIA CORREA ALVAREZ, ANA DOLORES ARIAS VALBUENA, NUBIA JAHITH SANCHEZ, MARIA INES ORJUELA, MARIA REBECA FARFAN FARFAN, MARIA UBELDI SIERRA ACHURY, ANA LUCIA MUÑOZ PICO, ROSA MARIA AMADO, ANA MIREYA MARIN ARIZA, CLAUDIA HELENA LASSO MALDONADO, MARTHA LUCIA MOGOLLON RUEDA, MARIA ELENA BELTRAN REYES, MARIA SONIA GUERRERO RIOS, YOLA CIMBE VILLEGAS, MARIA DE CARMEN SUAREZ PEÑA, NANCY ESPAÑA FRANCO, YOLANDA MARTIN LOPEZ, LILIAN MANCERA SERRANO, MARIA AURORA ORDOÑEZ SERRATO, EDILMA ROSA ASCANIO LOPEZ, LUZ MYRIAM PINZON RAMOS, EUNICE SANCHEZ NARANJO, AMPARO JIMENEZ BARON, LIGIA ESPERANZA REYES LEON, LEISBIA JANETH SAMACA MUÑOZ, GLORIA SOFIA GOMEZ CHALA, IRLEY SANCHEZ DIAZ, ROSA HELENA ROJAS CARDENAS, MARIA FLOR RAMIREZ CARDENAS, DIANA MARCELA PETREL, DORA LILIA RODRIGUEZ CIFUENTES, FLORANGELA MENDIVELSO MENDIVELSO, MARIA MARIETA TAPIAS, NANCY EDITH CASTRO CARVAJAL, NOHORA FREIRA RINCON SANCHEZ, DEYANIRA ROJAS TAPIAS, GRACIELA QUIROZ CALVO, ALBA LUZ MILA BERNAL SALGADO, MIRELLA BUSTOS LLOSSA, OLGA QUIJANO ORTIZ, MARIA DEL ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ, MARIA TERESA RODRIGUEZ ATEHORTUA, MARIA ALCIRA MARTINEZ LINARES, MARTHA LUCIA ORTIZ PRADA, MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA, ANA ISABEL COHECHA BASTO, MARIA GILDER RODRIGUEZ VILLAMIL, MARTHA JEANETH DE LA PEÑA PARRA, BLANCA CECILIA PACHON CASTAÑEDA, DILIA RUTH RAMIREZ ROJAS, YAZMIN STELLA BARRERA SAENZ, JOSEFINA INES ALFONSO BITRAGO, LUZ NANCY RUIZ ESCOBAR, ISABEL BOCANEGRA, JACQUELINE GIRON MURILLO, MARIA LA LUZ BARRAGAN GARZON, MARIA CRISTINA BETANCOURT CORTES, MARY RODRIGUEZ, MARIA DEL PILAR ROMERO LEON, LILIANA GENOY MURILLO, SONNIA AZUCENA COY ORTEGÓN, DORA CECILIA SANCHEZ ALVARADO, ROCIO GARCIA BARON, SONIA DEL TRANSITO CARDENAS FONSECA, LUZ VILMA RODRIGUEZ VELA, LUCIA CORDOBA GAITAN, CARMEN LUCILA GIRALDO MORENO, PATRICIA SANCHEZ HERRERA, LUZ MIRIAN LEGUIZAMON ARIAS, MATILDE PRADO VILLAMIL, BIBIANA RAMOS MUÑOZ, NATIVIDAD REYES MIRANDA, GLADYS RUTH RODRIGUEZ PUENTES, MARIA MARGARITA ROA LEON, FLOR MARIA BRICEÑO GONZALEZ, YOLANDA LAGOS, MYRIAM MALDONADO GARZON, ROSA ELENA MARTINEZ GARCIA, LILIA AYDEE SANCHEZ POVEDA, LUZELLY RIVERA CAPERA, RUTH ANGELICA MOLINA HEREDIA, JANETH DIAZ GUTIERREZ, DORIS ANA GONZALEZ CORREDOR, ANGELA PATRICIA MORA LOPEZ, BLANCA ALEYDA CORREA GARCIA, PATRICIA GUERRERO LEMUS, LUZ MERY PULICHE VALENZUELA, ANA MARIA CUTIVA USECHE, ANA ROVIRA PAEZ AVENDAÑO, YANET ESTUPIÑAN FIGUEROA, MARIA SOLEDAD MOSQUERA RIVAS, GABRIELA PULIDO CARO, MARIA NELCY RODRIGUEZ ROJAS, LUZ MARINA RINCON RAMOS, LUZ MERY CASTIBLANCO MURCIA, GLORIA NANCY LEON MORENO, ANA ELVIA GOMEZ FONSECA, SANDRA QUINTERO GARZON, MARIA EUGENIA RAMOS MORENO, BLAISY CRISTINA BELLO COLLAZOS, LUZ EVELIA GARCIA DIAZ, MARIA ROSALBA GOMEZ, MYRIAM NEYSA FORERO BITRAGO, MARIA MARIELA RIOS UPEGUI, DEISSY ALICIA MATEUS BELTRAN, ANA MARIA HERNANDEZ PAREDES, NOHEMY LEAL OTAVALO, LEIDER OMAIRA MIRANDA ESPITIA, OBEIDA SILVA PEREZ, NANCY DEL PILAR ERAZO MUÑOZ, JOAN BRIGUITTE BEJARANO DIAZ, CARMEN JULIA BASTIDAS HUERTAS, MARIA EDILMEA VALBUENA CARDOZO, LUZ MARINA RODRIGUEZ BAUTISTA, ANA EDUVINA GONZALEZ ANGEL, ANA ELIZABETH BLANCO ESTEVEZ, CECILIA ALVAREZ, FLOR AMPARO URREGO GARZON, DIANA DEL PILAR MORANTES ESTEVES, LUZ MARCELA SANCHEZ

AVENDAÑO, LIBIA MUTIS ORDOÑEZ, LUZ ELVIA DUARTE GOMEZ, LUZ MARY ANGUCHO CAMPO, MARTHA YOLANDA SARMIENTO HIDALGO, AMPARO VELASQUEZ ARIAS, DORA ESTRELLA RODRIGUEZ, FLOR STELLA DADINO OLARTE, YOLANDA RODRIGUEZ MENDOZA, YAMILE SANCHEZ LOPEZ, FABIOLA RUIZ BERNAL, LUZ RUBY FRIAS BAUTISTA, MIRIAM CAMACHO WILCHES, YOLANDA SALAMANCA ARCHILA, MARIA MERCEDES RODRIGUEZ GARCIA, LILIANA GAITAN NEME, LUZ DARY ROMERO PEDRAZA, ANA TULIA PULIDO, LUZ MARINA VANEGAS GUAQUETA, RUBY ESPERANZA PEÑA GUERRERO, GLORIA INES ROJAS LARA, ALIX SOFIA PEÑA SOATERN, AGUEDA RIOS CASTILLO, NURY AMPARO LONDOÑO GRIZALEZ, ANA ELVIA RODRIGUEZ SANABRIA, MARIA AMPARO LOZANO MARTÍNEZ, LUZ MARINA BECERRA GIL, LUZ MARINA MOYA PAEZ, ANA BERTHA QUIJANO OCHOA, YESMIN DUEÑAS PERALTA, NELLY CASTRO GÓMEZ, MARIA ISABEL GAMBA, MARIBEL GAITAN, BEATRIZ GAONA CUELLAR, MARIA ERICA SIERRA ESQUIVEL, ALEJANDRINA DEL CARMEN, MISSE AYALA, ISaura ALVAREZ, MONICA LISBETH JIMENEZ ROBAYO, MARIA AURORA ARAGON RAMIREZ, ISMENIA PEREZ BOHORQUEZ, NUBIA ESTHER URQUIJO, NUBIA STELLA GONZALEZ SEPULVEDA, MARTHA JANNETH PINZON CHACON, ELISA BERNAL ACOSTA, MARTHA ZORAIDA URREGO BALLESTEROS, MAGDA LILIANA OTALORA GONZALEZ, GINA RESTREPO AGUIRRE, MARTHA ALEXA TORRES MURILLO, ANA MIREYA ROBERTO MOTIVAR, LUZ MARINA PARRA OLIVOS, ALCIRA GARZON BARRETO, BLANCA EMILIA FIGUEREDO FIGUEREDO, ANA JULIA ROJAS VILLAMIL, LEGUI YASMIN HERRERA MAHECHA, MARLENY BORDA GALINDO, MARIA DEIBA QUINTERO JIMENEZ, MARIA INES GOMEZ, JESUS ELENA ZABALA LEAL, CARMELA AMPARO OLIVA VELASQUEZ, MARIA ELENA APONTE MUÑOZ, ELDA MADI GARCIA AUNTA, ROSA ARCENIA OCHOA GRISALES, MARIA ELSY SAENZ BELTRAN, MARIA GLADYS PACHECO PACHECO, MARIA ANGELICA MONCADA PIRAGUIBE, DANSSY NIDIA MUÑOZ OCAMPO, ALBA GENIT ARIZA, NIDIA MARLEN MARTINEZ VALENZUELA, CLARA JEANETH PINEDA VALLARES, IRMA BERNAL CARDENAS, BLANCA CECILIA GALVIS OCASIONES, ROSALBA LOPEZ MORENO, SANDRA MILENA CHAVEZ ACERO, YULY ORTIZ SEGURA, GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA, ROSA ALBINA PIRACON CERQUERA, LEDYS ALEXANDRA PEREZ PEREZ, RAQUEL GOMEZ ROMERO, SANDRA YANETH VELA, MARIA TERESA IBAÑEZ HUERTAS, MARIA ISABEL CEPEDA CANO, JACQUELINE MARTINEZ ROJAS, SANDRA PATRICIA PIRAJON ADAME, ROSA NUBIA ALARCON TUNAROZA, MARIA INES AREVALO GONZALEZ, NANCY RODRIGUEZ FLOREZ, ANIZZA STELLA VELANDIA CORONEL, OLGA LUCIA VALDEZ PEÑUELA, NANCY AMPARO ROA PEÑA, YAMILE NARYIVE GARZON OLARTE, MAIK CRISTINA SANCHEZ MARTINEZ, MARTHA EUGENIA RODRIGUEZ GOMEZ, MERY BETANCOURT TRIANA, ELIZABETH PEREZ PEREZ, ALIDIA PATRICIA PEÑA QUITIAN, MARIA SILVIA PEREZ, DIANA PATRICIA HERRERA TORRES, BLANCA CECILIA GOMEZ BLANCO, LIBIA LUCIA CUTA CASTAÑEDA, JENNY LILIANA BEJARANO HENAO, CARMEN ESTER QUIÑONES LANDAZURI, TERESA DE JESUS RODRIGUEZ JEREZ, ANA RAQUEL ALBARRACIN SACHICA, SUSANA MARTINEZ BUITRAGO, LUZ ESTELA FLORIDO BUSTOS, MARTHA CONTRERAS AREVALO, BERTHA DARNELLY BLANDON RIAÑO, BERENICE ULLOA MAHECHA, LUZ MARINA AVILA GOMEZ, MERCEDES QUIMBAYO LASSO, ALCIRA BELTRAN GUZMAN, MARIA GLADYS PARADA ROA, SILUITH ILVERIA GARAY GARAY, SOLANGE SILVA GONZALEZ, ANYELA CABALLERO GONZALEZ, DEISY ORTIZ CARDENAS, DIALIDE PEREZ AVILA, ZONIA PATRICIA RINCON URIBE, HERLEN DEL PILAR MAHECHA MARTINEZ, GHENNY BECZAYDA TORRES MORALES, DIANA MARIA ROJAS, ANA ISABEL MESA LACHE, CLAUDIA YOLIMA MORENO SANTAMARIA, DORA ELSY SICUARIZA NOMESQUE, CLAUDIA MILENA CALVO ARICAPA, NUBIA ORTIZ MENDIVELSO, MARTHA PATRICIA DIAZ VEGA, SANDRA CABEZAS CALLEJAS, SANDRA PATRICIA BARRERO RODRÍGUEZ, DIANA PATRICIA SALAS PEÑA, ANA PRACEDIS AMAYA HERNANDEZ, MARIA DEL PILAR CALENTURA GUTIERREZ, EMILCE GUTIERREZ BARRERO, DORALBA NAVARRO FRANCO, ADRIANA MARITZA SALAZAR CASTILLO, LUZ GINNETH ROJAS ROJAS, LUZ EMILIA RODRIGUEZ SANCHEZ, CONSUELO RIAÑO MONTIEL, MARIELA BELTRAN AMAYA, BIVIANA SIERRA PARRA, SANDRA YANETH PENAGOS SANCHEZ, NIDIA AIDEE ORJUELA LOPEZ, ANA ALEXANDRA PINILLA VARGARA, ELIZABETH SANCHEZ MARROQUIN, FRANCE NITH ROCHA ROJAS, ANA CECILIA NAVARRTE PRADO, LUZ DARY TIERRADENTRO QUINTERO, ARMILLA SAAVEDRA SANCHEZ, PAOLA ANDREA GOMEZ CALDERON, SANDRA PATRICIA GOMEZ SAMBONI, YAQUELINE QUINTERO RAMIREZ, SANDRA PATRICIA VARGAS

SANCHEZ, GLORIA MARINA CORTES SALINAS, LUZ ADRIANA RODRIGUEZ PEDRAZA, SANDRA JACKELIN JIMENEZ PAMPLONA, MARLY ZORAIDA MORENO GORDILLO, CLAUDIA MARCELA SARMIENTO MARIN, YANIDIA NARANJO JIMENEZ, SANDRA MILENA CHARRY RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ ALVAREZ, DORA AMANDA AGUIRRE ROA, CENAI DA DIAZ MENDOZA, MARIA ROSALBA MEJIA MORENO, LUZ HELENA SANCHEZ ORJUELA, NUBIA LORENA OLMOS AVILA, MARIA EUGENIA HERNANDEZ SANTAMARIA, MARLENY MESA PACHECO, DORA ISABEL MARTINEZ CUADROS, DALY YINA CARDOZO MEDINA, DEISY MILENA HERNANDEZ JAIMES, DORIS CONSTANZA GUEVARA, MARIELA GARCIA BOHORQUEZ, MARIA DEL CARMEN MORENO MOSQUERA, ROSIRE NIETO QUESADA, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ, YADIRA CATALINA ALARCON RODRIGUEZ, SANDRA YANETH DIMATE SEPULVEDA, SANDRA MILENA POVEDA TABAREZ, LUZ MELDA SALAZAR MUÑOZ, BRICEIDA CUBILLOS, YINEHT VAQUERO ROBERTO, NANCY YANETH HERNANDEZ ARIAS, SANDRA ZULMA ZAMORA GARZON, MARIA ANGELICA MEDINA GUERRERO, MARIA MARGARITA GOMEZ GOMEZ, EMILCE RUBIANO MORENO, SANDRA PATRICIA GONZALEZ LEAL, ESTHER LIGIA JIMENEZ MONTERO, CARMEN ROSA SOTELO SOTELO, EUGENIA TRIANA DIAZ, MARLEN GOMEZ TORRES, RUBI RAMIREZ GARAVITO, DEISY LORENA AVENDAÑO VIDAL, LUZ MERY VASQUEZ VASQUEZ, LUZ JEANNETHE GOMEZ DELGADO, MARIA EDITH GOMEZ ARAGON, DIANA PATRICIA BORDA CARDONA, MARITHZA MORENO ORTIGOZA, MARIA SANTOS ZAMBRANO PEREZ, DIANA ERIKA GALEANO CASTAÑO, CLAUDIA PATRICIA RUIZ MARTINEZ, ERIKA PATRICIA TRIANA, GLORIA ISABEL CASTIBLANCO CARO, NELFI MARINA MORALES GUERRERO, SANDRA MILENA BONILLA, CLAUDIA MARCELA MORALES, ROBLES, CLAUDIA JUDITH FLOREZ ALVAREZ, YEN RUTH ARIAS ORTIZ, MARIA CECILIA CUNDAR, NORMA LEONOR ARRIGI GONZALEZ, IRMA ISABEL CASTRO JIMENEZ, NIDIA CONSUELO QUIROGA, MARIA CONSUELO RODRIGUEZ CHACON, ELSA MARINA MORENO ARIAS, JOHURLEY TATIANA ARBELAEZ AMAYA, SANDRA YANETH RODRIGUEZ VALDERRAMA, DIANA DEYCY VARGAS BAQUERO, AMANDA CARLOSAMA MARTINEZ, MARIA CRISTINA HIGUERA LOPEZ, CLAIRE CECILIA ANGULA BERNAL, MARTHA JANETH MONTERO RAMOS, ZONIA MERCHAN PEREZ, SANDRA LUCIA LIMAS RODRIGUEZ, ANDREA CATALINA MONDRAGÓN, OLGA GALICIA YATE, MARICELA CIFUENTES RODRIGUEZ, GLORIA MARIA RODRIGUEZ BELTRAN, BLANCA STELLA NARANJO MALAVER, SONIA LILIANA CALDERON CHACON, NEFFY ENCISO CHIMBY, NORAI DA CASTRO PATERNINA, LEONOR ISAZA LADINO, MARIA ODILIA GONZALEZ SUAREZ, LUZ AMPARO USUGA SEPULVEDA, MIRIAM DE LOS ANGELES ALFONSO VACA, BLANCA YANIRA ORTEGA ORTIZ, LIDYA ESTRID RODRIGUEZ CELIS, MARIA ORTENCIA MOLINA MOLINA, DAYHANN CONSUELO PEÑA GUAPO, MARIA CRUZ PINILLA SANCHEZ, OMAIRA ACEVEDO, DIANA CONSTANZA SARRIA FRANCO, SANDRA MILENA QUINTERO ORDOÑEZ, JAQUELIN GALLEG0 CASTELLANOS, GLORIA IRMA MUÑOZ OCAMPO, MARIA LUISA CLAROS BELTRÁN, DIANA PAOLA RODRIGUEZ SERRANO, SANDRA PATRICIA TELLEZ HERNÁNDEZ, FABIOLA ORDOÑEZ RINTA, BELEN TORRES PEÑARANDA, LUZ ADRIANA GARZON NUÑEZ, GLORIA YAZMIN ARGUELLO, YEIMI RODRIGUEZ CLAVIJO, BIBIANA ASTRID ACERO CASTRO, OLGA YAZMIN SILVA SUAREZ, MARIA ZOELIA ARTUNDUAGA MARTINEZ, SANDRA PATRICIA CAMACHO MOGOLLÓN, SANDRA CERLEY RAMIREZ SALGADO, SAIDE JISSELA LOPEZ CARVAJAL, JACQUELINE HASBLEIDY PORRAS MAHECHA, ROSALBINA REAL SALAMANCA, LUZ MIRYAM MOLINA CORTES, ALBA CONSUELO CABANZO QUIÑONES, ANDREA CAROLINA RENTERÍA LENIS, MARIA RUBY SIERRA GUERRA, HERMENCIA RODRIGUEZ CASTIBLANCO, LIGIA LILIANA BERNAL GARCIA, DIANA MARCELA ARTEGATE BUSTACARA, MARIA CONSUELO MARTINEZ RESTREPO, DORA AIDE PEÑA PEÑA, ANDREA VIVIANA CASTRO CABRILES, AMELIA REYES HERNANDEZ, FRANCISCA ESTUPIÑAN PICON, MARIA YOLANDA SANCHEZ NAVARRETE, SANDEA LIGIA HERNANDEZ AREVALO, JEIMMY JULIETH FRANCO APARICIO, SANDRA MILENA PRIETO TORRES, BLANCA MARISOL QUINTERO VANEGAS, MARIA SONIA ESPERANZA ROMERO RINCÓN, ADRIANA MILENA VANEGAS DIAZ, CLARA DEL PILAR DAZA VERGARA, LILIANA PATRICIA VILLA OSORIO, DIANA MARIA ORDOÑEZ LOZADA, LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MUÑOZ, SANDRA MILENA ANCHICOQUE SANCHEZ, MARIA CRISTINA PATIÑO RAMIREZ, SANDRA MILENA PIRAQUIVE DAZA, SANDRA PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA, MARTHA ISABEL DUARTE HERNÁNDEZ, ALIX YOLANDA NARANJO FORERO, ANGELA PATRICIA GARCIA CARRANZA, YAKELINE GIL MOSQUERA, MARIA EUGENIA SAAVEDRA BARRAGAN, ADRIANA JAZMIN PAEZ CORTES, LIDIA ESPERANZA MORENO

JIMÉNEZ, CRISTINA URQUIJO URQUIJO, NUBIA YICED HERREÑO PARRA, CLAUDIA ARDILA LÓPEZ, DIANA PATRICIA CHINCHILLA RODRIGUEZ, JOHANA MARCELA PÉREZ BECERRA, YUBICEY CARDENAS GARZON, ANAIDU RODRIGUEZ MAHECHA, MARIA JUDITH JOJOA CUELLAR, OLGA LUCIA ACOSTA VILLAMIL, CARMEN EMILIA ROCHA SANTOS, MIREYA BARRETO BOHORQUEZ, MARIA NINFA LOZANO ARANDA, JOHANNA ANDREA HERRERA ROBAYO, MARLODIS MARTINEZ ULE, NEIDY ISBET IBAGUE REYEZ, MARIA NIDIA FONSECA SESQUILE, DIANA CAROLINA CLAVIJO ROMERO, HELEN YANIRA SANABRIA RINCÓN, XIOMARA SUGUEY RODRIGUEZ CASTAÑEDA, YOANNA SOLEDAD OLAYA ROJAS, SANDRA MILENA VARGAS BELTRAN, ROSALBA GACIA NUÑEZ, ADRIANA MORENO JAMAICA, DIANA ALEJANDRA MARTINEZ ORTIZ, SOLANYI VALENCIA CAJAMARCA, EMILCE PARDO NIÑO, NOEMI OVALLE REAL, MYRIAM GUANEME CASTILLO, SANDRA MILENA CASTRO FLOREZ, ESMERALDA RICARDO ORTIZ, MONICA ANDREA GORDILLO DAVILA, DAISY ESPERANZA TELLEZ GARCIA, YORLEY BEATRIZ MENDEZ MENDEZ, CLAUDIA MARGGIORI LOPEZ PEREZ, NAISLA PAOLA SARMIENTO TORRES, CLAUDIA MILENA PINZON OLAYA, NIDIA YAMILE BELTRAN BARRANTES, LUZ DARY MEDINA MEDINA, MARTHA RUTH QUIJANO RODRIGUEZ, CARMEN CECILIA TORRES AYALA, MARIA RUTH AVILA ALVAREZ, MARTHA ISABEL QUIROGA PUENTES, GLAYS PINTO ARENAS, CLAUDIA LILIANA RAMIREZ VEGA, JACKELINE INDIRA MARTIN GAITAN, BLANCA MARLEN MORA CUESTA, YANITH VELASCO CASTAÑEDA, MYRIAM RUIZ CARO, ANA BELEN BERNATE CARDENAS, CLAUDIA PATRICIA RAIHAN MORENO, OLGA SOFIA MURCIA MURCIA, MARLENY GUARNIZO RIOS, MYRIAM STELLA BAUTISTA PEREZ, BLANCA MIREY JURADO ROSERO, REINA CARMENZA GONZALEZ ROA, BETTY RODRIGUEZ SANCHEZ, NANCY FUQUENA CANTOR, MONICA PRIETO CASTELLANOS, MARIA ERMIMAYERLY MENDOZA, FLORINDA CALDERON MARTINEZ, YORLADYS CRISTIANO HERNÁNDEZ, LUZ ELENA CLAVIJO RAMIREZ, MARIA ELSY TIQUE MADRIGAL, YENI BELTRAN TRIANA, JACKELINE VALENCIA PUENTES, LUZ ESTRELLA RODRIGUEZ MONTAÑO, ADRIANA MARIA SUAREZ LONDOÑO, MARIA EDY MEDINA DIAZ, YIRA MERCEDES SARAY GONZALEZ, MARY LUZ NOREÑA LOPEZ, OLGA LUCIA VARGAS PEDRAZA, FLOR ANGELA ORTIZ CIFUENTES, NUBIA TERESA BONILLA PEREZ, YINA MARCELA PEREIRA, EDITH YOJANA ROJAS GUTIERREZ, ANA SILVIA MEDINA CRUZ, EMILY KARINA PARRA CASTAÑEDA, NATALIA IBETT SANCHEZ TAFUR, DIANA PATRICIA DUARTE, ANABEIBA GUTIERREZ GARRIDO, ANA ROCIO PEREZ RINCÓN, NELCY PAOLA NIÑO RODRIGUEZ, CECILIA OSMA CUBIDES, SANDRA YINETH GUZMAN GONZALEZ, ESPERANZA ANCHICOQUE SANCHEZ, MERCEDES MENDEZ AREVALO, DIANA MARCELA CUERVO PORTELA, MARIA EUGENIA MORENO DIAZ, LUISA FERNANDA AGUDELO GOMEZ, BRIGIDA SOLER HUERTAS, LUZ ADRIANA DIAZ HERRERA, DIANA MARCELA CONEJO TORRES, ROSA MARIA HERNANDEZ, DIANA CAROLINA CASTRO ACOSTA, LUZ ADRIANA PEREZ CARREÑO, LUISA FERNANDA HENAO MONTES, OMAIRA ASUNCION ASTROS RODRIGUEZ, STELLA INES TRIANA CORTES, ALBA YINETH ESPITIA ZAMORA, LUZ DARY CASTILLO JARAMILLO, MARYORI ANDREA GALEANO RODRIGUEZ, MARITZA RIVEROS RAMOS, MARIA CRISTINA NIÑO NUMPAQUE, CAROLINA RODRIGUEZ GALLO, ANGELICA MARIA HENAO GARCIA ALEXANDRA PEREZ, LIGIA AGUILAR GUALDRON, ANA MILENA ACOSTA ROJAS, OLGA YOLANDA AREVALO VELOZA, JOHANNA MARCELA CORTES, LUZ MYRIAM PERAFAN, ANA MARIA PIÑEROS MORENO, DEISY MARIBEL PAYA SALAZAR, SANDRA MILENA COBOS, FLOR EDILSEN AREVALO JEREZ, MIREYA MEDINA MEDINA, LUCY ANDREA FORERO CLAVIJO, JOHANNA GONGORA CABRERA, DIANA EDITH PANTOJA HERRERA, RUTH MONICA MENDEZ PAEZ, LUZ MARY CRUZ PARADA, YEIMY STELLA RINCÓN RIVERA, FRANCY LILIANA RODRIGUEZ VEGA, RUBIELA NOVA CASTILLO, YULIET MARTINEZ QUINTERO, ANGELA ESMERALDA NOVOA, SANDRA LORENLY MORENO MOSQUERA, LUZ ADRIANA MORENO MOSQUERA, SIRLEY JOHANA MURILLO ACOSTA, YANETH BIBIANA RAMIREZ MATEUS, MARILUZ GIRALDO TAFUR, FLOR MARINA LINARES RODRIGUEZ, ADRIANA ESPERANZA GONZALEZ BOHORQUEZ, JENNY ESPERANZA RUIZ, LUZ STELLA GAMA RIVERA, MARIA ROSALBA SAMACA, NANCY MILENA TORRES MUÑOZ, LUZ BELEN PEREZ DUARTE, BEATRIA ELENA CANCHON RUIZ, MARTHA ROCIO RUIZ HERRERA, DEYCY YAZMIN CELY MORENO, YULY MARITZA GIL LINARES, CLAUDIA MILENA FONTECHA, SANDRA LILIANA RIVERA RAMIREZ, LUISA FERNANDA GUAJE CORTES, MILI JOHANA RODRIGUEZ URIBE, DIANA LETICIA LEAL HIGUERA, ANA MIREYA QUIMBAYO CARVAJAL, ALBANIA RUIZ AMAYA, FRANCY ELENA CORRALES MORALES, AMANDA YANIRE

ALFONSO PERILLA, ELIA FORERO SUAREZ, ELSA JANIRIS GARCIA VALENCIA, BERTHA JOHANNA CICUAMIA RICO, GREYS VARGAS, MARITZA SANDOVAL RUIZ, LUZ IMELDA PAOLA SANCHEZ GUEVARA, LEIDY CAROLINA CASTILLO LAITON, ANGEL JANETH ZAPATA AREVALO, JULIE ANDREA PEREZ CASTRO, MARIA LIGIA MARTINEZ DIAZ, YUDY ALEXANDRA RODRIGUEZ VALENCIA, MONICA ALEJANDRA ARIZA TORRES, ADRIANA MORALES MURCIA, SONIA PATRICIA BELLO SOSA, CAROLINA RODRIGUEZ CHUQUIN, ANGELICA PATRICIA SABOGAL BRAVO, JOHANA SARMIENTO SAMANIEGO, LADY CRISTINA BLANCO ORDOÑEZ, MAYERLLY BIBIANA RAMIREZ HERNANDEZ, YENI ANGELICA VARGAS ALVAREZ, MARIA HELENA BRAVO MONTAÑA, LEYDI DAYANA PERDOMO SARMIENTO, DENIS MALDONADO FAJARDO, ALBA YANETH PINZON VARGAS, MARIA YANETH BARAJAS BARBOSA, DIANA MARIA OÑATE SALAMANCA, EMILSE MORENO MOSQUERA, JENNY MARCELA RINCÓN MENDEZ, CLAUDIA MILENA CAMARGO PARRA, BLANCA DILIA SANCHEZ GUZMAN, KATHERINE CESPEDES GUTIERREZ, DIANA KARINA SARMIENTO VARGAS, ANDREA DEL ROSARIO GALINDO SANTOS, NYDIA MARIBEL QUINTERIO SEPULVEDA, JENNY ADRIANA CASTRO PEREZ, YOLANDA CASAS OSMA, MARIA OLGA ALARCON MONTES, MARLIBIA CAMACHO BELTRAN, OMAIRA RICO MEDINA, ANA MILENA RINCON CANO, JENNY JOHANNA BOJACA LUGO, MARIA NIDIA LADINO YEPEZ, LEIDY JOHANA CALDERON VEGA, DORA ISABEL TRIANA HERNÁNDEZ, NINI JOHANA CASTILLO SIERRA, NORELIS SOFIA AUDIVET AGUDELO, LEIDY VIVIANA PARRA TAFUR, DIANA CONSTANZA RODRIGUEZ PARRA, YOLIMA VILLAMIL VARGAS, SANDRA MILENA ROMERO SANCHEZ, YANETH CUCHIA RUEDA, JUSTINE ORIADNA RIVERO RIVERA, DIANA MARCELA RODRIGUEZ MOSQUERA, OLLADYS SMITH LINARES SANCHEEZ, YULI JOHANNA VALERIANO, NIDIA JOHANA PARRA HERNANDEZ, FRANCY MILENA MASMELA AGUILAR, SANDRA LILIANA BOCANEGRA URREA, CAROLINA AREVALO CABEZAS, DIOMAR SENDOYA RODRIGUEZ, GLORIA LILIANA LOPEZ CAMPUSANO, SANDRA VIVIANA CRUZ PESCA, ANDREA PATRICIA VASQUEZ FRAILE, BLANCA ELVIRA RODRIGUEZ ROBELTO, FLOR CONSTANZA GONZALEZ REYES, ANGIE CAROLINA CARRANZA MARTINEZ, MAGALY FERNANDA SIERRA GONZALEZ, SANDRA JANETH TORRES VILLAMIL, HELENA PATRICIA GONZALEZ MARIN, OSIRIS ROCIO ALVAREZ CHAVES, LUZ MARINA OLARTE VILLAMIL, SANDRA MILENA CUERVO ROLDAN, MARIA AIDE CASTILLO CARDONA, PATRICIA CUBILLOS PERDOMO, LEYLA YATE POLOCHE, ROSA RAMIREZ BAHAMON, MARIELA ROJAS ORTIZ, YENNY CONCEPCION VALBUENA GALVIS, YAQUELIN ANDREA AREVALO FIESCO, LUBY ESTHER MONTEJO MONTEJO, MARIA STELLA FLOREZ ARBOLEDA, CRUZ DELIA GONZALEZ RAMÓN, ANA DEL CARMEN TORRES CARRASCAL, NOEMI AGUIRRE PEREZ, CARMEN ALICIA AGUILERA SUAREZ, TERESA RICO ABRIL, ARELLIS FLORIAN CUREA, MARIA NUBIA GORDILLO HERNANDEZ, LETICIA CADENA MONSALVE, CARMEN EDILIA RODRIGUEZ BARAJAS, LUCIA MORENO VELASCO, MARIA DOLORES MOGOLLON ALVAREZ, MYRIAM VILLAMIZAR, DORIS SALINAS RUBIO, LUZ HELENA PINZON PALACIOS, MARTHA CECILIA BLANCO SERRANO, LUDY LOSADA MURCIA, MARTHA MORALES SANTOYO, SANDRA MIREYA MONTES HERNANDEZ, ANA ISABEL BERRIO ESQUIVEL, ANA KARINA VERGARA VILLALBA, FLORELA CHINCHILLA SANABRIA, YOLANDA PRIETO, FLORALBA CRUZ TRUJILLO, DEYCI ACEVEDO CARDENAS, ADISLEYDA GARCIA CASTAÑEDA, ASTRID LORENA LOZANO, OLGA LUCIA BARRIOS CALDERON, ESPERANZA RAMIREZ AVILA, ALBA LUZ VELA GUTIERREZ, MARLENY PALACIO LEÓN, GLORIA ESPERANZA GORDILLO SIERRA, OLIVA YATE LAVAO, DORIS AMANDA MORENO FIGUEROA, MARTHA LUCIA CARVAJAL, OFELIA VANEGAS ROMERO, MARIA AUDREY PEREZ VERANO, DISNEY FIERRO PEÑA, CONSUELO ZABALA SANABRIA, MARIA SATURIA QUIÑONES GALINDO, GLORIA YANETH URREGO ARENAS, EDELMIRA TORRES OVIEDO, ERCIMIREY FLOREZ QUIJANO, YONY NARCISA MELO RODRIGUEZ, FLORINDA OCAMPO OCAMPO, LUZ DINORA MESA ARANGO, INGRID ELIZABETH RIVAS BORJA, ALEYDA MARIA RODRIGUEZ QUIÑONES, JOSE IGNACIO CRUZ LOZANO, DORIAN ARLEY QUICENO OSORIO, JESUS ELKIN LOPEZ OSPINA, DANIEL USEBIO URREGO BARAHONA, MANUEL GUSTAVO TORRES MALAVER, ARLEY ADENIS MARTINEZ PARRA, ISABEL MARTINEZ ALBA, YOBANY GUERRERO OCHOA, JUAN BAUTISTA CORTES MARTINEZ, CARLOS JULIO MALDONADO GORDO, PABLO ENRIQUE PULIDO, LUIS ALBERTO LUENGAS, ULISES MACIAS SIERRA, ALFONSO ZAMBRANO ORTIZ, NORBERTO CUBIDES DIAZ, LUIS ALBERTO GUEVARA LEAL, HAROLD POMPILIO MORENO ERAZO, CESAR JULIO MORENO PINEDA, ALEXANDER CAVIEDES PEÑALOZA, JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ

RAMIREZ, RAUL SUAREZ QUIROGA, JESUS ALBERTO CASTILLO RODRIGUEZ, EFRAIN VIVAS PEÑUELA, JULIO ERNESTO MARTIN ROA, SALOMON VARGAS MARTINEZ, OSCAR FERNANDO OSORIO FARIGUA, LEOPOLDO GUTIERREZ SANABRIA, JOSE RICARDO AVILA CUADROS, HERNANDO LEMUS, JOSE SILVESTRE LUQUE LOPEZ, JOSE ALFONSO BUSTACARA, FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ MEDINA, EDGAR GUZMAN RIVAS, MILTON CLAUDIO CORREDOR ACOSTA, CARLOS QUINTERO ESPITIA, CARLOS JULIO CALDERON ESPEJO, SAUL GONZALEZ SANCHEZ, LUIS ORLANDO RAIAN RODRIGUEZ, JOSE AGUSTIN FAJARDO GUERRERO, JOSE ANTONIO DIAZ MEJIA, BENEDICTO VASQUEZ GARZON, CIRO ANTONIO NOPE GARZON, HUGO RENE RAMIREZ CAMARGO, HUMBERTO BALDION GOMEZ, ALVARO ANTONIO TIMON GALVIS, OSCAR CARRILLO LOPEZ, JOSE ROBERTO GUTIERREZ RINCON, JORGE PINEDA GONZALEZ, LUIS ALFONSO PRIETO CASTRO, GERMAN URIZA CEPEDA, JOSE HUMBERTO CANTOR ORTIZ, CARLOS MAURICIO VELANDIA BELTRAN, JOSE NOE RAMIREZ VANEGAS, ELIBERTO CAMARGO VELANDIA, GONDISALVO CUESTA ALFONSO, JOSE MISAEL REYES, DALADIER ARIZA TELLEZ, LUIS ALFONSO RIAÑO MORA, JAVIER MORA RINCÓN, WINSTON DIAZ PEÑA, HECTOR MONTOYA QUINTERO, JORGE ELIECER PAIPILLA, JAIME ORLANDO RAMOS ALDANA, BERNARDO MUÑOZ AREVALO, ALVARO RAUL CASTAÑEDA ALGARRA, HECTOR MIGUEL BOHORQUEZ RUBIO, PEDRO PULIDO MORA, RENE LISCANO VALDERRAMA, JOSE DANIEL PEREZ, NELSON JAIR ROCHA MARTINEZ, CARLOS EDUARDO PATIÑO ZULETA, YURK CRUZ LOPEZ, JOSE CESAR URREGO URREGO, LUIS CARLOS MORENO PIZA, JOSE FERNANDO MORENO DIAZ, JUAN JOSE QUINTERO MENDEZ, GERARDO ORTIZ RAMIREZ, ORLANDO GALEANO ORDUZ, MARLON MAURICIO PINEDA SIERRA, WILSON AYALA GAITAN, HUGO ALBERTO BELTRAN SALAZAR, JOSE ALEXANDER LARROTTA TOVAR, CARLOS FABIAN MONSALVE HERNANDEZ, NELSON ALFONSO VALERIANO GOMEZ, NELSON DARIO ESPITIA MONTAÑEZ, GIOVANNY ALEXIS CORDOBA VIZCAINO, JOSE RAUL REYES FORERO, JOSE FERNANDO OLAYA MONTES, ALEJANDRO MONTILLA PAEZ, LEONARDO GARAY MORENO, NELSON ALFONSO BELTRAN ARCINIEGAS, DIEGO FERNANDO RUBIO OYOLA, JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO, JUAN DE JESUS CHAPARRO MONSALVE, JAIME ANTONIO PAEZ GARCIA, JOSE RODRIGO MATAVAJOY, JESUS YESITH MEJIA, ALEXANDER PULIDO FLORIAN, JOHN JAIRO CARVAJAL PINTO, JAVIER EDUARDO SANCHEZ CRUZ, MIGUEL ANGEL PUERTO VANEGAS, HENRY MAURICIO GUATAMA BERNAL, ALEXANDER OÑATE SALAMANCA, ANDRES FELIPE AVILA PEREZ, JUAN CARLOS MENDOZA CORTES, MAURICIO JAVIER ALVAREZ OCHOA, CESAR EMIGDIO BUSTOS PINEDA, JAIRO ALEXIS HUERTAS MORENO, ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, URIEL ALFONSO RAMIREZ VELASCO, DANIEL PARDO PIÑEROS, PEDRO ALEXANDER PEÑA PINZON, JORGE ALEJANDRO ORTIZ, GERMAN RICARDO PARRA OSORIO, EXPEDITO ESPINOSA TORRES, FREDY ALEXANDER MALDONADO, ROBINSON ROA TOCOCHE, ROMAN RESTREPO CARRASQUILLA, MARTIN NORBERTO MORERA MUETE, WOLFANGH ALBERTO AGUILAR BERNAL, CARLOS JULIO RAMIREZ, JUAN CARLOS QUINTANA MANOSALVA, JOHN JAIME YOPASA ARIAS, JOHN GIRALDO PARRA, LUCIANO HERNANDEZ RODRIGUEZ, LUIS ERNESTO GALVIS GONZALEZ, ROBERT ALEXANDER GARCIA FORERO, JOSE JAVIER GALINDO CASTEBLANCO, JORGE ENRIQUE OSPINA SIMIJACA, GIOVANNY HORTUA SASTOQUE, SAMIR GRIMALDO SUAREZ GONZALEZ, ENRIQUE MALAGON MORA, OSCAR OCTAVIO ROJAS RODRIGUEZ, LUIS ALEXANDER VILLAMIL MARTIN, JAIRO ALONZO CONTRERAS CHAVARRO, JOSE ALEXANDER PARRA, NELSON ENRIQUE GONZALEZ CORREDOR, OCTAVIO PARRA CENDALES, ISRAEL ALVARADO SEGURA, JUAN CARLOS GIRALDO MURCIA, YHON ENRIQUE ESPINOSA VARGAS, ADERLY TOQUICA AREVALO, FABIAN ANTONIO CIFUENTES SAENZ, RICHARD JAVIER LIZARAZO PALMA, ALEX YAGUARA CARRILLO, ALEXANDER MALDONADO GALLEGU, EDILBERTO SIERRA VALERO, JORGE ALFREDO RODRIGUEZ MONCADA, GILBERTO ANTONIO HERRERA PEÑUELA, OSCAR JAVIER OLAYA SANABRIA, VICTOR ALFONSO HERRERA QUINTERO, JUAN PABLO CASTAÑEDA, IVAN RICARDO PINEDA ARANGO, JAIRO ANTONIO AMARILES RONDON, JOSE MOISES MELO VEGA, ORLANDO FORERO POVEDA, JAVIER MUÑOZ CASTILLO, OSCAR MAURICIO HERNANDEZ, JHON JAIRO TOVAR RODRIGUEZ, CAMILO RODRIGUEZ ROJAS, MAXIMILIANO HERNANDEZ GALAN, SHANNE STEVEN GOMEZ GONZALEZ, FERNEY CALDERON ABAUNZA, JOHN ALEXANDER VARGAS ESPITIA, CARLOS MAURICIO INFANTE ORTIZ, JOSE HERMES NIETO TORRES, VICTOR JULIO GARIBELLO GUTIERREZ, FRANCISCO DARIO CORDERO, DIDIER RAMIREZ BEJARANO, CLAUDIO HUERTAS VEGA,

MANUEL AURELIO CORTES MOYA, JOSE GABRIEL APARICIO BAEZ, JOSE DE JESUS GOMEZ CHAPARRO, GONZALO DIAZ VERA, JOSE ALIRIO CHAVARRO WILCHES, MIGUEL DARIO NOVOA BELTRAN, JOSE FERNANDO GONZALEZ CAVANZO, JORGE MARROQUIN LOPEZ, LUIS FERNANDO OROZCO VELASQUEZ, ERNESTO GUILLERMO ARAQUE TIBAMOSO, PEDRO ANTONIO MONTAÑA CARO, ILDEBRANDO CORREA AVILA, NELSON MORENO URREGO, JHON JAIRO DUARTE PEÑA, CESAR AUGUSTO CASTILLO FIERRO, JUAN CARLOS CASTIBLANCO REYES, JOSE BENIGNO CRUZ GOMEZ, ISRAEL DIAZ SALAMANCA, LIDER CASTILLO CORTES, DEYVISON MONSALVE PARRA, JUAN JAVIER VARGAS GARCES, DIEGO MAURICIO MELO, SEGUNDO LIBARDO MONTILLA SAAVEDRA, JORGE ENRIQUE VARGAS ARIAS, WILLINTON BOHORQUEZ TOLOZA, MIGUEL ANGEL ARDILA RUEDA, EDWIN LEONARDO MENDEZ LEAL, CERVANDO QUINTERO CEDEÑO, IVAN POPAYAN ORTIZ, DIDIER RODRIGUEZ VARGAS, RODRIGO FLOREZ CAMACHO, NELSON ORTIZ ORTIZ, OVIDIO ORTIZ OYUELA, YIMMY ACOSTA, OLMEDO MENDOZA CABEZAS, CARLOS ALBERTO OSPINA ARIAS, SIGIFREDO SALAS CRUZ, YOBANY QUIÑONES POLOCHE, GERARDO MORENO DIAZ, PAOLA HASBLEIDY BUSTOS ARIAS, MARTHA LUCIA SAENZ GRANADOS, YENNY JOHANA GARZON MORENO, JENNY LUCERO REYES CANTOR, JORGE STEVEN SANCHEZ, YULY MARLEY DIAZ QUINTERO, JULIE DAJHANA SANCHEZ JIMENEZ, DAGNE SOLANGIE PRADA BAQUERO, ANDREA ADOLFO CASTAÑEDA GONZALEZ, YENIFER MARCELA GUACHETA BENAVIDES, LUZ ANYELA SALAZAR SOSA, DANNA YULIETH GIL IBAGUE, LEYDY CAROLINA COTRINA LEON, CAROLINA GUACANEME QUEVEDO, CARMEN TIBATA SICHACA, VICTOR ALFONSO REYES ZAMBRANO, YEISON IGNACIO ROJAS CHAPARRO, YULIETH RODRIGUEZ CHILATRA, ROSA MARCELA GONZALEZ ANGARITA, NANCY YAMILE VILLAMARIN BERNAL, DIANA CRISTINA LOZANO MORALES, MAYRA ALEJANDRA BABATIVA GOMEZ, DIEGO ALEJANDRO FORERO, CRISTIAN CAMILO HERRERA BELTRAN, JOSE DEL CARMEN DIAZ BOHORQUEZ, ALIRIOGALEANO, ALCIDES MOLINA GACHA, JOSE ARIEL SAYAS JIMENEZ, PABLO EMILIO FRESNERA GOMEZ, JOSE VICENTE CUELLAR HERNANDEZ, GILBERTO RADA, JAIR VELA VELOZA, CLAUDINO TIQUE BRIÑEZ, RODOLFO SANCHEZ LAGUNA, FLAMINIO CASALLAS ANZOLA, FELIX AUDIAS BEJARANO PINEDA, HEBERTO RODRIGUEZ AMAYA, LUIS ANGEL GARZON CONTRERAS, OSCAR CIFUENTES HOYOS, NILSON AGUIRRE CORREDOR, FERDINEL AGUIRRE CORREDOR, ANGEL ALBERTO HERRERA PINEDA, LAURANTINO GAVIRIA, JEREMIAS SEPULVEDA SANTAFA, ROMULO GONZALEZ GONZALEZ, YESID ROMERO BETANCOURT, RUBEN AGUJA TIQUE, ALDERMAR ANGARITA, RAFAEL PENAGOS SUAREZ, ESTEBAN YARA CONDE, VALERIANO YATE OYOLA, EZEQUIEL TIQUE TIQUE, MARCOS HERNANDEZ HERNANDEZ, GERARDO RIOS ORTIZ, JUSTO PASTOR GIRALDO GUTIERREZ, FERNANDO MORENO RODRIGUEZ, HECTOR DE JESUS MOLINA BERRIO, JOSE ROSEMBER HERNANDEZ TAVERA, BERNARDO LOPEZ ORTIZ, LUIS CARLOS CHAUX LEIVA, DANILO SUAREZ SABOGAL, JESUS MARIA BETANCUR LOPEZ, EUDES ALY TUMAY CRUZ, CARLOS JULIO CORTES PORRAS, JOSE ALVARO TORO URBANO, ARISTIDES VILLADA ZULUAGA, EDGAR GUTIERREZ LOZANO, CARLOS ENRIQUE CORTES GARCIA, FERNELY TORRES VALENCIA, JOSE ALEXANDER VARGAS ZUÑIGA, ROBINSON ANTONIO NOCHE PARDO, JOSE LUIS MEJIA JIMENEZ, AVELARDO VALENCIA CALDERON, JOSE EULISES MALAMBO CAPERA, GUIVANI TRIANA DEVIA, DAGOBERTO GONZALEZ GOMEZ, JUAN PABLO SARMIENTO AGUIRRE, JOSE URIEL CIFUENTES ATEHORTUA, MARCIAL DE JESUS QUINTERO GIRALDO, JOSE GILBERTO BERRIO RODRIGUEZ, ALIRIO BARBOSA, DUBER RAMIREZ CARDONA, ERASMO ESPITIA SANDOVAL, RAFAEL CORTES MARTINEZ, MANUEL DE JESUS GAMBOA FLOREZ, GUSTAVO MENDOZA LEGUIZAMON, TIBERIO MORENO IBAGUE, ARMANDO MUNAR VILLANUEVA, CESAR ALBERTO ACOSTA JIMENEZ, FERNANDO LEON BRAN, ARCANGEL CADENA TAVERA, ALFREDO PERDOMO, SAUL PEREZ RAMIREZ, JOSE ALFREDO MENDEZ MARTINEZ, GUSTAVO EFRAIN BERNAL LIZCANO, JOSE OCTAVIANO ROLDAN SUTACHAN, LUIS CARLOS REYES, MIGUEL ANTONIO PAEZ RAMOS, JOSE ERIBERTO CASTAÑEDA GARCIA, BELARMINA SALDAÑA DE ROBAYO, ETELVINA DURAN, DILUBIA GONZALEZ MAHECHA, VIVIANA ANGELI RAMIREZ LONDOÑO, MARIA ESTHER MORENO DE SANDOVAL, CLEOFE RAMIREZ, BLANCA LUCIA OSPINA TORRES, NANCY LOPEZ ROJAS, INDALECIA LOPEZ ROJAS, BLANCA NUBIA BUITRAGO BUITRON, REINA ISABEL RUIZ CASTILLO, MARLENY AREVALO RODRIGUEZ, HERCILIA HERRERA DE CUBILLOS, GLADYS MILENA GONZALEZ GONZALEZ, MARIA EDILMA GOMEZ, ARACELY RAMIREZ VDA DE TORRES, BLANCA

LILIA RUIZ GOMEZ, MARIA EUGENIA ARIZA VILLABON, BLANCA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, ANA INES MAHECHA, BLANCA NIEVES CASTAÑEDA PEREZ, ROCIO CABRA OLIVARES, DINA LUZ TRIANA PACHON, MARIA HILDA LEYVA ORTIZ, MARIA SUSANA GOMEZ DE GARCIA, ALBA ROCIO GUZMAN ROJAS, MARIA CENEIDA MARIN IDALGO, SOR GRACIANA VILLADA RONDON, ALBA LUZ CACERES CELY, LUZ MYRIAM ROBAYO OLMOS, ANA HILDA CRISTIANO PANQUEVA, BETSABE MARTINEZ DE MUR, GRACIELA ALZATE ARISTIZABAL, MARIA BELEN GARCIA ARANGO, ESTER JULIA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, SANDRA PATRICIA ARBOLEDA, MARIBEL BOLAÑOS ORTEGA, BRUNILDA EDUVIGES CARMONA LADEUS, MERCEDES CORREA, NORBI CENAIDA ROCHA CEBALLOS, DIANA PATRICIA AMAYA, EMPERATRIZ TOLEDO CUELLAR, MODESTIA ISABEL CARRILLO, RUTH ESTELA ORDOÑEZ ALARCON, TRANSITO JURADO YAQUENO, DORA SMITH CORREA VEGA, YANETH VELANDIA, ALIX ROA MENDOZA, LORENA CAROLINA ARAGON FLOREZ, ESMERALDA MARTINEZ SILVA, MARIA ROCIO ZAPATA LOPEZ, ROSABEL DIAZ OSSA, LUCILA ROPERO, BERTILDA GONGORA ALAPE, AURA CENELIA CARDENAS CORREA, MELANIA AGUJA DUCUARA, MARIA LILIA TIQUE DE HUEPA, BLANCA CELIN TIQUE MADRIGAL, NANCY CAPERA, MARIA LEILA TELLEZ DE VARGAS, IRMA CORTES CASTRO, CONCEPCION GARCIA, ASTRIL MESMELA, ROSABEL BOTERO RAYO, DIANA MILENA RODRIGUEZ MONTERO, MARIA ADELINA GUTIERREZ, MARINA VELA FLOREZ, LUZ PERLA PIMENTEL DE SOACHE, GLADYS PEÑA, MARIA NURY AVILA SERRANO, GRACIELA RIVAS, GLADYS VARGAS DELGADO, NANCY FUENTES CARDENAS, AURA DILIA NAVARRO, FLOR MARINA AVILA LONDOÑO, ZENEIDA MEZA SALAS, EULALIA HORTUA DE MONTOYA, MARIA EDDY SANTA CORRALES, CARMEN ROSA PADILLA PINZON, OMAIRA HERNANDEZ AGUILAR, VILMA CELIS RUIZ, LUZ MARIA ESCOBAR CASTAÑO, YOLANDA VARGAS ESPAÑA, MARIA EUGENIA ARIAS, FLOR ALBA LOZADA VERU, MARTHA CONSTANZA BORDA LOSADA, VIGINIA SARAY GOMEZ, CARMEN ELENA CHARRIA MERCADO, LUZ MIRYAN BARRERA ANDRADE, MARIA ISABEL CORTES GARCIA, MARIA DEL ROSARIO ROJAS DE ROJAS, NINY DEL CARMEN MONTIEL GONZALEZ, DIVA CAICEDO VELASCO, ESPERANZA HERRERA JIMENEZ, MARIA BETTY GARCIA QUIROGA, ROSALIA PALACIOS RENTERIA, ELINA REINOSO GUAYARA, ROSALIA CACHAVA NINCO, NELLY ESCOBAR, MIRIAM PRIETO, DORIS CAMPOS, PRUDENCIA GUACA DE CASTILLO, GLORIA BECERRA GONZALEZ, ROSALIA INES GIRALDO MARTINEZ, HEINY KARINA GONZALEZ, MARIA SANTA CIANCI HERRERA, MARIA ERNESTINA ARENAS GALVIS, MAYIBIS LOPEZ, NANCY GOMEZ MEDINA, MARTHA YINETH MOLANO MORA, CENAIDA PATRICIA SANCHEZ ROJAS, YANETH MORENO DUCUARA, MARIA MERCEDES MESA MALDONADO, MARIA EUSEBIA RODRIGUEZ DE CANIZALES, MARIA ELIDE RAMIRA BLANCO, SIRLEY BECERRA ROMERO, MARLENY RODRIGUEZ CHANGO, LUZ STELLA VARGAS ORTIZ, EDITH CONSTANZA PAIPA BELLO, OLGA DIAZ RUEDA, GLORIA STELLA MARTINEZ ROA, ANA DELMIS RODRIGUEZ, MARIA ISABEL BOTACHE ALAPE, ADELA MARIA AGUDELO BUSTAMANTE, MERCELA AMADO PARRA, ORFIDIA TRUJILLO REYES, CARMEN ALVARADO ALVARADO, ESPERANZA OSORIO GOMEZ, MARIA NIDIA GALINDO OCAÑA, ADELA GIRALDO GARZON, CARMELITA ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA, DIANA ESPERANZA TRIANA MENDEZ, FLOR MARIA COCUY, ANA BEATRIZ ARIZA DE CALENTURA, MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO, NUBIA ROSA COLORADO QUICENO, MIRYAN DE JESUS GOMEZ DUQUE, EDILMA DEL SOCORRO RAMIREZ RAMIREZ, MARIA ROSALBA HERNANDEZ CARDONA, YOLIS BATISTA HERRERA, GRONIS INES MINDIOLA ARIAS, SILVIA ROSA TOVAR ANDRADE, BEDIS JOHANA RUIZ HUMANEZ, CLARIBEL RAMIREZ REYES, STELLA CLAVIJO PINZON, BLANCA INES GARZON, LUZ MARINA HERNANDEZ VARGAS, LUZ MARINA MEJIA GONZALEZ, CARMENZA MORENA, MARIA JOSE BAUTISTA BECERRA, EDUVINA LOPEZ BECERRA, BRIGIDA REYES TELLEZ, MARIA TRINIDAD ARIAS CUBIDES, HERCILIA BERNAL ROMERO ALBA YULI BUENO ESPEJO, DORA INES ARANDA HOYOS, LILIANA HERRERA JIMENEZ, GLADYS MANOSALVA QUINTERO, LUZ MARINA RUBIO, LUZ ANGELA BERMUDEZ CASTAÑEDA, MARIA LOURDES DORADO GALLARDO, NORBEY PATIÑO PINTO, LUZ PIEDAD GUTIERREZ GOMEZ, JASMID PUENTES RICO, SOBEIDA RODRIGUEZ BRAVO, SANDRA PATRICIA PEÑA CRUZ, ADELAIDA SUAREZ SEPULVEDA, JAQUELIN BERNAL DIAZ, JANETH MONTIEL CUETATA, SANDRA LILIANA NARIÑO, CARMEN ELISA LARA MALDONADO, NOHORA ANGELA SOSA ORTIZ, MARI AINES BARACALDO PARRA, RUBIELA GONZALEZ RODRIGUEZ, LAURA MARIA FLOREZ MORENO, YAMILE NARVAEZ LOZANO, JACKELINE ARDILA ROJAS, MARY DEL SOCORRO VARGARA VILLERO, YERLIN

CLAUDINES ANDRADES ANGULO, YAMILE HERNÁNDEZ TAPIERO, MONICA ANDREA TOVAR PEÑA, NUBIA LILIANA VERA FIERRO, NIDIA ESTER SABEDRA BENAVIDES, MARIA EIDIN MATITUY DIAZ, JANETH BARRERO JOVAR, YERLIS PAOLA BELEÑO ESTRADA, GLORIA MARIA PAYAN GONZALEZ, LUZ ENITH PAJOY PAJOY, OLGA ESPERANZA RUALES CANCHALA, MARIA GLORIA PINTO MENDEZ, LUZ MARINA CASTRILLON HERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN REYES FLOREZ, MARTHA RUTH SANCHEZ MENDEZ, NINI JOHANA RODRIGUEZ URBANO, SANDRA PATRICIA CARDOZO GUTIERREZ, MARIA LILIANA PAMO MARINES, INES MAPE MENDEZ, NORBELINA VILLA CARDONA, IDALI HERRADA BRÍÑEZ, ESMILA SANCHEZ GONZALEZ, HELI JOHANNA GARCIA LEAL, OLGA MILENA MOLANO PIRABAN, DIANA ROCIO RADA CHAGUALA, ROSALBA PEREZ, JOSE GUILLERMO VASQUEZ HENAO, JORGE ELIECER BETANCUR, ALEX YAIR PINILLA MORENO, BERTULIO URREA OSORIO, LUIS FABER BERNAL RUIZ, HALBER ELIECER QUIROZ MENDOZA, ROBERTO BELTRAN RODRIGUEZ, JOSE NILSON GAVIRIA BERMUDEZ, MARCO ANTONIO AVILES DONOSO, EDGAR RADA ROJAS, JOSE LIBER LONDOÑO VIRACACHA, ALBEIRO MEJIA SERRANO, WILLIAM VALBUENA PEÑA, JAVIER ROJAS CUTIVA, NILSON ANCIZAR MANCERA URIBE, HERNAN ROMERO QUINTERO, JHON WILLINGTON VELA VELANDIA, FABIAN BOHORQUEZ GARZON, JULIO CESAR AGUIRRE RESTREPO, EFRAIN ANTONIO HERNANDEZ CALDERON, OLIMPO OREJUELA HERNANDEZ, HECTOR FABIO RODRIGUEZ GIRALDO, ELIECER SUAREZ SEPULVEDA, EDILBERTO PINZON CASTAÑEDA, JAIRO BUCURU, JOSE PRIETO AMORTEGUI, JOSE WILLIAM DIAZ SILVA, ELEAZAR ANTONIO GUZMAN USMA, JOSE EDILSON ORTIZ RUIZ, LEONARDO SANCHEZ CASTILLO, ARNULFO SALAZAR VITOBIS, CARLOS EDUARDO YARA, JAVIER MURCIA ROJAS, ARIEL ALFONSO DIAZ TORRES, REGULO LOSADA HURTADO, WILLIAM SALAZAR VITOVIS, SANDRA YANELY GALLEGU MUÑOZ, NENI JOHANA ESPINOSA MARTINEZ, SANDRA MILENA JIMENEZ AMADO, ISIS ROXANA CASTELLANOS SILVA, NOHORA QUILCUE CUPAQUE, FREDY NUÑEZ ALAPE, EDUIN MEDINA PERDOMO, PEDRO NEL ROMERO RODRIGUEZ, DANIEL MONGUI JIMENES, REYES GUZMAN AYALA, LUIS MARTIN DOMINGUEZ CASTIBLANCO, JOSE CEFERINO PINTO, REYES MANUEL GALINDO OCAÑO, TITO LEON MAHECHA, GONZALEZ, NICOLAS RAFAEL MARTINEZ, ALEJANDRO LEYTON YAIMA, BENITO TARAZONA ORDUZ, ABRAHAM ALDANA GUARNIZO, CARLOS EMILIO MENDEZ BUSTAMANTE, ULISES LASSO, JOSE ARNULFO RIVERA TAPIA, JOSE OMAR ALFARO, RODRIGO SAAVEDRA VASQUEZ, HERLINDO IBAÑEZ, LUIS ANTONIO MONGUI SEPULVEDA, LUIS DANIEL ALONSO, EDISON DUVAN MELENDEZ ALDANA, CELSO FERNANDEZ GALEANO, REINALDO CHINGATE MORALES, ELI MAHECHA PARAMO, JOSE HERALDO TRIANA MOYANO, BELARMINO VASQUEZ, JOSE ALFREDO CALVO SILVA, EDGAR MONTERO ROCHA, MIGUEL GONZALEZ ARIAS, JOSE ADAN CAMPOS CHARRES, NICOLAS LATORRE GIL, FLOREMIRO PEÑA ANGULO, JULIO ANTONIO LEON MENDEZ, EDWAR ANDRES HURTADO TOSCANO, HECTOR ALONSO MEJIA URREA, ALFONSO SAENZ FERNANDEZ, ELECTO ACUÑA RODRIGUEZ, DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA, TEODORO ROJAS, LUIS EDUARDO VALENCIA GONZALEZ, BALTAZAR QUINTERO HERRERA, RAMON EDUARDO RAMIREZ TABARES, ALIRIO SANCHEZ, BERTULFO DE JESÚS TAVERA CASTAÑO, HERNANDO VIDAL CUERO, MOISES TORRES LAGAREJO, JOSE CORNELIO ASPRILLA VELANDIA, ALONSO BARRIOS, JAIRO QUIROGA PEÑA, CARLOS ARTUNDUAGA PEÑA, OSCAR EMILIO LEMUS GOMEZ, RAFAEL ALEJANDRO CACERES, SEGUNDO JAIME ROCHA AGUILAR, NOEL LEON HERRERA, FERLEIN PEÑA ROJAS, BERENGENITO MARTINEZ MOSQUERA, RUBERNEY LOZANO FIGUEROA, CARLOS SILVA POLOCHE, ORLEY NIETO SUAREZ, ALBERT HERNANDEZ SERRANO, DAVID GARCIA, DAGOBERTO GONZALEZ PACHECO, EDGAR BASTIDAS GONZALEZ, MELCO AVELINO PARRA, RICARDO GONZALEZ GARCIA, HUMBERTO SEPULVEDA DIAZ, YECID IBARRA YATE, JULIO CESAR PRADA YOSA, JOSE SALOMON MENDOZA LOAIZA, ANGEL ALBERTO CHAGUALA SIERRA, RODRIGO TAPIERO TIQUE, LUIS ALBERTO TAPIERO MONTEALEGRE, CRISPIN OTAVO SANTA, ANGEL ANTONIO ROZO, JORGE ELIECER MURIEL JIMENEZ, JOSE JOAQUIN SERRANO CARDONA, ESNORALDO MOLANO TORRES, JOSE ARLEY OYOLA LASSO, ANASTACIO BELTRAN CHIRIVI, GABRIEL CONTRERAS RUIZ, OLMAN JOSE CIANCI AMAYA, VICENTE JOSE PACHECO FLOREZ, ANTONIO MIGUEL VASQUEZ ESTRADA, GERARDO MORENO MORENO, JULIO CESAR SUAREZ VILLARRAGA, GILDARDO MORENO MOSQUERA, OSCAR ANTONIO GUERRERO MORENO, VENICIO FONSECA MARTINEZ, GERMAN ACEVEDO RIOS, JULIO CESAR AGUIRRE GUTIERREZ, JOSE WILLIAM GOMEZ ARISTIZABAL,

MANUEL CUPITRA LUNA, JOSE LUIS NARANJO PELAEZ, LUIS ALBERTO YATE ESPITIA, JOSE BOLIVAR CAICEDO, JAIRO ERNESTO GOMEZ GONZALEZ, JAIRO RODRIGUEZ GOMEZ, JOSELINO VEGA SUAREZ, JOSE ORLANDO MURILLO VALOIS, GABRIEL ALBERTO MOSQUERA MURILLO, JUAN ENRIQUE MARTINEZ BLANDON, WILLINTON RAMIREZ RENTERIA, CARLOS ANTONIO MENA CARDONA, JULIO CESAR SANCHEZ MENA, LIBARDO COSSIO PALACIOS, EXPEDITO PEREZ RAMIREZ, JUAN FREDIS PERDOMO CALDERON, EDUCARDO LOSADA SALGADO, VIRGILIO ANDELA LIZ, FIDELINO LAGUNA ACHIPIZ, OMAR CLAVIJO QUINTERO, LEONCIO ANGULO QUIÑONEZ, CARLOS ALBERTO SAYA PRECIADO, SATURNINO NIETO HERNANDEZ, TEODOMIRO GARCIA RAMIREZ, JOSE ALEJANDRO TORRES SORIA, RAFAEL RICAURTE HERRERA, TOMAS BARRIOS GARZON, LUIS CARLOS ESPITIA, JOSE EUSEBIO GONZALEZ PERALTA, HECTOR RIAÑO CASTAÑEDA, ROSEMBERG CARMONA MARIN, LEONIDAS RAYO, APOLINAR JOSE GARCES BENITEZ, WILLER GIAGREKUDO ACHANGA, AURELIO ROJAS VALDERRAMA, JOSE ALIRIO LOAIZA CLAVIJO, FRANCK ARISTIZABAL RIVERA, CARLOS JULIO CARVAJAL ARTUNDUAGA, LUIS ALBERTO CAICEDO, BIKO BANTU BAMBUKA OYINKA TORRES ROMERO, JIMMY ZAMORA CASTRO, ORLANDO ANTONIO VERGARA QUIMBAYA, HILDO QUINTERO RUIZ, CARLOS GABRIEL ASCENCIO YARA, SAUDIN CLAVIJO GUZMAN, WILSON PINTO CARRERO, RODRIGO VILLABON GUILLEN, LIBARDO ROZO GONZALEZ, HERNANDO HENAO CALEÑO, JOSE EDGAR JORGE JUEZ, JESUS DAVID CHITIVA PABON, ELVERT MAJE HERRERA, RODRIGO BOLAÑOS GUAMANGA, FREDY YESID MENDOZA CAMACHO, JOSE RAMIRO GONZALEZ JIMENEZ, EDGAR MANUEL MURILLO, SEGUNDO CASTAÑEDA CUEVAS, ALVARO AVILA AREVALO, ANGEL HUMBERTO MARTINEZ FRADE, MARCO AURELIO GARZON MENDIENTA, AMINTA CORDOBA DE MORENO, LUZ MILA RODRIGUEZ BERMUDEZ, LUZ MARINA HERNANDEZ CALVO, BLANCA CECILIA AGUIRRE RUIZ, YENY LISETH MONTOYA, LUZ ESTELA URBINA URBINA, MARTHA CECILIA PARDO AGUIRRE, MAGDA LUCIA PARRA CASTILLO, CELINA MAHECHA CASTRO, ROSA OLINDA GARZON RAMIREZ, MARIA LEONOR BELTRAN, CLEMENTINA BOHORQUEZ DE GAITAN, BLANCA YANED BERNAL LOPEZ, ISABELINA QUINTERO MUÑOZ, ELIZABETH VARGAS, MARIA AGUEDA BLANCO, MARLEN MAHECHA CASTAÑEDA, FREDESMIRA NIETO BRAUSIN, GLORIA AYDEE MARIN, BLANCA NIEVES PRADA FIERRO, BERNARDA DEL SOCORRO GUZMAN ALZATE, ELISA MARIN DELGADO, MARIA JASMIN CORREA HOLGUIN, TERESA GUTIERREZ FLOREZ, ZINDIA ESTHER COHEN DE HORTA, ANA VICTORIA RODRIGUEZ DIAZ, BEATRIZ BECERRA MORENO, MARIA AURORA PICO ROMERO, FLOR EDITH MATAALLANA DE TAPIAS, MARIA ESPERANZA MURILLO MARIN, MARIA EUGENIA MALAGON, MARIA MAGDALENA CELIS CELIS, GLORIA BARRERA DE COLLAZOS, MARTHA EDITH MONTOYA CORRALES, AURORA CARRANZA RAMIREZ, FLOR EDITH OSORIO MUÑOZ, MARIA FLORICENY HERNANDEZ CARDONA, GLORIA LILIANA GARCIA DIAZ, LUZ DARY BERMUDEZ GALLEG0, DIOSILIA CASTAÑO GONZALEZ, MARIA AMPARO QUINTERO GUARÍN, MARIA EDELMIRA GRAJALES DE ARIAS, MARIA ORFA MORALES OSORIO, GLADYS OMAIRA BURBANO NAVIA, MARHA CECILIA BONILLA SANCHEZ, EDENIS MONTANO RAMOS, CARLINA VELASCO IDROBO, CENOBIA MARIA LEMOS MORENO, MARIA CONCEPCION CORDOBA MOSQUERA, ZOILA MARIA ZABALA DE HERNANDEZ, MARLENY BARRERA VEGA, AURA MARIA BOLAÑOS MANQUILLO, ELIZABETH LOPEZ MACIAS, ROSALY VARGAS SILVA, SILVIA CONSTANZA TOVAR QUIÑONES, LUZ DARY BERRIOS SANABRIA, LUZ MARY BOLAÑOS FLOREZ, TOMASA SOLIS GRUESO, FLOR ELINA ANGULO ESTUPIÑAN, MARIA DEL CARMEN ACEVEDO PEREZ, ANA DIVA RAMIREZ DE SERRANO, MARGARITA DEL CARMEN RANGEL PADILLA, CARMEN EMILSE CORTES BARRERA, ROSALBA PASTRAN DIAZ, PUREZA OLARTE CIFUENTES, LUZ MILA SILVA SANCHEZ, EDELMIRA RAMOS ACOSTA, FABIOLA BARBOSA GOMEZ, LUZ DARY PARRA ORTIZ, NANCY MURCIA PEREZ, LUCERO RAMOS BUCURU, LUZ DARY GIRALDO OROZCO, ANA MARIA TIQUE DE MATOMA, LIGIA LOAIZA DE POLOCHE, OLGA DEL PILAR YARA SERRANO, FLORALBA LOZANO MENDEZ, NUBIA LOAIZA TOLE, MARCELINA TAPIERO DE ESQUIVEL, MARIA DEL CARMEN AROCA, MARIA DEICY VANEGAS, DOLLY MARIA VÁSQUEZ COED0BA, MARTHA CECILIA TRUJILLO IBAGON, ANTONIA SOGAMOSO, SOL MIREY BERMUDEZ RODRIGUEZ, LUZ DARIS REYES DUCUARA, RUBITH DEVIA ORTIZ, NANCY GAITAN ORTIZ, MARIA CENAIDA RENDON GIRALDO, ROSA PINEDA PIRAQUIVE, LUCENY GONZALEZ MENDEZ, BELLANID MONTIEL GIRON, IBI EBLIS FLOREZ SEPULVEDA, LUISA YANED RAMIREZ LOZANO, LUZ ANDREA SANTAFE MORENO, ADRIANA

ISBEL SILVA SUREZ, NOHELIA MERCHAN DE VALDERRAMA, CIELO AMPARO RODRIGUEZ CAPERA, ANGELINA HERRAN, FLOR MARINA CEPEDA MAPE, CARMENZA BOCANEGRA MALAMBO, SANDRA LUCERO GIRON LOPEZ, YADEIRA GIRON LOPEZ, YONA MARIA TIQUE AMADO, YENNI MARIA QUIÑONES SOLIS, CECILIA RUIZ AMEZQUITA, NANCY ROCIO RUIZ MARROQUIN, MARLENY PEDRAZA, NATTY KEMBERLY HERNANDEZ ROJAS, FABIOLA BOCANEGRA, GLORIA AMPARO RAIGOSA SOLOZANO, ALBA JUDITH SEGURA DE LEGRO, BEATRIZ GALINDO RUBIO, DIVA DIAZ, LUZ STELLA LEON AGUIRRE, MATILDE CHALA GAMBOA, MARIA DEL CARMEN IBAÑEZ, ANA ZORAIDA PEÑA VILLAMIL, DORA INES SOTELO FONSECA, NORMA YELISA ROJAS HERNANDEZ, ALICIA CONTRERAS CONTRERAS, MARGARITA PADILLA, MARIA LUCILA LOPEZ, FLOR MARIA MORALES, CLARA ROSA ARANGO RESTREPO, JAQUELINE JIMENEZ RUBIANO, AMELIA MINA, YOLANDA GOLU MERA, MARIA FRANCISCA VALDERRAMA BENITEZ, BELLANID SILVA QUIÑONES, TERESA DE JESUS GUZMAN ALZATE, YUDIS MARIA CASTAÑEDA RETAMOZO, MONICA MARIA RIBON MARTINEZ, LUZ MARINA PRIETO RIVERA, CLAUDIA MARIA DURANGO CORREA, ILDA MARIA ROMERO CAPOTE, MERCEDES OCHOA LOPEZ, SANDRA MILENA VILLABON CAMACHO, FLOR MARINA HERNANDEZ GOMEZ, MARIA AYDEE PARRA MUÑOZ, YAZMIN GALINDO HERRERA, LUZ MIREYA GOMEZ VASQUEZ, FLORALBA BECERRA SASTOQUE, MARIA LID MONDRAGON BERMUDEZ, MURIS LOR PEREA MOSQUERA, YARLEY MORENO MOSQUERA, ANA DERLYS VALOYES QUEJADA, MARIA RAMONA MENA MENA, ANA PASTORA PEREA MOSQUERA, CARMEN ELIS PALACIOS LONDOÑO, CRECENCIA ESPINOSA PALMA, LUZ MERCEDES SALAS CARDONA, DORALINA PALACIOS RAGAS, MARICELA FIOLE CASTAÑEDA, LUZ MARINA GUTIERREZ, ANA LUCINDA LIZCANO, LUZ DARY NOGUERA CAMPO, RUDMIRA JANSZOY GUEVARA, MYRIAM PANCHO SANZA, ISABEL CELINA RODRIGUEZ FERNANDEZ, MARIA DEL ROSARIO BLANCO INFANTE, SOLANGEL CLAVIJO RIOS, ANAYIVIS MEJIA FUENTES, SOL GLADIS SALAZAR TABARES, MARIA CRISTINA DUEÑAS BENAVIDES, NUBIA STELLA OLAVE DE RONDON, MARIA DEL CARMEN MARCIALES PADILLA, MILENA PEREZ ESTUPIÑAN, CARMEN LICETH DIAZ AYALA, HELDA ARDILA CARO, DIAMANTINA PALACIOS SANCHEZ, RUTH GLADIS MARTINEZ PALACIO, AMINTA SAENZ, RAQUEL ROJAS, OREIDA FLOREZ HERNANDEZ, NADIRIS TERMIRA LOPEZ VIDEZ, ANA GRACIELA BARAJAS BORDA, ALBA LILIA CHARRY SAENZ, ANA REMIGIA RENTERIA CORDOBA, CARMEN LUCIA USUGA USUGA, MARIA ORFILIA URRUTIA MURILLO, GUADALUPE CORDERO TORDECILLA, GLORIA DE JESUS RODRIGUEZ GALEANO, EDELMIRA DONATO GARCIA, CLEOFE LUGO, MARIA DEL CARMEN SIERRA BELLO, NUBIA YANETH PERILLA RICO, LUZ ESTHER ROMERO, ANA BEATRIZ GÓMEZ SUAREZ, DORIS AMPARO CORTES AGUILAR, ERLINA BETANCOURT MUÑOZ, SANDRA PATRICIA GARAVITO GUTIERREZ, LUZ ONEIDA CHAVEZ ÑAÑEZ, GLORIA MARLEN CUBILLOS ALDANA, NIDIA MAUDIT LINARES NIETO, MARIA MERCEDES PALACIOS PALACIOS, ALBA JUDITH ALVAREZ CALVO, LUZ LIBIA NIETO PEREZ, FLORIANA GAMBA RUBIANO, JOSEFINA FUENTES AVILA, LUZ MARINA ESCOBAR GONZALEZ, MARIA DORIA GOMEZ LAZARO, LEONOR BALLESTEROS PEÑA, ESPERANZA CASTAÑO, FLOR ANGELA LOPEZ PALOMINO, AYDA MARIA GALINDO CIFUENTES, MELVA PINILLA MEDINA, MARIA ROSMIRA BERMUDEZ URIBE, NIBIA VALBUENA MUÑOZ, LILI DELGADO JUSTINIANO, LUCY QUIÑONES LOZANO, EUNICE TANGARIFE GIRALDO, MARIA MONGUI ESTUPIÑAN, GRACIELA QUINTERO CAMPOS, EMILCE LEON, ROSALBA HERRERA ZAMBRANO, FRANCENITH CASTRO VERU, NELLY CABRERA TRUJILLO, LUZ MARINA LOSADA RUIZ, YOLANDA FLOREZ RINCÓN, MARIA LUCIA OSORIO SANCENO, GLORIA INES POLANCO CERQUERA, LILIANA ROJAS SANCHEZ, LUZ ELIDA AZA PEREZ, MARIA INES LOPEZ, FLOR MARINA GARAY QUINCHICUA, ANA YAMILE ROMERO ORTIZ, ANA CECILIA PRADA BOBADILLA, SOL MARINA HERNANDEZ TORRES, FANNY ELENA ZAMBRANO SIERRA, GLORIA PEREA CORDOBA, LUZ MARINA GARCIA GIRALDO, NELLIS MARIA RANGEL RICARDO, LUCELLY FRIAS JIMENEZ, YOLANDA DEL CARMEN HERRERA ZABALETA, MARIA DEL TRANSITO ALVAREZ MANOSALVA, MARTHA CECILIA PERDOMO CASTELLANOS, OSMIRIAM ROMERO URIBE, OLYANIS PATRICIA ORTIZ PADILLA, AURORA MARIA YARA TIQUE, ROSIRIS DEL ROSARIO PEREA MEJIA, EVA EMELINA VALDES TORRES, STELLA LEONOR GONZALEZ VANEGAS, BETTY FUENTES MARZAL, ALURA QUINTERO, MARIA EUGENIA MENDOZA GUTIERREZ, YAMELIS ARIAS ARIZA, DELIS LEONOR DIAZ PEREZ, NILSA DEL SOCORRO LOPEZ SALCEDO, ELVA ESTER PACHECO LOPEZ, MILADYS DEL CARMEN LOPEZ MEDINA, ROSALBA EDITH RAMIREZ OLARTE, MARIA DEL

TRANSITO QUIROGA, MIREYA RODRIGUEZ FANDIÑO, ANA VICTORIA SALCEDO GOYENECHÉ, ORFILIA MENDEZ TIQUE, MARGARITA OLMOS ARENAS, ALBA ROSA FARFAN, GLADIS RODRIGUEZ CASTAÑO, ILIANA TORO, RUTH BUENAVENTURA MOTIVAR, ALICIA INES RAMIREZ GARZON, DADUCY AGUIRRE ARCOS, CLAUDIA YANETH VELASQUEZ, MARIA VICTORIA GARCIA CASALLAS, JACQUELINE BORDA JIMENEZ, BRIYID JIMENEZ CUELLAR, ELVIRA OTAVO VILLARREAL, ERLÉNY ALAPE HERNÁNDEZ, GRACIELA GARCIA, ROSA DELIA PULIDO ARIAS, GLADYS GARZON, ANA MARIA RIVAS LARGACHA, ISABEL MOYANO SALAMANCA, LUCILA SANTANA GONZALEZ, GLADIS MASETO MENDOZA, SULDERY CHAVEZ MURILLO, MARIA CRISTINA ULLOA MAHECHA, MARISOL JUYAR PINZON, INGRID CONSTANZA STUBBS, MERCEDES GARZON HERNANDEZ, SORFILIA MARTINEZ PATIÑO, MARIA ISABEL LUNA RAMIREZ, YANIFER GONZALEZ GUZMAN, OLGA ROCIO CASILIMAS, YURANY MALAGON CASALLAS, ADRIANA YINET GONZALEZ GONZALEZ, LUZ NELLY RUBIO ROJAS, CHIQUINQUIRA ASCENCIO LUGO, BLANCA MARISOL SANCHEZ DAZA, LUZ DARY MARTINEZ MOLINA, EMMA EUGENIA MARTINEZ, YOHANA ANDREA MALAVER PRADA, ANA LICIA MOSQUERA PALACIOS, CRISTINA RAMOS ULCUE, MARHA CECILIA PACHECO MUNIVE, GLORIA IRENE ARITZA FERIAS, SANDRA PATRICIA CHAPARRO VEGA, MARTHA CECILIA GUZMAN ANDRADE, MARIA LIYAN RODRIGUEZ BRAVO, LUZ AHIED CELY CELY, PIEDAD CONSUELO CARDENAS GAVIRIA, YDALIA OSPINA CLAROS, YOHANA VERONICA LAGUNA PULIDO, FLORELIA GALINDO ROJAS, BLANCA NUBIA CHIA, BLANCA NIEVES LASSO, MARIA ESTHER SUAREZ AMEZQUITA, ANGELICA MARIA OSPIRA ARAUJO, GENNY ALEXANDRA BARCENAS RUALES, JOSEFINA MOSQUERA PALACIOS, YARLEY MATURANA BONILLA, JEAMMY PAOLA ROBLES SAAVEDRA, MARIA EULALIA SOLER MORALES, YURANI TATIANA CAPERA AVILES, YOLANDA ARIZA ORTIZ, NINI JOHANNA RAMIREZ DEVIA, ARACELI OYOLA GOMEZ, JULIETH MARCELA BERMUDEZ CAICEDO, LEIDY YOHANA PEDREROS SUNS, BELLANID MORA CUBILLOS, LUZ AIDA GONZALEZ ORTIZ, MILADIS SALAS PALMA, ZUNILDA RIVAS PINO, FANNY LILIA URBINA CARRILLO, CRUZ MARIZA MOSQUERA RAMIREZ, ANA YASMIN QUINTERO UNI, FRANCELINA SANCHEZ ACOSTA, MARIA POLITA MONJE, SANDRA DEL ROCIO LOAIZA LUNA, OVEIRA MEDINA JIMENEZ, LUZ MARINA FIGUEROA CORDOBA, CLAUDIA VIVIANA BEJARANO OVALLE, SANDRA PATRICIA PARDO VANQUEZ, BEATRIZ IRINA GUETTE OROZCO, DORA DEL CARMEN GARCIA LEON, GLORIA INES CORONADO JIMENEZ, MERCY LEONOR CORTES GUANGA, INELDA ARELIS CAMPAZ GONZALEZ, MARIA LEANDRA QUIÑONES SANCHEZ, MARIA EUGENIA LIZARAZO DUARTE, CARMEN LUCILA PEÑA QUIROGA, GLENIS JUDITH CARVAJAL VILLA, JUDITH PEÑA ARENAS, MARIELA BERNAL PINZON, MARIA NATIVIDAD BARRIOS TAFUR, EVANGELINA ISABEL SIERRA SIERRA, ENA LUZ BARRERA YENERIS, BLANCA FLOR GARCIA BOHORQUEZ, YENI CAROLINA RODRIGUEZ GUERRA, LUZ ADELIA LOAIZA POLOCHE, LUZ STELLA HERRERA PRIETO, NEYDA GARZON RAMIREZ, MARTHA ISABEL NEIRA LOPEZ, MARLENI DIAZ GARCIA, RUBIELA GRANADOS PULIDO, FLOR MARIA CUBILLOS VARON, FLOR MARINA LASSO, MARIA JULIA LOZANO REINOSO, FLORALBA OSPINA ALVAREZ, CLEMENCIA RODRIGUEZ MORENO, IRMA LUCERO GAVILAR CRUZ, SANDRA LILIANA RODRIGUEZ, MARIA DANEYI HERRERA, MARLENI BENITEZ CHALARES, MARICELA CASQUETE, MARTHA SANABRIA DIAZ, TEMILDA GONZALEZ DIAZ, NORALBA BUESAQUILLO JOJOA, JOSE ARIEL RENTERIA DAVILA, GABRIEL ANGEL GONZALEZ ROMERO, ISAC TORRES GELVEZ, LEONIDAS CABEZAS CHAPARRO, LELYS OLIVIO ESTRADA VIDAL, IVAN MANUEL OROZCO MINDIOLA, JOSE HERNANDO MOLINA PULIDO, CELIMO AURELIO CANCHALA BENAVIDES, LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ VARGAS, ENRIQUE PARIS AVILA, EDGAR JAVIER GUZMAN OCAMPO, RAFAEL CASTILLO, CARLOS ARTUNDUAGA RODRIGUEZ, FERLEY ARDILA MIRANDA, HADER MARINO RODRIGUEZ MOYA, MIGUEL ANGEL RAMOS PEREZ, JUAN PABLO RIAÑO ARBOLEDA, LUIS ALIRIO PEREA MOSQUERA, FREDY HERNANDO BARRAGAN, RICARDO MORENO PEREZ, HECTOR ALONSO NEUTA OLAYA, JORGE ELIECER MARTINEZ MORENO, ISMAEL CABEZAS LOZANO, DANIEL ANTONIO DIAZ, NEIR ALBERTO ARANGO, ARLES ALFREDO MAURIS VEGA, NELSON MANCERA, JOSE EFRAIN VEGA OLAYA, PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO, ARCANGEL MOSQUERA MENESES, MANUEL ANTONIO ATENCIO CHURIO, ALFREDO RAFAEL RIVERA ACOSTA, JACINTO ROCHA LOZANO, JOSE HOVER MONROY GUTIERREZ, ARMANDO PULECIO LOZANO, JOSE EDGAR VILLARREAL GONZALEZ, ALBERTO HERRERA PRIETO, RIGOBERTO NOVOA CHAVEZ, MAYID REYES RAMIREZ, CARLOS EDUARDO DIAZ ORTIZ, NABITH CALCETO CUELLAR, YESID

MONTOYA GONZALEZ, CARLOS HERNAN ECHAVARRIA TAMAYO, JOSE MONTOYA GONZALEZ, HERMINDO SOACHA SOGAMOSO, WILSON HERNANDEZ SERRANO, JOSE DELKI REINOSO CASTRO, SANDRO POLOCHE DUCUARA, JOSE JAIRO DIAZ YARA, ELISERIO QUINTERO GARCIA, ANA ROSA ROMAÑA MOSQUERA, DERLY LUCIA ALARCON GARZON, KELVIS ROVIRA PRASCA, EDWIN ANDRES ACOSTA CORTES, CLARA YANIRA GUTIERREZ, INGRID KARINA MOTTA CUBILLOS, ADALUZ GUTIERREZ GARCIA, FRANCELINA BERNATE CARDENAS, BRAHYAN DAVID ROZO FUENTES, MARCELA CRISTINA MURCIA PEREZ, DIANA MARYETH REAL QUIÑONES, LEONOR TRUJILLO, LEIDY ESPERANZA RICO CASTILLO, YENIFER DIAZ CUESTA, YEFFERSON ALEXANDER SANDOVAL CERON, BLANCA LUCIA PERDOMO HERRERA, SIMONA TORRES MANYOMA, BISMARCK DUVAN VALENCIA BANGUERA, FREIDER y VIRGINIA SARAY GÓMEZ; se pronunció auto que admitió la demanda el 3 de marzo de 2015, que fue notificado a los representantes legales de las entidades distritales vinculadas, al Procurador Judicial Delegado y al Defensor Público (fls. 241-296), igualmente se le reconoció personería adjetiva al Abogado Francisco Basilio Arteaga Benavidez, como apoderado judicial del grupo accionante.

4.2.- La demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT-, allegó oportunamente la contestación de la demanda, en escrito visible de folios 303 al 314. De tal actuación se destaca lo siguiente:

4.2.1.- La entidad distrital tuvo en cuenta el listado de las 2744 personas que integran el grupo demandante y lo cruzó con la base de datos del sistema de información para la financiación de soluciones de vivienda (SIFSV) de la Secretaría del Hábitat y como resultado de ese procedimiento, se destacaron los siguientes datos:

A.-) Un total de 563 personas, del listado inicial de 2744, no se encuentran inscritas en el SIFSV, es decir no han agotado las etapas predeterminadas para la adjudicación del subsidio de vivienda, y por tanto, no se les ha asignado subsidio.

B.-) 22 hogares se inscribieron en el SIFSV, pero a la fecha no han adelantado trámite posterior para la asignación del subsidio, ni tampoco han actualizado datos personales.

C.-) A 6 hogares se les otorgó subsidio, pero a su vez perdieron dicha prerrogativa en razón a que se encontraban dentro de una de las causales del reglamento operativo para ese momento.

D.-) 55 hogares renunciaron voluntariamente al mencionado subsidio luego de haberse asignado.

E.-) A 354 hogares se les asignó el subsidio distrital de vivienda, pero perdieron este derecho debido a la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, por causas a ellos imputables, de acuerdo al reglamento operativo, adicionalmente no iniciaron un nuevo trámite para ser beneficiarios del subsidio.

E.-) A 44 hogares les fue asignado el subsidio, pero el acto administrativo perdió fuerza ejecutoria de manera que no adquirieron vivienda con el mismo, no obstante, volvieron a solicitarlo encontrándose en etapa de inscripción, sin contar con un acto administrativo de asignación.

F.-) 10 hogares fueron objeto de asignación del subsidio, asignación que perdió fuerza ejecutoria, perdiéndose el derecho a vivienda.

G.-) 2 hogares fueron objeto de asignación del subsidio, pero la asignación perdió fuerza ejecutoria, sin embargo, los interesados solicitaron nuevamente el subsidio y el trámite se encuentra en etapa de postulación y verificación de requisitos.

H.-) 1 hogar fue objeto de asignación del subsidio, que perdió fuerza ejecutoria, no obstante, este hogar actualmente está en revisión de la oferta en el esquema de caso en mano.

I.-) 146 hogares se encuentran pendientes de que alleguen oferta de vivienda a la entidad.

J.-) 121 hogares se encuentran actualmente pendientes de revisión de la oferta en vivienda nueva o usada.

K.-) 330 hogares tienen asignado el subsidio distrital de vivienda, surtiéndose actualmente el proceso de aplicación del subsidio.

L.-) 1 hogar fue objeto de asignación del subsidio, pero el acto administrativo de asignación perdió fuerza ejecutoria, hogar que se encuentra actualmente en etapa de verificación.

M.-) 1089 hogares adquirieron su vivienda con el subsidio distrital, de los cuales 869 hogares cuentan con un desembolso total del subsidio y 220 cuentan con un desembolso parcial del subsidio.

N.-) Finalmente, afirma la entidad que de los 1089 hogares mencionados en el literal anterior no todos son víctimas del conflicto armado interno (Desplazados forzados); 680 hogares se incorporaron en la resolución 617 de 2011 y en la resolución 618 de 2011 se añadieron 409 hogares como víctimas del conflicto armado interno; en consecuencia luego de hacer la depuración necesaria, solo 409 hogares deben concurrir a la presente acción de grupo.

4.2.2.- En su escrito de defensa, dijo la entidad enjuiciada, que los hogares víctimas del desplazamiento forzado que accedieron al subsidio distrital de vivienda a través de la Resolución 618 de 2011 tuvieron dos subsidios complementarios: el subsidio de la nación adjudicado por Fonvivienda y el subsidio concedido por la Secretaría Distrital del Hábitat, así mismo, se indicó que nunca existió una doble calificación y que el subsidio asignado fue entregado por el valor máximo posible.

4.2.3.- La Secretaría Distrital de Hábitat siempre ha emitido el certificado de existencia y habitabilidad de las viviendas localizadas en Bogotá, que son adquiridas con el subsidio y tales certificaciones son expedidas sin costo alguno por el área Técnica de la Subsecretaría de Gestión Financiera.

4.2.4.- Aseveró la entidad, que con relación a la exención de los derechos notariales y registrales, esas prerrogativas se aplican a las transacciones que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, siempre que la vivienda de interés social no supere el valor de 70 SMLMV, es decir, que se debe tratar de una vivienda de interés social prioritario con un subsidio familiar otorgado solamente por el Gobierno Nacional de acuerdo al Decreto 2088 de 2012; por tanto, es pertinente diferenciar dos situaciones: -la primera-, que de acuerdo con lo previsto con el Decreto 2190 de 2009 los subsidios otorgados por el Gobierno Nacional, se ejecutan con los recursos del Presupuesto General la Nación y son asignados por el Fondo Nacional de Vivienda (Ley 1537 de 2012, art. 5), -y la segunda situación-, corresponde a los subsidios entregados por las Cajas de Compensación Familiar (Ley 49 de 1990, Art. 68), con recursos parafiscales y emanados de las entidades territoriales.

4.2.5.- Agregó la que, según las previsiones del art. 117 de la ley 1450 de 2011, el pago de los gastos notariales y registrales a cargo de la administración se restringe para los programas de vivienda gratis (Ley 1537 de 2012), de manera que para los subsidios de vivienda suministrados por el Distrito Capital no opera la exención de pago de los mencionados estímulos de notariado y registro.

4.2.6.- Indicó la entidad demanda, que en lo atinente a la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2008 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B", (expediente: No. 2500-23-15-0002008-00998-01), a favor de la parte actora y en contra de Metrovivienda, si bien es cierto en el memorado fallo se le impuso a la administración el pago de los gastos de notariado y registro, también lo es que de acuerdo al reglamento operativo en su art. 6 parágrafo 2, literal b, los montos del Subsidio Distrital de Vivienda para los hogares en situación de desplazamiento interno forzado se determinan por su equivalente en pesos a la fecha de asignación hasta 25 SLMV para la adquisición de vivienda tipo II, señalándose que en el valor del subsidio se puede incluir los costos de asistencia técnica, incluida la interventoría del proceso en los programas de

mejoramiento de vivienda, así como las expensas generadas por licencias de construcción y reconocimiento de vivienda, los cuales no podrán superar el 20% del valor del subsidio.

4.2.7.- Finalmente argumentó la demandada, que la posible generación de intereses derivados por el no uso de recursos destinados a los subsidios de vivienda antes de su asignación y desembolso, según lo regulado en el Decreto 390 de 2008, tales recursos le pertenecen al Distrito Capital, en cuanto se obtienen a través de la cuenta única Distrital.

4.2.8.- En congruencia con los supuestos de hecho y de derecho previamente reseñados, el extremo pasivo propuso la excepción de INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD, y al efecto se razonó, que la parte demandante antes de presentar esta acción constitucional, debió solicitar el despliegue de las acciones administrativas necesarias para la protección de los derechos amenazados, -y se agregó-, que además era procedente el trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, por lo que tales omisiones generan vicios insubsanables, que conllevan al rechazo de plano la presente acción.

4.3.- A su turno METROVIVIENDA, allegó oportunamente la contestación de la demanda visible a folios 426 al 438 del segundo cuaderno, el despacho le reconoció personería judicial a la apoderada y procede a sintetizar dicha postulación, en los siguientes términos:

4.3.1.- Metrovivienda es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, que tiene por objeto la promoción de oferta masiva del suelo urbano para facilitar la ejecución de proyectos integrales de vivienda de interés social prioritario, promoviendo la organización comunitaria de familias de bajos ingresos.

4.3.2.- Se indicó que a través de los Decretos 226 de 2005 y 303 de 2007, se reglamentó el subsidio Distrital de vivienda para (i) hogares de trabajadores independientes, con ingresos inferiores a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, (ii) para la población en situación de desplazamiento interno forzado por la violencia y (iii) el complementario para la Construcción de vivienda mediante proyectos asociativos.

4.3.3.- Refirió que por medio del Decreto 583 de 2007, fueron modificados los decretos anteriormente mencionados, determinándose que la entidad encargada de otorgar y administrar el subsidio Distrital de Vivienda en adelante sería la Secretaría Distrital de Hábitat; de igual manera, con el Decreto 063 de 2009 fueron derogados los Decretos Distritales 226 de 2005, 200 de 2006 y 303 de 2007 y se estableció en su art. 10 un periodo de transición de un año para que las entidades que hubieran iniciado trámites para la asignación del subsidio Distrital de Vivienda, con anterioridad a la expedición del mentado Decreto 583 de 2007 mantuvieran su competencia para adelantar las acciones necesarias hasta la culminación de los trámites para la asignación del subsidio con los recursos apropiados en las vigencias 2005 a 2007, señalando como plazo el 2 de marzo de 2010.

4.3.4.- Afirma la entidad, que mediante las Resoluciones 617 y 618 de 2011 emanadas por la Secretaría Distrital de Hábitat, fueron asignados los subsidios Distritales de Vivienda, complementarios al subsidio Familiar de Vivienda otorgado por la el Gobierno Nacional para los hogares que se encontraban en ese momento en situación de desplazamiento.

4.3.5.- También razonó Metrovivienda que (i) no existe omisión de la administración que pueda configurar falla del servicio, en la medida que se cumplió con la normatividad que regula el otorgamiento del subsidio distrital de vivienda, (ii) no existe prueba del detrimento real del patrimonio familiar, (iii) no existe lesión a un interés legítimo suficiente que configure un daño, y (iv) por ende no hay nexo causal que permita la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que esa entidad rogó su desvinculación del proceso.

4.4.- El vinculado FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-, allegó oportunamente la contestación de la demanda, mediante libelo visible a folios 541 al 547 del segundo cuaderno, se le

reconoció personería adjetiva al apoderado y resulta apropiado resumir tal contestación de la siguiente forma:

4.4.1.- De acuerdo a los hechos de la demanda FONVIVIENDA no tiene injerencia, por cuanto quienes otorgan los mencionados subsidios al grupo de desplazados son la Secretaría Distrital de Hábitat y Metrovivienda, de esta manera se propuso la excepción previa de Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva; también fue enrostrada la excepción perentoria de inimputabilidad del daño por no existir una omisión o una acción atribuible a FONVIVIENDA; pues que un juicio de responsabilidad contra la administración, requiere que la acción causante del daño se derive, bien sea por no actuar cuando se debía hacerlo, por actuar tardíamente o por actuar en forma errónea.

4.4.2.- Finalmente la demandada FONVIVIENDA, planteó la excepción de indebida escogencia de la acción, porque en cuanto se admita que los daños se generaron con las resoluciones 617 y 618 de 2011, debió la parte actora promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y de prosperar tal excepción, se configuraría la excepción previa de caducidad de la acción prevista en el entonces vigente art. 136 del C.C.A., amén de configurarse la excepción de inepta demanda por el no agotamiento de la conciliación extrajudicial.

4.5.- Ahora bien, compendiados como quedan en líneas precedentes los argumentos de defensa planteados por los codemandados, es pertinente establecer de cara al análisis de las súplicas resarcitorias del grupo demandante, si este cumple con los criterios relevantes suficientes y necesarios, que son: (i) ser víctimas del desplazamiento forzado, (ii) haber recibido subsidios concurrentes tanto del Gobierno nacional como por el Distrito capital, y (iii) finalmente haber adquirido y pagado la vivienda con tales desembolsos; por lo que resultó necesario requerir (Fl. 565 del cuaderno No. 2) a la Secretaría de Hábitat para que individualizara el grupo que cumpliera las anteladas condiciones.

4.5.1.- En respuesta al pedimento judicial, la Subdirección Distrital Defensa Judicial y prevención de daño antijurídico de la Secretaría de Hábitat, (Fl. 570 del cuaderno No. 2), respondió que solo 299 hogares cumplían los criterios relevantes de identificación, tales como: a-) El hogar fue víctima del desplazamiento forzado, b-) A los miembros de ese hogar victimizado con el desplazamiento se les asignó un subsidio de vivienda mediante un acto administrativo emitido por la secretaria distrital de hábitat, y c-) Las familias beneficiadas con tales subsidios los hayan invertido para pagar sus viviendas.

4.5.2.- La Secretaría de Hábitat sostuvo, que la satisfacción plena de los criterios establecidos previamente, era la única forma de alegar y acreditar un subsidio incompleto para las familias victimizadas con el desplazamiento, y de esa manera, este despacho judicial, con auto del 3 de mayo de 2016 y con el objeto de garantizar la contradicción, descorrió traslado por tres días al apoderado judicial del grupo accionante (Fls. 604 al 609, cuaderno No. 2), para que se pronunciara sobre la información suministrada por la entidad, en razón a que el grupo fue disminuido a 299 hogares, que cumplieron los requisitos para tenerlos como posibles afectados por la entrega de subsidios incompletos, no obstante, el grupo demandante y su apoderado guardaron silencio.

4.6.- Continuando con la etapa procesal subsiguiente, este Despacho con auto del 17 de mayo de 2016 (Fl. 613, cuaderno No. 2) descorrió el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas al apoderado judicial del grupo actor para que fueran replicadas (Fls. 616 y 617, cuaderno No. 2) y luego el 12 de julio de 2016 (Fls. 620 al 624, del cuaderno No. 2) hubo pronunciamiento, declarando no probadas las excepciones planteadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Hábitat y por el Fondo Nacional de Vivienda, y en contrate, se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por Metrovivienda. Los razonamientos, que soportan la decisión desestimatoria de algunas excepciones y la decisión favorable de la que propuso Metrovivienda, se reseñan de la siguiente manera:

4.6.1.- La excepción de inepta demanda planteada por la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Hábitat, fundada en la omisión del grupo demandante de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocesal, el Juzgado razonó que **NO** debía prosperar porque ni en la Ley 472 de 1998,

ni antes de la vigencia del CPACA ni después de la vigencia de esa normativa, para la acción de grupo estaba previsto ese requisito.

4.6.2.- El Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no están legitimados por cuanto las resoluciones 617 y 618 de 2011, fueron proferidas por la Secretaría de Hábitat, y no por Fonvivienda, lo que es cierto, no obstante, tal medio exceptivo se declaró impróspero porque el objeto misional de esa entidad conlleva participación en el proceso de convocatoria y postulación para la asignación de los subsidios para vivienda de la población desplazada.

4.6.3.- Finalmente este órgano judicial declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por Metrovivienda, porque la competencia para otorgar los subsidios a la población en situación de desplazamiento forzado, está asignada a la Secretaría de Hábitat de conformidad con el Decreto 583 de 2007.

4.7.- Siguiéndose los ritos procesales típicos de la acción de grupo, mediante auto del 9 de agosto de 2016 (Fl. 628, cuaderno No. 2), se señaló fecha y hora para la audiencia de conciliación, diligencia aplazada por solicitud del apoderado judicial de la Secretaría de Hábitat y de la señora defensora pública, por lo que fue reprogramada y practicada la audiencia el 4 de octubre de 2016 (Fl. 663 y 664, cuaderno No. 2) con resultado fallido.

4.8.- A través de proveído del 1 de diciembre de 2016 (Fls. 670-672, cuaderno No. 2), se dio apertura al periodo probatorio, conforme el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y se decretó la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda a folios 93 al 95, incisos 1, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; también de manera oficiosa el juzgado le ordenó al apoderado judicial del grupo accionante que debía (i) allegar la prueba que demostrara la afectación económica de cada uno de los demandantes por no recibir en tiempo el subsidio otorgado a través de las resoluciones 617 y 618 de 2011, (ii) que se especificaran las normas que sustentan el pretendido pago a cada uno de los integrantes del grupo, y (iii) que se indicaran las normas que le atribuyen a los entes demandados el deber de asumir el pago solicitado por los actores.

4.8.1.- Por otro lado en sede del periodo probatorio, (i) se ordenó oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Hábitat, para que se informara el estado actual de las personas relacionadas en el escrito del 15 de febrero de 2016, suscrito por el Subsecretario Jurídico de la oficina de Secretaría de Hábitat, así mismo, si requirió indicar si existían nuevos integrantes que cumplieran las condiciones uniformes del grupo, (ii) se ordenó oficiar al Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda, para que se informara sobre el procedimiento administrativo realizado con las personas a quienes se les asignó el subsidio de vivienda, y (iii) finalmente se indicó que en la oportunidad procesal pertinente se valorarían las pruebas documentales aportadas con las contestaciones de las demandas adosadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Hábitat y por el Fondo Nacional de Vivienda.

4.8.2.- El apoderado judicial del grupo accionante interpuso recurso de reposición parcial contra el auto del 1 de diciembre de 2016, que dio apertura al periodo probatorio (Fl. 871, cuaderno No. 2), y dicho recurso fue resuelto de manera desfavorable con el auto del 13 de junio de 2017, esgrimiéndose entre otras razones, la posibilidad judicial de asignar discrecionalmente a las partes del proceso la cooperación en el recaudo de la prueba, tal como lo adoctrinó la Corte Constitucional en la sentencia C-086 del 2016.

4.8.3.- Mediante auto del 1 de agosto de 2017 (fls. 939 y 939 vto, cuaderno No. 2), el Juzgado se pronunció sobre las pruebas aportadas (fls. 874 al 935, cuaderno No. 2), se describió traslado por tres días a las partes y se amplió el término probatorio por 20 días de conformidad con el artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

4.9.- Mediante auto del 5 de diciembre de 2017, (fl. 985, cuaderno No. 2), se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión; en el curso de ese

momento procesal las partes activa y pasiva adosaron sus alegaciones, y en contraste, el Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1.- **El mandatario judicial de la parte demandante**, mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2017 visible a folios 1003 y ss del cuaderno No. 2, solicitó tener en cuenta los argumentos de la demanda y la sentencia T- 025 de 2004, que señaló el alcance de la discriminación positiva a favor de las víctimas del desplazamiento forzado, declarando el llamado “estado de cosas constitucional”.

5.1.1.- Señaló el apoderado, que en unos casos las entidades demandadas asumieron los gastos de habitabilidad del inmueble, de escrituración y registro, y en otros casos, los mismos gastos no fueron asumidos por la administración lo que genera un trato discriminatorio.

5.2.- **El apoderado de la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá**, adosó alegato de conclusión visible a folios 995 al 1002 del cuaderno No. 2, ratificándose en los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda, insistiendo básicamente en sus tesis según las cuales (i) la Secretaría Distrital de Hábitat surtió adecuadamente las etapas de postulación, otorgamiento y asignación del subsidio distrital de vivienda en concordancia con las Resoluciones 617 y 618 de 2011, y (ii) no se afectó al grupo y no existió una doble calificación para disminuir el porcentaje de asignación.

5.2.1.- Precisó el apoderado del ente territorial, que los hogares víctimas del desplazamiento forzado que accedieron al subsidio distrital de vivienda mediante Resolución No. 618 de 2011 contaron con dos subsidios complementarios: el subsidio de la nación otorgado por FONVIVIENDA y el subsidio distrital otorgado por la Secretaría Distrital de Hábitat, que equivalió de manera uniforme a \$13.390.000, sin que se hubiere realizado una doble calificación de los beneficiarios.

5.2.2.- Insistió el defensor del ente distrital, que el área técnica de la Subsecretaría de Gestión Financiera del hábitat emite de forma gratuita los certificados de existencia y habitabilidad de las viviendas localizadas en la ciudad de Bogotá, explicó además, que solamente hasta la expedición de la Ley 1537 de 2012, hubo claridad sobre la exención de pagos por derechos notariales y registrales al momento de la enajenación de vivienda de interés prioritario.

5.2.3.- Agregó el apoderado, que la cuestionada exención de los gastos notariales y de registro, se regula en la Ley 1687 de 2013, que modificó los artículos 33 y 34 de la citada Ley 1537 de 2012, preceptos que disponen:

“...Artículo 33. Exención de pago de derechos notariales. Modificado por el art. 108, Ley 1687 de 2013. En los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición, incluido el leasing habitacional, cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de inmuebles definidos como Vivienda de Interés Prioritario, de acuerdo con las normas vigentes, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes, para ninguna de ellas se causarán derechos notariales.

Artículo 34.Exención de derechos registrales. Modificado por el art. 109, Ley 1687 de 2013.En los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición, incluido el leasing habitacional cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de inmuebles definidos como Vivienda de Interés Prioritario, de acuerdo con las normas vigentes, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes, para ninguna de ellas se causarán derechos registrales. La calidad del inmueble debe ser acreditada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva...”.

5.2.4.- Con base en el contenido de las normas previamente destacadas, aseveró el defensor del distrito capital, que la exención de derechos notariales y registrales, aplica para las transacciones que se realicen con posterioridad a la entrada de la Ley 1687 de 2013, siempre que las viviendas de interés social prioritario no superen el valor del 70 SMLMV, y se haya accedido al subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno Nacional, tal como lo establece el art. 1 del Decreto 2088 de 2012, cuya literalidad indica:

“.....Certificación de exención de Derechos Notariales y de Registro. Para efectos de emitir la certificación de exención de que tratan los artículos 33 y 34 de la Ley 1537 de 2012, en relación con aquellos proyectos que se desarrollen con el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la normatividad aplicable, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán corroborar que los negocios jurídicos sometidos a calificación e inscripción, correspondan a viviendas de interés prioritario....”

5.2.5.- Concluyó el apoderado, que por fuerza del precitado Decreto 2088 de 2012, la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la instrucción Administrativa No. 13 del 10 de octubre de 2012, adoptó el criterio de focalización establecido por el Gobierno Nacional en el art. 117 de la Ley 1450 de 2011 de manera restringida al programa de vivienda gratis propuesto por la Ley 1537 de 2012, y fue entonces, esa la razón suficiente para concluir, que a tono con las normas aplicables y vigentes, los subsidios de vivienda asignados por el Distrito para la época de los hechos narrados en la demanda y en vigencia de la resolución 617 de 2011, no aparejaban el deber de la administración de asumir los costos de escrituración y registro.

5.3.- Mediante mensaje de datos el apoderado de FONVIVIENDA, concurrió con su alegato conclusivo, visible de folios 988 al 991 del cuaderno No. 2, arguyendo que las pretensiones de la acción de grupo no están dirigidas contra FONVIVIENDA, por cuanto esa entidad fue vinculada por el subsidio nacional de vivienda que fue concedido y que no se cuestiona. Visto así el litigio, el grupo actor le atribuye el presunto daño antijurídico de manera exclusiva a las entidades del Distrito, por razón de que ellas entregaron los subsidios incompletos y en montos inferiores otorgados por el Gobierno Nacional.

5.3.1.- Aseveró el mandatario judicial de FONVIVIENDA, que la demanda y el proceso carecen por completo de medios probatorios que fundamenten las pretensiones, no hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de daño, pues no se advierten los elementos requeridos para demostrar las presuntas acciones u omisiones imputables a FONVIVIENDA, que hayan sido la causa de los daños patrimoniales alegados por el grupo demandante, por lo que las súplicas de la demanda deben ser desestimadas.

6. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Al plenario se incorporaron los siguientes documentos:

6.1.- Resolución No. 618 del 27 de abril de 2011, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital del Hábitat (fls. 4-119, 192-220 y 392-404).

6.2.- Resolución No. 617 del 27 de abril de 2011, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital del Hábitat (fls. 12-60, 143-191 y 343-390).

6.3.- Resolución No. 171 del 15 de abril de 2009, expedida por el Fondo Nacional de Vivienda (fls. 61-68).

- 6.4.- Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 50S-797780, de la señora Virginia Saray Gómez (fls. 69-70).
- 6.5.- Factura de venta 03263, liquidación de derechos notariales gastos de escrituración e impuestos correspondientes a la escritura No. 4092 de la notaría 7 de Bogotá del 24 de noviembre de 2011 (fl. 71).
- 6.6.- Factura de venta 0832231, liquidación de derechos notariales gastos de escrituración e impuestos correspondientes a la escritura No. 3710 de la notaria 7 de Bogotá, del 31 de octubre de 2011 (fl. 72).
- 6.7.- Recibo de caja No. 56232101, cancelación de registros de documentos escritura No. 3710, oficina de registro de instrumentos públicos del 9 de noviembre de 2011 (fl. 73).
- 6.8.- Certificado de cancelación No. 600815 impuesto de registro RECUN (fl. 74).
- 6.9.- Certificado de cancelación No. 577235 impuesto de registro RECUN (fl.75).
- 6.10.- Copia autenticada escritura No. 2551 del 13 de junio del 2000 (fls.76-79).
- 6.11.- Liquidación de intereses (fl. 80).
- 6.12.- Resolución No. 602 del 16 de diciembre de 2008, expedida por el Fondo Nacional de Vivienda. (Fls.103-107).
- 6.13.- Resolución No. 171 del 15 de abril de 2009, expedida por el Fondo Nacional de Vivienda. (Fls.108-115).
- 6.14.- Decreto 289 del 29 de octubre de 2009, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital del Hábitat (fls. 326- 342).
- 6.15.- Edicto expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital del Hábitat, que comunica la asignación de subsidios distritales de vivienda (fls. 405-425).
- 6.16.- Decreto 200 de junio 9 de 2006, por medio del cual se reglamenta del subsidio distrital de vivienda para hogares en situación de desplazamiento interno forzado por la violencia. (fls. 446-447).
- 6.17.- Decreto 583 del 19 de diciembre de 2007, por medio del cual se modifican los Decretos 226 del 2005, 200 de 2006 y 303 del 2007 relacionados con la operación del subsidio distrital de vivienda (fls. 448-449).
- 6.18.- Decreto 063 del 2 de marzo de 2009, por medio del cual se reglamenta el otorgamiento del subsidio distrital de vivienda (fls. 450-452).
- 6.19.- Acuerdo 037 del 23 de junio de 2007 expedido por Metrovivienda, por el cual se dicta el reglamento operativo del subsidio distrital de vivienda para hogares en situación de desplazamiento interno forzado y se derogan los acuerdos 28 de 2006 y 34 de 2007 (fls. 453- 462 y 491-530).
- 6.20.- Resolución No. 078 del 10 marzo de 2009, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital del Hábitat (fls. 463-4774).
- 6.21.- Resolución No. 289 del 29 de octubre de 2009, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital del Hábitat (fls. 475-477).
- 6.22.- Extracto de la impugnación presentada por Metrovivienda contra la sentencia del 17 de septiembre de 2008, decisión del Consejo De Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección

Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Sentencia del 13 de noviembre de 2008 (fls. 478, 479,481).

6.23.- Edicto de comunicación por emisora del auto que admitió la demanda de fecha del 3 de marzo de 2015 (fls. 553-554).

6.24.- Respuesta al oficio 2-2016-3209, emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital del Hábitat (fls. 571-577).

6.25.- Extracto de acta de comité de conciliación No. 162 del 18 de diciembre de 2015, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital del Hábitat (fls. 603-603vto).

6.26.- Certificación del comité de Defensa Judicial y Conciliación del Fondo Nacional de Vivienda del 26 de septiembre de 2016 (fl. 667).

6.27.- Extracto de acta de comité de conciliación No. 178 del 27 de septiembre de 2016, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital del Hábitat (fls. 668-668vto).

6.28.- Oficio No. 2258 del 5 de diciembre de 2016, dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital del Hábitat (fls.673- 679).

6.29.- Informe emitido por la Beneficencia de Cundinamarca del 6 de diciembre de 2016, relacionado con el no pago de impuestos al Departamento, para beneficiarios de algún subsidio (fls. 874-874vto).

6.30.- Informe proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital del Hábitat del 11 enero de 2017 (fls.877-877vto).

6.31 Informe emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro Zona Sur, del 11 de enero de 2017 (fls. 893-897).

6.32.- Memorial del 24 de enero de 2017 proveniente de la Empresa de renovación y desarrollo urbano de Bogotá "Metrovivienda" (fls.925-926vto.).

6.33.- Informe emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro Zona Centro, del 2 de febrero de 2017 (fls. 926-932vto).

6.34.- Informe emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro Zona Norte, del 6 de febrero de 2017 (fls. 933-934).

6.35.- Informe emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro del 22 de febrero de 2017 (fl. 935).

6.36.- Informe emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría del Hábitat del 4 de septiembre de 2017, por el que se indica que no existen sentencias de tutela en las que se haya ordenado el pago de gastos notariales y de registro (fl. 960-961vto.).

6.37.- Informe emitido por la Subdirectora del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por el que se certifica la adjudicación de subsidios al grupo de desplazados postulados en el año 2007 (fl. 962-968).

6.38.- Informe emitido el 7 de noviembre de 2017, por la subdirectora del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por el cual -por un lado-, se certifica que no se encontraron datos de postulación de algunos de los accionantes de la presente acción de grupo, -y por el otro-, se relacionan los beneficiarios y la fecha de adjudicación del subsidio (fls. 974-983vto).

Con base en los hechos, las pretensiones de la demanda, los argumentos de defensa, los medios exceptivos planteados por las demandadas, en armonía con las normas jurídicas aplicables y el recaudo probatorio incorporado al expediente, es del caso plantear como **problema jurídico a resolver**, si el grupo demandante integrado por personas victimizadas por el desplazamiento forzado, probó un daño antijurídico originado en diversas conductas de los entes demandados, como el pago incompleto del subsidio distrital de vivienda, la apropiación de rendimientos financieros y la sustracción del pago de gastos notariales y de registro, y en caso positivo, determinar si resultan atendibles las pretensiones indemnizatorias y cuáles serían los montos a reconocer.

De cara al problema jurídico planteado, el extremo demandante, considera que tiene derecho a la pretendida indemnización, y en contraste, el bloque pasivo del litigio, propone la tesis de orfandad probatoria que demuestre (i) el nexo causal entre la conducta de los entes demandados y el presunto daño patrimonial, (ii) así como la ilicitud de la actuación administrativa desplegada, de la que se dice se amoldó plenamente al ordenamiento jurídico vigente.

Este despacho judicial en sede de primera instancia, anticipa que **la sentencia le dará razón plena al extremo pasivo, y aunque no se declararán probadas las excepciones de fondo propuestas, sí se desestimarán las pretensiones de la demanda**, porque en resumen: (i) el grupo demandante no acreditó el alegado daño patrimonial, (ii) no probó los comportamientos activos u omisivos de las autoridades distritales cuestionadas, que se hayan desplegado al margen de las disposiciones legales y que por ende hayan lesionado intereses patrimoniales, y en contrate, lo que sí resultó acreditado es que la parte pasiva (iii) le pagó a algunos de los demandantes el subsidio distrital de vivienda en los montos legalmente establecidos, (iv) si bien es cierto, a algunos de los demandantes, no se les reconoció el subsidio, también lo es que estos no tenían el derecho o no completaron los trámites impuestos en la ley, (v) existen normas que le garantizan a la administración y no a los adjudicatarios de los subsidios los posibles rendimientos financieros que se causen entre las fechas de la adjudicación y del desembolso de los subsidios, (vi) para la fecha de la radicación de la demanda, no existían normas que le impusieran a la administración el deber de pagar los gastos de escrituración y registro de los respectivos negocios jurídicos sobre las viviendas subsidiadas, (vi) las normas que posteriormente se expidieron, que exoneran a las familias de los gastos de escrituración y registro, se aplican a los planes de vivienda gratis del gobierno nacional y no a los subsidios de vivienda del orden distrital, y (vii) finalmente el extremo pasivo alegó y demostró que el grupo demandante no tiene condiciones uniformes, más bien disímiles al punto, que del grupo inicial que demandó en número de 2.744 personas, tan solo 299 acreditaron todas las exigencias de ley, como las de ser víctimas del desplazamiento forzado, haber recibido previamente el subsidio de vivienda nacional, tener derecho concurrente al subsidio de vivienda distrital, que fue gestionado y entregado con sujeción a las normas regulatorias pertinentes.

El sentido del fallo anunciado y la mención de las razones judiciales que lo soportan, no eximen a esta instancia judicial del deber de destacar las disposiciones legales aplicables, los instrumentos internacionales adoptados por Colombia en materia de protección de los derechos económicos, sociales y culturales incorporados al ordenamiento jurídico interno, que le imponen al Estado Colombiano la obligación de atender las necesidades de vivienda de la población más necesitada, así como los precedentes jurisprudenciales que resulten relevantes para el caso en discusión.

El pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas indicó que los Estados Partes, deben reconocer el derecho a una vivienda adecuada, buscando y ejecutando las medidas necesarias para la efectividad de ese derecho, tal como se estableció en sentencia T-167 de 2016:

“....El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos económico, social y cultural establece que los Estados Partes tienen el deber de reconocer el derecho a la vivienda adecuada. El Comité de DESC de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 4 indicó que para que una vivienda sea adecuada, implica que se satisfagan factores como (a) “habitabilidad,

es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud. (b) Facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes. (c) Ubicación que permita el fácil acceso a opciones de empleo, centros de salud y educativos, y otros servicios sociales, y en zonas que no pongan en riesgo la salud de los habitantes. (d) Adecuación cultural a sus habitantes.

Además de lo anterior, es necesario que la vivienda goce de seguridad en la tenencia, que implica, entre otras:

*(a) **Asequibilidad**, que consiste en la existencia de una oferta suficiente de vivienda y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros. En los programas que promuevan la asequibilidad a las vivienda, debe darse prioridad a los grupos desfavorecidos como las personas de la tercera edad, los niños, los discapacitados, los enfermos terminales, los portadores de VIH, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas de alto riesgo y los desplazados por la violencia. (b) **Gastos soportables**, que significa que los gastos de tenencia –en cualquier modalidad- deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción. (c) **Seguridad jurídica en la tenencia**, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal.....”.*

En la misma dirección de lo previamente indicado, la declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, apartado 1, dispuso: “ **Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.**” (Destaca el juzgado).

Enfocando el análisis al ordenamiento jurídico interno, para el asunto en discusión se tiene que, los artículos 2 y 13 de la Carta Política enuncian que le corresponden al Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de la colectividad colombiana y promover las condiciones de igualdad de manera real y efectiva formulando medidas en favor de los grupos marginados.

De igual manera el artículo 51 Superior establece: “*Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*”

La Corte Constitucional, en la sentencia T-025 de 2004, impartió órdenes a las autoridades responsables de la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia en los niveles nacional y territorial, priorizándose la apropiación y la ejecución presupuestal para la población desplazada por la violencia y su derecho a contar con una vivienda digna.

La Ley 3 de 1991, en su art. 6, modificado por el art. 28, de la Ley 1469 de 2011, dispuso: “*Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros,*

otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios....”.

La precitada Ley 1469 de 2011, regula el deber del Gobierno Nacional de promover programas de vivienda y planes de subsidio, y de manera equivalente, la Ley 1168 de 1996, estableció que los Municipios autorizados establecerán la cuantía del auxilio familiar de acuerdo a los recursos disponibles, las condiciones socioeconómicas del hogar, el tipo y el valor de la vivienda.

Mediante la Ley 387 de 1997, se adoptaron medidas para prevenir el desplazamiento forzado, la atención, protección y estabilización socioeconómica de la población desplazada, y al efecto esta Ley en el art. 17 consagra:

ARTÍCULO 17. DE LA CONSOLIDACIÓN Y ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. *Proyectos productivos.*
2. *Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.*
3. *Fomento de la microempresa.*
4. *Capacitación y organización social.*
5. **Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y**
6. *Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.” (Destaca el Juzgado).*

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional, dispuso una reglamentación especial para asignar un subsidio de vivienda para la población desplazada, de conformidad con la Ley 3 de 1991, es así como el artículo 7 del Decreto Nacional 4911 de 2009, que modificó el artículo 25 del Decreto 951 de 2001, establece que en aplicación del principio de concurrencia en la acción, de los diferentes niveles del Estado, los departamentos, municipios y distritos, contribuirán con recursos económicos, físicos o logísticos, para ejecutar la política habitacional para población desplazada.

La Ley 715 de 2001, en el artículo 75, asignó a los distritos las mismas competencias de los municipios y departamentos y en el numeral 76.2.2 del artículo 76, se estableció que corresponde a los entes territoriales, bien sea con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal, entre otros fines, para promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios de conformidad con los criterios de focalización nacional.

El decreto 250 de 2005, por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, en el artículo 2 estableció: *“Bajo los principios de subsidiariedad y correspondencia, el Plan Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada se ejecutará con los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación para cada entidad del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, cuyos montos serán establecidos durante los dos primeros meses de cada año, con base en el presupuesto aprobado. Así mismo, con los recursos que los entes territoriales incorporen en sus presupuestos para la atención de la población desplazada.*

Adicionalmente se gestionará, teniendo en cuenta el principio de complementariedad, la consecución de recursos de cooperación nacional e internacional.”

Con el Acuerdo 257 del 2006 se creó la Secretaría Distrital del Hábitat, como un organismo del Sector Central, asignándole, entre otras, las funciones de formular políticas de gestión del territorio y facilitar el acceso de la población a una vivienda digna.

El Decreto Distrital 121 de 2008, definió la estructura organizacional de la Secretaría Distrital del Hábitat y, dentro de ella, estableció que dicha Secretaría tiene, entre otras funciones, la de formular la política y diseñar los instrumentos para la financiación del Hábitat y coordinar las intervenciones de las entidades adscritas y vinculadas en los planes de mejoramiento integral, de asentamientos, producción de vivienda de interés social y de renovación urbana.

El Decreto 063 de 2009, (norma vigente para la época) reglamentó el otorgamiento del Subsidio Distrital de Vivienda; posteriormente, con la resolución 289 de 2009, se adoptó el nuevo reglamento operativo para la concesión de los referidos subsidios.

La Ley 1537 de 2012 estableció las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de Vivienda de Interés Social y proyectos de Vivienda de Interés Prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda.

El Decreto 2088 de 2012, por el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1537 de 2012, determinó en su Artículo 1: **“Certificación de exención de Derechos Notariales y de Registro.** *Para efectos de emitir la certificación de exención de que tratan los artículos 33 y 34 de la Ley 1537 de 2012, en relación con aquellos proyectos que se desarrollen con el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la normatividad aplicable, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán corroborar que los negocios jurídicos sometidos a calificación e inscripción, correspondan a viviendas de interés prioritario”.*

En congruencia con los hechos, las pretensiones de la demanda; los argumentos de defensa, las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda en general y en particular considerando el recaudo probatorio adosado al plenario, los precedentes memorados y las normas destacadas, el Despacho para el sub lite estableció lo siguiente:

> Mediante la resolución 217 del 27 de abril de 2011, se otorgó subsidio para la adquisición de vivienda nueva o usada, con vigencia por el término de un año a partir de la expedición del mencionado acto de asignación, de conformidad con el artículo 41 de la Resolución 289 de 2009, modificada por las resoluciones 143 y 1340 de 2010.

> A través de la resolución 218 del 27 de abril de 2011, por medio de la cual se asignan subsidios, complementarios al subsidio familiar de vivienda que otorga la Nación a los hogares en situación de desplazamiento interno forzado por la violencia, con vigencia de un año a partir de la expedición de la mencionada resolución de asignación, de conformidad con el artículo 41 de la Resolución 289 de 2009, modificada por las resoluciones 143 y 1340 de 2010.

> Mediante la resolución 289 de 2009, se estableció el reglamento operativo para el otorgamiento de los referidos subsidios, en su artículo 11 determinó el procedimiento que debe realizar cada aspirante para hacer efectivo el subsidio distrital de vivienda-SDV, que se compone de cinco etapas:

1. **Inscripción:** *“ART. 12. -Objeto. Identificar los hogares con necesidades habitacionales en el Distrito Capital, para iniciar un acompañamiento que les permita adquirir o construir la solución habitacional que se ajuste a sus necesidades, posibilidades y expectativas, o mejorar las condiciones de aquellas a las que ya han accedido”.*

2. Postulación: "ART. 17. -Objeto. Seleccionar entre los hogares inscritos aquellos que podrán hacer parte del proceso de calificación.

ART. 20.-Vigencia de la postulación. La postulación tiene una vigencia comprendida entre la suscripción del formulario de postulación y el respectivo corte de asignación. Los hogares habilitados que no sean asignados, por escasez de recursos públicos, y deseen mantenerse postulados lo podrán hacer, sin necesidad de actualizar la información, hasta el siguiente corte de asignación; lo anterior sin perjuicio de que, si sus condiciones o características socioeconómicas cambian, lo pueda hacer."

3. Calificación:" ART. 22. -Objeto. Establecer los hogares habilitados para continuar el proceso y asignarles un puntaje a fin de establecer los beneficiarios del SDV.

ART. 23. -Habilitación de hogares. Previo a la asignación de puntajes, la SDHT verificará el cumplimiento de los requisitos con base en la información aportada por los hogares, con la base de datos de Fonvivienda directamente, o con cada una de las entidades que reportan información a dicha entidad.

PAR. 1 - Asignación la SDHT podrá determinar fuentes de información adicionales que requiera para llevar a cabo la verificación y dejará constancia de ello.

PAR. 2 - La SDHT expedirá un acto administrativo mediante el cual determine los hogares inhabilitados con sus respectivas causales.

PAR. 3 - Los hogares inhabilitados mediante acto administrativo en firme, solo se podrán postular nuevamente un año después de la fecha de notificación de la respectiva resolución.

ART. 24. - Asignación de puntajes. Se les asignará puntaje a los hogares habilitados con base en las variables definidas para cada modalidad."

4. Asignación: "ART. 27. - Objeto. Designar los hogares beneficiarios del SDV mediante un acto administrativo.

ART. 28. - Cortes de asignación. La SDHT realizará cuatro (4) cortes de asignación al año.

ART. 29. - Procedimiento para la asignación de subsidios. La asignación de los SDV se realizará siguiendo el orden descendente de la lista de hogares calificados, de la que habla el artículo 25 del presente reglamento, hasta agotar los recursos destinados al respectivo corte.

ART. 30. - Formalización de la asignación. La SDHT expedirá en actos administrativos diferentes la lista de los hogares asignados y la de los hogares no asignados.

ART. 31. - Notificación de los actos administrativos. La notificación de los actos administrativos se hará en los términos previstos en los artículos 44 y Ss del Código Contencioso Administrativo o de la norma que para el efecto se encuentre vigente.

ART. 32. - Renuncia. El hogar beneficiario podrá renunciar voluntariamente a la asignación del SDV en sus distintas modalidades, mediante comunicación suscrita por todas las personas mayores de edad que lo conforman. La renuncia al subsidio asignado no impide que el hogar se postule nuevamente."

5. Desembolso: "ART. 33. - Objeto. Entregar al hogar beneficiario los recursos del SDV, directamente o por interpuesta persona.

ART. 34. - Viabilidad de la vivienda. Para desembolsar el SDV, la SDHT o quien esta designe, aprobará la solución de vivienda en la que serán invertidos los recursos. Para tal efecto verificará, que se cumplan los siguientes requisitos, según el caso: 1. Para vivienda nueva: que el enajenador de vivienda se encuentre inscrito en el registro y haya radicado los

documentos del proyecto ante la subsecretaría de inspección, vigilancia y control de vivienda de la SDHT; salvo cuando el proyecto sea de menos de 5 soluciones de vivienda, caso en el cual se deberá aportar copia de la licencia de construcción con la cual la SDHT hará una visita técnica de verificación en lo relacionado con áreas y materiales.

Para vivienda usada: presentación de los siguientes documentos:

- a. Recibo de pago de servicios públicos básicos domiciliarios.*
- b. Recibo de pago del impuesto predial del último año gravable.*
- c. Certificación de incorporación de predios por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, en el caso de subdivisiones.*
- d. Certificación sobre la aprobación de la subrogación del crédito al hogar beneficiario expedida por la entidad financiera, cuando se trate de una hipoteca de adquisición o construcción.*
- e. Certificado de viabilidad jurídica de la vivienda, expedido por la SDHT o quien ella designe o avale, en donde conste que el predio se encuentra libre de condiciones resolutorias, embargos, gravámenes y limitaciones al dominio; excepto la hipoteca constituida a favor de la entidad que financió su adquisición o construcción y las hipotecas constituidas para otras actividades; siempre y cuando estas últimas se levanten antes de la firma de la escritura pública.*
- f. Certificado de viabilidad técnica de la vivienda, expedido por la SDHT o quien ella designe o avale, en donde conste que, examinada la vivienda, esta cumple con las condiciones espaciales, físicas, estructurales y de saneamiento básico requeridas.*

PAR.- Para los casos de vivienda usada, mejoramiento y construcción, la SDHT o quien ella designe, verificará que las viviendas estén ubicadas en un barrio legal, y que no estén en zona de alto riesgo no mitigable o en predios ubicados en suelo de protección o en áreas no aptas para la localización de vivienda de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial.

ART. 35.- Requisitos para el desembolso en la modalidad de adquisición. Para el giro de los recursos, el hogar beneficiario o el constructor deberán presentar los siguientes documentos que la SDHT o quien ella designe, verificará según sea el caso:

1. Contra escritura pública registrada:

- a. Autorización de desembolso al vendedor suscrita por alguna persona mayor de edad del hogar beneficiario.*
- b. Copia de la escritura pública que permita verificar la adquisición de la vivienda por parte del hogar beneficiario; que la vivienda se adquirió con recursos del SDV; que el precio de compra corresponde al tipo de vivienda al cual se postuló o a un precio inferior; que la vivienda no puede ser enajenada antes de transcurridos los primeros cinco (5) años contados a partir de la asignación del SDV; que se constituyó patrimonio de familia inembargable; y que la carta de asignación del SDV está protocolizada.*
- c. Recibos de pago de escrituración y registro cuando estos se cubran con recursos del SDV.*
- d. Certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días que evidencie el registro de la compraventa y la constitución del patrimonio de familia.*

e. Acta de recibo a satisfacción del inmueble, firmada por alguno de las personas mayores de edad del hogar beneficiario del SDV.

f. Certificado de habitabilidad.

g. Fotocopia de la cédula de ciudadanía si el vendedor es una persona natural, y del certificado de existencia y representación legal, del RUT y el RIT, si es una persona jurídica.

h. Certificación bancaria con fecha no superior a tres (3) meses que contenga el número, tipo y estado de la cuenta, así como el nombre y número de identificación del titular.

2. Giro anticipado:

a. Autorización escrita del hogar beneficiario a la SDHT para girar los recursos.

b. Promesa de compraventa suscrita entre el hogar beneficiario y el constructor, que incluya las cláusulas de incumplimiento correspondientes y la definición de las arras que se generen por el mismo.

c. Certificado de tradición y libertad del terreno en donde se desarrollará el proyecto, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, que certifique la propiedad y que está libre de embargos e hipotecas, excepto la constituida a favor de la entidad que financia el proyecto.

d. En los casos en los que el constructor del proyecto no sea el propietario del terreno deberá suscribir una unión temporal con el propietario del mismo, en el que se determine la representación legal y el aporte del lote a esta, o constituir un patrimonio autónomo.

e. Certificado de existencia y representación legal, estados financieros y balance general actualizados. En caso de que el constructor esté constituido por más de una entidad o persona se hará necesario presentar la documentación de todos sus partícipes.

f. Fotocopia del NIT, cédula del representante legal y copia del RUT y del RIT del constructor.

g. Póliza de seguro a favor de la SDHT como entidad otorgante que ampare la estabilidad de la obra, las prestaciones sociales, la responsabilidad civil extracontractual y contenga certificados de reaseguro, con los recibos de pago."

> De manera que al tenor del anterior reglamento operativo y de conformidad con la información suministrada por la Secretaría de Hábitat, del grupo inicial de accionantes conformado por 2744 personas, solo 299 cumplieron con los criterios de identificación que dieron lugar a la conformación del grupo por ser víctimas de desplazamiento forzado, surtiendo las etapas antes mencionadas para obtener un subsidio por valor \$13.390.000 para el año 2011. Es oportuno resaltar que el valor del subsidio variaba en consideración al puntaje obtenido, cumplimiento de requisitos y la modalidad habitacional (SDV) escogida según las necesidades y las posibilidades para mejorar sus condiciones de vivienda.

> Entonces, por fuerza de los razonamientos previamente establecidos, este Despacho judicial logró determinar que los subsidios autorizados con las resoluciones 617 y 618 de 2011, proferida por la Secretaría de Hábitat, fueron suministrados de acuerdo al puntaje alcanzado y fueron ordenados de forma descendente para generar la lista de hogares calificados en cortes anteriores y posteriormente los hogares calificados, según el artículo 25 de la Resolución 289 de 2009, fueron atendidos en consideración a los recursos disponibles de la administración.

> De acuerdo a lo anterior, la Secretaría del Hábitat calificó una sola vez a cada miembro del grupo accionante y entregó de manera completa el rubro asignado de conformidad con el artículo 40 del reglamento operativo de esa época, de la siguiente manera:

Modalidad del SDV	Valor de la solución de vivienda (SMMLV)	Valor del SDV (SMMLV)
Adquisición de vivienda	Hasta 50	Hasta 25
	Mayor a 50 y hasta 70	Hasta 23
	Mayor a 70 y hasta 135	Hasta 18
Construcción	Hasta 50	Hasta 25
	Mayor a 50 y hasta 70	Hasta 23
	Mayor a 70 y hasta 135	Hasta 18
Mejoramiento estructural de vivienda	Hasta 70	Hasta 13
Mejoramiento de vivienda - condiciones de habitabilidad	Hasta 70	Hasta 8

> Ahora bien, respecto a la resolución No 618 de 2011 se pudo constar que fueron beneficiarios los hogares en situación de desplazamiento interno forzado por la violencia, quienes tuvieran un subsidio familiar SFV vigente, otorgado por el Gobierno Nacional.

> Adicionalmente, en la precitada resolución se indicó, que cuando se tratara de población deslizada el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda establecería una bolsa especial para dicha población, es así como se profirió la Resolución No. 2772 del 30 de diciembre de 2010, por medio de la cual se amplió la vigencia de unos subsidios familiares de vivienda de interés social.

> En el sud judice, amerita una mención especial el contenido del Decreto único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, Decreto 1077 de 2015, que en su artículo 2.1.1.2.1.1., señala:

“Del subsidio familiar de vivienda para población desplazada. Tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en la Ley 3 de 1991 y aquellas que la modifiquen o adicionen.

La población desplazada tendrá acceso al subsidio familiar de vivienda en las condiciones que se establecen en la presente subsección. (Decreto 0951 de 2001, art. 1).”

“ARTÍCULO 2.1.1.2.1.2. Otorgantes del subsidio. Será otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta subsección, el Fondo Nacional de Vivienda. (Decreto 0951 de 2001, art. 2; Modificado por el Decreto 4911 de 2009, art. 1).

ARTÍCULO 2.1.1.2.1.3. Postulantes. Serán potenciales beneficiarios, del subsidio de que trata la presente subsección, los hogares que cumplan las siguientes condiciones:

1. Estar conformados por personas que sean desplazadas en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 32 de la misma ley.
2. Estar debidamente registradas en el Registro Único de Víctimas a que se refiere el Decreto Único del Sector de Inclusión Social y Reconciliación. (Decreto 0951 de 2001, art. 3).

ARTÍCULO 2.1.1.2.1.5. Aplicación del subsidio familiar de vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda otorgado a la población en situación de desplazamiento, podrá ser aplicado, tanto en suelo urbano como en suelo rural, en las siguientes modalidades: 1. Mejoramiento de vivienda para hogares propietarios, poseedores u ocupantes. 2. Construcción en sitio propio para hogares que ostenten la propiedad de un lote de terreno en suelo urbano. 3. Adquisición de vivienda nueva o usada para hogares no propietarios y para hogares que siendo propietarios, no puedan volver al lugar donde tengan su propiedad. 4. Arrendamiento de vivienda, para hogares no propietarios y para hogares que siendo propietarios, no puedan volver al lugar donde tengan su propiedad. (Decreto 0951 de 2001, art. 5; Modificado por el Decreto 4911 de 2009, art. 2).

ARTÍCULO 2.1.1.2.1.8. Tipos de solución habitacional a los que se destina el subsidio de vivienda. Para efectos de lo previsto en la presente subsección, las soluciones de vivienda en las cuales se puede aplicar el subsidio de vivienda, deberán cumplir, en lo que no sea contrario con la presente subsección, con lo señalado en la sección 2.1.1.1 del presente decreto o las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan. El valor de las soluciones habitacionales nuevas o usadas, en las áreas urbanas incluyendo el valor del lote, no podrá superar los setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para construcción en sitio propio, el valor de la solución habitacional en áreas urbanas, no podrá superar los setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Decreto 0951 de 2001, art. 8; Modificado por el Decreto 4911 de 2009, art. 3)."

> La normativa, que viene de citarse es de alcance nacional que no distrital, y fue cumplida por Fonvivienda, que adjudicó los subsidios de vivienda a la población desplazada, verificándose el cumplimiento a los requisitos establecidos y la disponibilidad presupuestal, que en su momento apropió el Gobierno Nacional, previo el estudio de las condiciones del grupo familiar y su estado de vulnerabilidad.

> Lo expuesto en precedencia, le permite a esta sede judicial concluir, que sin fundamento alguno de orden jurídico ni probatorio el apoderado judicial del grupo accionante, señaló que Fonvivienda y la Secretaría de hábitat le otorgaron a los actores un subsidio de vivienda incompleto, sin embargo el decurso procesal muestra diáfamanamente que cada hogar subsidiado, cumplió con las condiciones establecidas en la Ley 3 de 1991, el reglamento operativo 289 de 2009 y el decreto 0951 de 2001, modificado por el Decreto 4911 de 2009, normatividad vigente para la época y que bien fue aplicada por las dependencias demandadas; situación categórica que para el caso permitió, no solo despachar favorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propuso FONVIVIENDA, sino que además, permite la desestimación de las pensiones de la demanda, que fueran incoadas contra las demás entidades codemandadas.

> En lo atinente a la exoneración de las personas subsidiadas del pago de los gastos de escrituración y de registro, cabe resaltar que los subsidios entregados con antelación a la vigencia de Ley 1537 de 2012 y en concordancia con el reglamento operativo de la época (resolución No. 289 de 2009) no aplicaba la aludida exención y de esa manera, con anterioridad a la prenotada Ley, en la Secretaría de hábitat, no existía una regulación normativa que estableciera la pretendida exoneración de pagos.

> Ahora bien, del acervo probatorio arrimado al proceso, se constató que mediante auto del 1 de diciembre de 2016, de oficio este Despacho solicitó al apoderado judicial del grupo accionante, que allegara las pruebas que demostraran el daño económico irrogado a cada uno de los demandantes, por no recibir a tiempo el subsidio otorgado en las resoluciones 317 y 318 de 2011, no obstante, ese requerimiento resultó ignorado, y en contraste, lo que evidenció el Juzgado a folios 963 al 968 del cuaderno segundo del expediente, es que la Subdirectora de subsidio familiar del Ministerio de vivienda, informó que los 299 miembros que cumplieron con los requisitos de Ley, se encuentran asignados, legalizados y a su vez fueron entregados los subsidios a través de diferentes resoluciones tales como: 750/10, 1476/10, 901/09, 58/09, 1473/10, 600/08, 1471/10, 807/04,

689/06, 1221/10, 932/10, 1474/10, 131/11, 902/09, 600/08, 51/07, 1470/10, 146/06, 1475/10, 510/07, 823/10, 199/10, 901/09, 933/10, entre otras.

> En punto a las pretensiones (i) de reintegrar de manera indexada los costos de dineros que asumió cada desplazado integrante del grupo para adquirir la certificación de existencia y habitabilidad de la vivienda, (ii) a pagar de manera indexada los intereses moratorios causados entre el otorgamiento y posterior desembolso del subsidio de vivienda, (iii) a pagar los costos de escrituración y registro en la oficina de instrumentos públicos, e (iv) imputar las sumas adeudadas a los créditos hipotecarios de los miembros del grupo de desplazados beneficiarios del subsidio de vivienda, esta sede judicial, no encuentra razones jurídicas ni probatorias para establecer que las codemandadas debían asumir los referidos pagos indexados, dada la orfandad probatoria que demuestre en este proceso, el pago hecho por cada demandante por tales conceptos, ni el correlativo daño antijurídico imputable a la administración; máxime que los gobiernos de los niveles nacional y territorial, no están obligados a mantener un pleno nivel proteccionista, aunque sí deben adoptar políticas públicas para superar las condiciones de pobreza de aquellos grupos de la sociedad que atraviesan circunstancias apremiantes por desplazamiento interno forzado, por calamidades o por desastres naturales, entre otros, ello siempre que se materialice un engranaje entre las necesidades por encarar y la capacidad financiera disponible, que siempre será insuficiente y limitada.

> En lo que concierne con la excepción de indebida escogencia de la Acción popular instaurada y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que debió incoarse contra las resoluciones 617 y 618 de 2011, el juzgado señala que no le asiste razón a la pasiva que así excepciona, porque la acción de grupo se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y puede ser interpuesta por un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños causados por un motivo común que lesionó al grupo, todo en armonía con el desarrollo legal, que de tal acción se da en los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la Ley 472 de 1998, por lo que sin duda alguna, la acción de grupo impetrada, sí es procedente, aunque sus pretensiones son desestimadas.

> Finalmente en cuanto se perfila como un caso análogo al aquí resuelto, es apropiado citar otra acción de grupo sentenciada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera-Subsección "A", el 7 de julio de 2017, Expediente No. 110013331039200800119-01, Magistrado Ponente, Felipe Alirio Solarte Maya, argumentándose en lo pertinente:

"La inexistencia del supuesto de hecho de la demanda: En nuestro caso el actor debió probar que la entidad demandada no cumplió en forma debida la aplicación de la ley. Por el contrario, las resoluciones aportadas al proceso muestran de manera clara que la asignación de subsidio equivale en pesos a un monto determinado de smml vigentes para el año de expedición de cada resolución.

*La inexistencia de daño patrimonial: **En tanto que el subsidio no es un derecho absoluto, ni una prestación económica a cargo del Estado, tampoco tiene naturaleza indemnizatoria a favor de las víctimas**, sino la colaboración de toda la sociedad, en un proceso de redistribución de la riqueza para que parte de los impuestos que pagamos todos los colombianos, sean asignados por las autoridades como subsidio, hecho que tiene plena justificación frente a la población desplazada, pero repudiado por la misma sociedad, para superar una condición calamitosa del hogar beneficiario del subsidio. **Si el subsidio no es un derecho ni una prestación económica a cargo del Estado, es lo cierto que la política pública de asignación y su desembolso, no pueden constituirse, como lo pretende el demandante, en fuente de responsabilidad patrimonial del Estado.***

Tampoco el actor probó la pretensión específica, en tanto que el grupo de demandantes no ha logrado probar de manera particular y concreta en el caso sometido a examen, que en el caso particular el subsidio fue indebidamente liquidado.

Por el contrario, la Sala encuentra que el a quo, abordó con el rigor correspondiente, la valoración de los supuestos de hecho y de derecho, y el debido alcance probatorio, como debe ser, para dar respuesta a los extremos procesales que dieron lugar a la decisión que hoy se confirma". (Negrillas y subrayas del juzgado).

> Cabe indicar, -por un lado,- que en aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la acusación de las mismas, -y por el otro-, se ordenará liquidar el proceso y devolver los remanentes a la parte actora de los gastos procesales, si los hubiere y luego de ello, se procederá al archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: NO DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO planteadas por las codemandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: NEGAR las pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., y de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto: LIQUIDAR el proceso y **DEVOLVER** a la parte actora el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere, conforme lo señalado en la presente sentencia.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta sentencia, por secretaría, envíese copia a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, y luego **ARCHÍVESE** de manera definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.P. 11001333502220070017300
Demandante: JAIRO ROJAS CASTRO
Demandado: ALCALDÍA DE PARATEBUENO Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

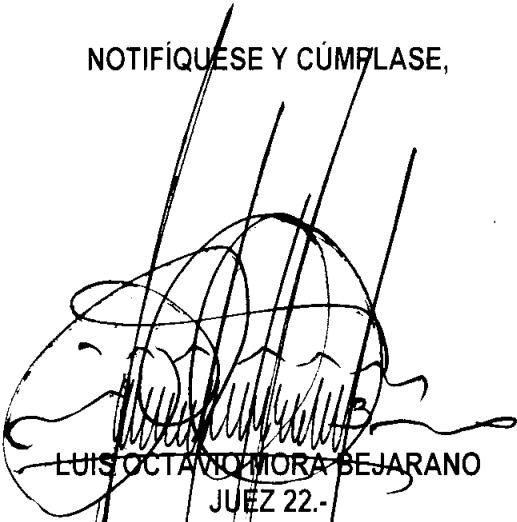
1. En audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia de primera instancia del 8 de junio de 2012 y de segunda instancia del 1 de noviembre de 2012, que fue realizada por este Despacho el 11 de julio de 2018, se concedió un término de dieciocho (18) meses a las entidades intervinientes y/o comité de verificación, con el fin de que cumplieran con los compromisos pactados en dicha audiencia, con el objeto de lograr el cumplimiento los mentados fallos judiciales y para el efecto, ordenó a dichas entidades rendir un informe pormenorizado de las actividades ejecutadas cada tres (3) meses y además, oficiar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con el fin de que priorice el estudio sobre la viabilidad del proyecto de la construcción y funcionamiento de la Planta De Tratamiento De Aguas Residuales del Municipio de Paratebueno, dadas las órdenes contenidas en la sentencia del 1 de noviembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y para que asita a las futuras audiencias de verificación de cumplimiento de la mentada sentencia, entidad que además deberá rendir informe sobre el avance de procedimiento para lograr la viabilidad del proyecto en mención.
2. Pasado dicho término, las entidades intervinientes y/o comité de verificación no han aportados los informes de los avances en el proceso de construir y poner en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Paratebueno, excepto por las Empresas Públicas de Cundinamarca, S.A. E.S.P., visible a folios 619-656. Así mismo, se advierte que al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no ha dado respuesta al oficio radicado por este Juzgado.
3. Mediante auto del 14 de noviembre de 2019, el Despacho ordenó: **1) OFICIAR** a los representantes del comité de verificación y cumplimiento, excepto por las Empresas Públicas de Cundinamarca, S.A. E.S.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mencionado oficio, se sirvan informar (cronológicamente) que actuaciones y/o procedimientos han adelantado desde la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia del 11 de julio de 2018 hasta la fecha, para dar cumplimiento de la sentencia del 1ro de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, adjuntando las documentales que soporten dicha actuación. **2) OFICIAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con el fin de que priorice el estudio sobre la viabilidad del proyecto de la construcción y funcionamiento de la Planta De Tratamiento De Aguas Residuales del Municipio de Paratebueno, dadas las órdenes contenidas en la sentencia del 1 de noviembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y para que asita a las futuras audiencias de verificación de cumplimiento de la mentada sentencia, entidad que además deberá rendir informe sobre el avance de procedimiento para lograr la viabilidad del proyecto en mención.
4. Concluido dicho término, las entidades intervinientes y/o comité de verificación que fueron requeridas el citado auto **NO** han aportado los informes de los avances en el proceso de construir y poner en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales en el Municipio de

Paratebueno, excepto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, visible a folios 663-670.

En consecuencia, se dispone:

- 1. **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al Alcalde del Municipio de Paratebueno, al Secretario de Planeación del Municipio de Paratebueno y al Personero Municipal de Paratebueno, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mencionado oficio, se sirvan informar (cronológicamente) que actuaciones y/o procedimientos han adelantado desde la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia del 11 de julio de 2018 hasta la fecha, para dar cumplimiento de la sentencia del 1º de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, adjuntando las documentales que soporten dicha actuación.
- 2. **OFICIAR** a los representantes del comité de verificación y cumplimiento, esto es, al Director de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- y al Director Jurídico de las Empresas Públicas de Cundinamarca, S.A. E.S.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mencionado oficio, se sirvan informar (cronológicamente) que actuaciones y/o procedimientos han adelantado desde la fecha en que rindieron el último informe este Despacho, es decir, desde el 18 de diciembre de 2018 y el 2 de noviembre de 2018, respectivamente hasta la actualidad, con el fin de dar cumplimiento de la sentencia del 1º de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, adjuntando las documentales que soporten dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JUNIO DE 2019 , a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.P. 25000231500020060034701
Demandante: YIMI FREDY MONROY MARTÍNEZ
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Controversia: CONSTRUCCIÓN RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
BARRIO SAN VICENTE-LOCALIDAD CUARTA DE SAN CRISTÓBAL

Estando el expediente al Despacho y previo a fijar fecha de audiencia de verificación, se **ORDENA CORRER TRASLADO** por cinco días (05) a la referida empresa, para que allegue la solicitud subsidiaria en la que explique la posible viabilidad de solución a fin de cumplir las órdenes establecidas en providencia del 24 de abril de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. HOY 27 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. <i>[Handwritten signature]</i> SECRETARIA
--

ELABORÓ CET

[Handwritten notes:]
Por...
CET...
Juzgado... 2... 10/06/2019